

ACTA

CONCEJO MUNICIPAL

SESION ORDINARIA N°16

01 DE JUNIO DE 2022

En Ñuñoa, a un día del mes de junio de dos mil veintidós y siendo las 15:05 horas se inicia la sesión presidida por la Alcaldesa doña **EMILIA RIOS SAAVEDRA**. Actúa como Ministro de Fe doña **SARA JULIA BARRA LOPEZ**, Secretaria Municipal (S).

La sesión se desarrolla vía online y se inicia con la presencia de los Concejales:

Sra. Alejandra Valle Salinas
Sra. Mireya del Río Barañao
Sra. María Eugenia Lorenzini Lorenzini
Sra. Deborah Carvallo Contreras
Sr. Julio Martínez Colina
Sra. Daniela Bonvallet Setti
Sr. Germán Sylvester Frias
Sra. Maite Descouvieres Vargas
Sra. Verónica Chávez Gutiérrez
Sr. Camilo Brodsky Bertoni

Asisten:

Sra. Fanny Quintanilla T.	Administradora Municipal
Sr. Gonzalo Aránguiz L.	Secretario Comunal Planificación
Sr. Atilio Matus G.	Director de Control
Sra. Jessica Cayupí Ll.	Directora Asesoría Jurídica
Sr. Patricio Reyes T.	Director de Obras Municipales
Sra. Marcela Vásquez A.	Directora de Tránsito
Sr. Ignacio Zúñiga P.	Director de Seguridad Pública
Sra. María C. Arratia D.	Directora de Inspección (S)
Sr. Patricio Jerez R.	Director de Medio Ambiente (S)
Sr. Christian Díaz N.	Director Admin. y Finanzas (S)
Sr. Guillermo Reeves	Director de Operaciones
Sra. Leslie Faure B.	Directora DIGEPER (S)
Sra. Solange Zúñiga V.	Dirección de Comunicaciones
Sr. Guido Ovando P.	Director de Informática (S)
Sra. Valeska Ramírez P.	Gabinete de Alcaldía
Sra. Paulina Tranchino R.	Directora General CCÑ
Sra. Natalia Riffo A.	Directora Ejecutiva CMDÑ
Sra. Nicol Ondo S.	Sub Directora CMDS (S)
Sra. Vivianne Alfaro H.	Directora de Educación CMDS
Sra. Anita Quiroga Araya	Secretaria General CMDS
Sr. Mario Tapia Moreno	Profesional AA.MM.
Sr. Sr. Pablo Saldías U.	Traductor de Señas

TABLA TRATADA EN LA SESION

- 1.- Aprobación acta sesión anterior
- 2.- Cuenta
- 3.- Tabla Ordinaria

- a) Aprobación de solicitud de Patentes de Alcohol (nuevas)- Restaurant Diurno y Nocturno Pepikan, Razón Social Sociedad Hinojosa Hermanos Ltda. Rut 76.722.162-2, ubicado en Sucre N° 339, según solicitudes N° 863 y 864 (Memorándum 46)



- b) Aprobación transacción judicial en juicio tramitado ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo, caratulado "Dagorret con I. Municipalidad de Ñuñoa" (Ord.N°A 1300/1000).
- c) Aprobación Desafectación del terreno ubicado en San Eugenio N°1221, según detalle en oficio Ord. N°A 1200/719 de fecha 18/04/22 dirigido al SEREMI DE BIENES NACIONALES.
- d) Aprobación "Propuesta Espacios Públicos Propaganda Política Plebiscito Constitucional 2022", conforme a lo señalado en el artículo N°143 de la constitución Política de la República.
- e) Aprobación Modificación del Reglamento Interno del Concejo Municipal.

4.- Hora de Incidentes

En nombre de la comunidad de Ñuñoa se abre la sesión

1.- APROBACION ACTA SESION ANTERIOR

Unánime

2.- CUENTA

- Se presenta video sobre el Sello de la Lactancia informando que la mañana del 18 de mayo, la alcaldesa Emilia Ríos, acompañada por la presidenta de la Fundación Comunidad de la Leche, Paula Herrera y la gerenta de la Cámara de Comercio, Turismo y Emprendedores de Ñuñoa, Valeria Besoain, hicieron entrega del primero de 15 sellos "Espacio Amigable con la Lactancia" al restaurante La Finestra, luego de que el municipio impulsara esta iniciativa para promover, facilitar y proteger la lactancia materna. Para asegurar el éxito de este programa, la Cámara de Comercio de Ñuñoa va a realizar capacitaciones a las y los garzones que trabajan en los establecimientos que se adscriban a este sello. Además, se habilitarán salas de lactancia que cuenten con lo básico para poder amamantar, extraer y conservar la leche materna de forma higiénica y cómoda para las madres trabajadoras del municipio de Ñuñoa. A la actividad asistieron las concejales Maite Descouvieres, Alejandra Valle, Daniela Bonvallet, Verónica Chávez y María Eugenia Lorenzini.
- Se exhiben videos sobre la Reunión de la Comisión de Género AChM con la Alcaldesa y la coordinadora de la Comisión de Género y Equidad de la Asociación Chilena de Municipalidades, Mafalda Fabbri, para establecer un trabajo en conjunto por la Red de Municipios Feministas.
- Se exhibe video de la primera reunión participativa de la Dirección de Desarrollo Comunitario con adultos mayores, para repensar la locomoción municipal, instancia en la que participó la Alcaldesa para conocer los problemas de movilidad de este grupo etario. Durante este mes se realizarán otras reuniones de este tipo, para rediseñar un servicio que esté alineado con las necesidades de los ñuñoínos.
- Se muestra video de la visita de la Alcaldesa al Club de Teatro "Vida Nueva" de personas mayores de Ñuñoa, quienes exhibieron parte de su obra de monólogos de grandes mujeres de la historia mundial. Además, la autoridad comunal visitó el Club "Juan Bonell" integrado por mujeres diabéticas e hipertensas. La alcaldesa, junto al director de Desarrollo Comunitario, Felipe Maltés anunció el regreso de los paseos para personas mayores y los trabajos de la piscina del Polideportivo, entre otras iniciativas.



- Se exhibe video sobre la actividad Candlelight, que conmemora a quienes han visto sus vidas afectadas por el VIH y SIDA. En la instancia, realizada en la Plaza Ñuñoa, se firmaron tres convenios simbólicos con la Fundación Chile Positivo, la Comunidad internacional de mujeres viviendo con VIH-SIDA y la Fundación SAVIA para pesquisar, educar y prevenir el VIH/SIDA en la población. En la actividad estuvieron también el director (S) del Servicio de Salud Metropolitano Oriente, Dr. Alberto Vargas, el Seremi de Salud RM, Gonzalo Soto y las concejales Alejandra Valle y María Eugenia Lorenzini.
- Se exhibe video del recibimiento del Consejo de la Infancia y Juventud en el Edificio Consistorial. Niñas, niños y adolescentes de los colegios Lenka Franulic, Amapolas, Presidente Eduardo Frei Montalva y República de Argentina tuvieron la oportunidad de conversar con la alcaldesa Emilia Ríos. Las principales temáticas que se abordaron fueron tolerancia, sexualidad, estereotipos de género en la educación, flexibilidad en el uso de uniformes, mejora en infraestructura inclusiva para colegios especiales, salud mental, entre otras. Además, se le contó a las alumnas y alumnos sobre el trabajo colaborativo con la Fundación Niñas Valientes y Todo Mejora. Además de la creación de comités de convivencia escolar para todos los establecimientos educacionales.
- Se exhibe video con la celebración del Aniversario N°40 de la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Ñuñoa, realizado el viernes 27 de mayo. La Alcaldesa agradeció a todas las funcionarias y funcionarios que día a día se esfuerzan en las áreas de Administración y Finanzas, Salud y Educación, señalando que se seguirá trabajando mancomunadamente entre todas las unidades municipales y las corporaciones para construir una mejor Ñuñoa.
- Se muestra video de una nueva jornada de Ñuñoa en tu barrio, donde en la cancha Emilia Tellez la comunidad accedió a diversos servicios municipales como Tarjeta Vecino, vacuna y microchips para mascotas, información sobre talleres y actividades culturales y deportivas gratuitas. Además, se recabaron las inquietudes del barrio para buscar soluciones en conjunto.
- Se muestra video sobre el encuentro realizado el sábado 28 de mayo en el Liceo Lenka Franulic, donde con la participación de cerca de 50 vecinas y vecinos, se comenzó a construir el PLADECO 2022-2028. A este primer encuentro territorial asistieron las concejales Daniela Bonvallet, Alejandra Valle, Verónica Chávez y el concejal Germán Sylvester. Los próximos encuentros territoriales tendrán lugar el sábado 4 de junio a las 11.00 hrs. en el Liceo Carmela Silva Donoso y a las 16.00 hrs. en el Colegio República de Siria.
- Exhibe video de la celebración del 89° aniversario del Cuerpo de Bomberos de Ñuñoa, con un desfile para las autoridades y para la ciudadanía en Plaza Ñuñoa y premiación por años de servicio a voluntarios, ceremonia efectuada en el Aula Magna del Liceo Manuel de Salas. A la actividad asistieron las concejales María Eugenia Lorenzini y Daniela Bonvallet y el concejal Julio Martínez.



- Se exhibe video de la participación de la Alcaldesa Emilia Ríos en el lanzamiento de la campaña "Compartamos la cuenta de los cuidados", efectuada en el Centro Cultural La Moneda. Se trata de una iniciativa de ONU Mujeres que busca promover la corresponsabilidad social para avanzar hacia una sociedad de cuidados más justa y sostenible, la cual hace un llamado hacia una transformación cultural en el que las labores de cuidado y domésticas sean asumidas por distintos actores. Para amplificar el mensaje, la Municipalidad de Ñuñoa pondrá a disposición imágenes de apoyo en los distintos centros de salud, en el primer piso del edificio de Servicios Sociales y en distintos lugares del espacio público.
- Muestra videos donde la Alcaldesa Emilia Ríos junto a la Dirección de Medioambiente, recibió la donación de 200 árboles nativos para la comuna de Ñuñoa de parte del Parque Metropolitano de Santiago, que concedió Bellotos del norte, Quillayes, Maitenes y Peumos para plantar en la comuna. Una parte se plantará en el sector sur de Ñuñoa y la otra se llevará al Parque Juan XXIII para acondicionarlos y trasplantarlos en distintas áreas verdes.
- La Directora de Salud expone la situación epidemiológica al 01 de junio del año en curso, de acuerdo con la presentación que forma parte del acta, informando 29.222 casos activos a nivel país con una positividad de 10,79% en la última semana; 3.406 casos diarios con una tasa de positividad de 9,65% y 05 fallecidos. A nivel comunal, comenta que los casos activos son 741 con una tasa de incidencia activa de 285,3 por cada 100 mil habitantes y 43.810 casos desde el inicio de la pandemia con una tasa de 16.868,7. Exhibe gráficos de positividad, tendencia comunal, casos confirmados y mapeo de casos. Cuenta detalles del proceso de vacunación COVID-19 e Influenza; del calendario; de los correos y teléfonos dispuestos para resolver consultas; agrega que se reportaron en los colegios en la semana del 25 al 31 de mayo 43 casos confirmados de COVID, 17 funcionarios y 26 alumnos; 19 cursos en alerta, 496 alumnos, siendo 15 cursos de educación básica; 113 alumnos en aislamiento preventivo y 4 cursos en cuarentena preventiva, acotando que en el área salud existen 5 casos confirmados. Finalmente, reitera pormenores del Plan Seguimos Cuidándonos Paso a Paso.



La Alcaldesa interviene presentando a la nueva Secretaria General de la Corporación de Desarrollo Social Sra. Anita Quiroga Araya, comentando que es cirujana dentista, con una amplia trayectoria en gestión pública en el sector Salud y le da la bienvenida. La Sra. Anita Quiroga, agradece a la Alcaldesa, por la invitación a ser parte de su equipo de gestión.

3.- TABLA ORDINARIA

- a) Aprobación de solicitud de Patentes de Alcohol(nuevas)- Restaurant Diurno y Nocturno Pepikan, Razón Social Sociedad Hinojosa Hermanos Ltda. Rut 76.722.162-2, ubicado en Sucre N°339, según solicitudes N°863 y N°864(Memorandum N°46)

ACUERDO: Aprueba solicitud de Patentes de Alcohol, según detalle de Memorandum N°46 de fecha 27 de mayo 2022, que forma parte del acta.

Unánime

- b) Aprobación transacción judicial en juicio tramitado ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo, caratulado "Dagorret con I. Municipalidad de Ñuñoa" (Ord. N°A 1300/1000).

ACUERDO: Aprueba transacción judicial en juicio tramitado ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo, caratulado "Dagorret con I. Municipalidad de Ñuñoa", según detalle Ord. N°A 1300/1000 de fecha 27 de mayo, que forma parte del acta.

Mayoría, con los votos en contra de los Concejales Martínez y Bonvallet.

- c) Aprobación Desafectación del terreno ubicado en San Eugenio N°1221, según detalle en Oficio Ord. N°A 1200/719 de fecha 18/04/22 dirigido al SEREMI DE BIENES NACIONALES

ACUERDO: Aprueba Desafectación del terreno ubicado en San Eugenio N° 1221, según detalle en oficio Ord. N°A 1200/719 de fecha 18/04/22 dirigido al Seremi de Bienes Nacionales, que forma parte del acta.

Unánime

- d) Aprobación "Propuesta Espacios Públicos Propaganda Política Plebiscito Constitucional 2022", conforme a lo señalado en el artículo N°143 de la Constitución Política de la República.

ACUERDO: Aprueba Propuesta Espacios Públicos Propaganda Política plebiscito Constitucional 2022", según detalle en el OF.ORD. 167/2022 de fecha 06 de mayo, que forma parte del acta.

Mayoría, con el voto en contra del Concejal Sylvester.

- e) Aprobación Modificación del Reglamento Interno del Concejo Municipal.

ACUERDO: Aprueba Modificación del Reglamento Interno del Concejo Municipal, según detalle en ORD. 5122 de fecha 30 de mayo, documento que forma parte del acta.

Mayoría, con los votos en contra de los Concejales Martínez y Sylvester y las Abstenciones de las Concejales Lorenzini y Bonvallet, quienes expresan que no le queda suficientemente claro lo que se está proponiendo.

5.- HORA DE INCIDENTES

- Intervención de la Concejala Valle

- Saluda a la Junta de Vecinos N° 24 con la que está desarrollando un trabajo interesante y comenta que hicieron una visita de seguridad junto al director y algunos territoriales y levantaron algunos requerimientos en torno a otros temas. Felicita a esa Junta de Vecinos y otras más que organizaron, el sábado recién pasado en la explanada del Estadio Nacional, el Carnaval Comunitario de Ñuñoa, que fue un rotundo éxito en muchos sentidos como unidad de los barrios, show artístico y una feria de emprendedores. Cuenta que se efectuaron reuniones de las comisiones de Educación y Salud, en la primera para informar algunas cosas acerca del avance en materia de salud mental y convivencia escolar de nuestros niños, niñas y adolescentes, se conversó con respecto a las becas Junaeb y

- otros temas puntuales de liceos. Saluda a la directora de Educación de nuestra comuna, Vivianne Alfaro, quien es parte del Comité Asesor de Convivencia Escolar del Ministerio de Educación. En materia de Salud se conversó que hay que aumentar la seguridad alrededor de nuestros Cefam y de la droguería, plan que se nos presentó por parte de la directora subrogante de Salud, Nicol Ovando y que prontamente someteremos a votación, agrega que la semana pasada estuvieron junto a la diputada Emilia Schneider recorriendo el Centro de Salud Familiar Rosita Renard y agradece la cálida acogida que tuvieron. Recuerda a los vecinos y vecinas de los sectores N°4 Juan Moya y N°5 Pedro de Valdivia que este sábado tienen sus encuentro del Plan de Desarrollo Comunal, Pladeco. También recuerda que este sábado 4 corresponde al día del cachureo en el sector N°1 y que el mismo día, en Lo Encalada N°1101 en el Gimnasio del Liceo Brígida Walker, se realizará el Bingo en apoyo de los vecinos y vecinas de Población Exequiel Gonzales Cortés que sufrieron un incendio hace algunas semanas.

- **Intervención de la Concejala Chávez**

- Informa que el día anterior se realizó la reunión mensual del Consejo de Seguridad Pública del cual forma parte, donde se dio cuenta de las acciones que han tenido en conjunto Carabineros y la Seguridad comunal en Plaza Ñuñoa y Barrio Italia, así también se conoció el informe de la fiscalía de la Zona Oriente para Ñuñoa y Providencia que señala que han aumentado los delitos y en particular el robo por sorpresa, lo que llevó a un compromiso en la instancia de trabajar esta situación en distintos barrios, mencionándose el Parque Ramón Cruz como un sector de situaciones complejas en ese ámbito. Apuntó a la necesidad de que las personas afectadas hagan las denuncias, para que existan estadísticas y el Estado y la institución puedan reforzar la seguridad en los sectores con mayor recurrencia. Lo mismo debe ocurrir con los casos de violencia intrafamiliar o violencia de género, que tienen procedimientos especiales. Insta a los vecinos a organizarse en torno a los comités de seguridad de sus barrios ya que eso rearticula el tejido social, los vecinos y vecinas se van conociendo, refuerzan los lazos de vecindario y eso otorga mayor seguridad, porque les permite identificar situaciones poco comunes que ocurran en sus espacios. Hace mención a circunstancias complejas en la atención de adultos mayores en salud, ya que le han llegado dos situaciones que son relevantes y quisiera tener respuesta, una de ellas es de un vecino que quedó con una duda de respecto de cómo y hacia dónde se derivan exámenes médicos de simple trato como una radiografía de codo y un electrocardiograma y otro vecino menciona que se ha terminado la atención domiciliaria y la entrega de remedios y otros insumos de salud a los domicilios. La concejala señala también que se detectan permanentemente faltas de la normativa en distintas construcciones y solicita que se fiscalice la obra situada en Nelson con Los Avellanos por descargas permanentes de materiales de diferente índole en la vía pública. Además, llama a reforzar la fiscalización de la construcción que está ubicada en Marathon con Zañartu que trabajan sobre la 10 de la noche.



- **Intervención de la Concejala Mireya del Río**

- Indica que hay una cantidad grande de reclamos porque actualmente no se está atendiendo en sus domicilios a los adultos mayores que no están postrados y hay situaciones muy graves. Menciona que en la Comisión de Salud tuvieron la información de que este era un programa que había sido financiado en el periodo anterior a la pandemia y era un programa caro porque se atendía a 1.500 adultos mayores y esto costaba aproximadamente 500 millones de pesos. Le parece importante informar a los vecinos de esta situación, pero estima que este beneficio es de primera prioridad para el municipio y solicita que así se le considere, ya que a los adultos mayores les cuesta mucho desplazarse. En cuanto a Seguridad, cuenta que asistió a una reunión de los vecinos de Villa Frei y felicita la organización que se está teniendo hoy en día, que les permite tener más conocimiento de su sector y mayor seguridad. Indica que estuvo con los vecinos de Carlos Montt y Juan Sabaj haciendo un recorrido por el barrio, sector donde señala que se constituyó una especie de grupos de casas isla, porque está lleno de construcciones alrededor de ellas y estas construcciones constituyen un peligro en la noche y en el día también para la seguridad de los vecinos. Pide seguridad con urgencia en estas dos calles. Invita a los vecinos a participar en el bingo en la Exequiel González Cortés, ya que las familias afectadas necesitan mucho apoyo de la comunidad ñuñoína. Invita a participar en el Pladeco ya que estamos en un momento muy importante que requiere de la asistencia y aporte de los vecinos.

- La Alcaldesa cede la palabra a Anita Quiroga para dar información sobre la atención domiciliaria a los adultos mayores, quien indica que una de las preocupaciones que le encargaron es ver cómo recuperar la distribución de medicamentos a todos los adultos mayores de manera responsable y sostenida en el tiempo. Señala que es un desafío generar las condiciones para poder mantenerlo y que se está revisando cuál es el número de pacientes adultos mayores sobre 85 y 80 años -porque hay que hacer un corte- para establecer aquellos que no son parte de los programas permanentes de atención domiciliaria o pacientes severos o postrados. Precisa que es un encargo especial de la Alcaldesa poder recuperar el reparto de medicamentos y acceder con servicios a los adultos mayores y se están mirando distintas iniciativas que han aplicado otros municipios.



- **Intervención de la Concejala Carvallo**

- Celebra la donación de 200 árboles por parte del Parque Metropolitano y expresa que es una gran noticia para la comuna porque son especies nativas que se va a instalar en la zona sur de la comuna donde hay menos arbolado que en la zona norte. Llama la atención respecto a un proyecto de reposición de veredas y soleras efectuado en la Villa Olímpica, donde se hizo una intervención anteriormente que involucró el destrozo de algunas zonas y de huertas comunitarias y espera que esta intervención con el arbolado y áreas verdes ayude a subsanar aquello en los vecinos. Felicita las iniciativas de Campaña de corresponsabilidad de cuidado y de Apoyo a la lactancia, ya que es claramente una responsabilidad de todos y cuando se instala eso en lugares comerciales que tienen que ver con la vida cotidiana y locales que están destinados a la recreación y el ocio, eso habla de que efectivamente hay una responsabilidad social. Informa que enviará un oficio porque un vecino denuncia a un taller mecánico clandestino que provoca problemas de seguridad y suciedad. Envía un

cariñoso saludo a los vecinos de la Exequiel González Cortés e invita también a participar en el bingo para ayudar a las familias afectadas.

- **Intervención del Concejal Martínez**

- Manifiesta a las representantes del Concejo en el Consejo de Seguridad que deben entregar a los concejales informes por escrito de las reuniones. Luego se refiere al reclamo de la vecina Verónica Danús, quien dice que se está construyendo un edificio de diez pisos en Los Alerces 3254, siendo que el Plano Regulador solo permite seis. Señala que es un problema clásico, porque probablemente el anteproyecto se presentó antes y que le enviará una respuesta técnica. Cuenta que tuvo la ocasión de ir al homenaje de los 60 años del Mundial del 62 realizado en el local Casa Estadio con presencia de amigos periodistas y quienes participaron en ese torneo como los jugadores Humberto Cruz y Jorge Toro y vecinos del sector. Expresa que es un hito muy importante y recuerda también a su padre, el periodista Julio Martínez, cuyo nombre lleva el Estadio Nacional actualmente y que, a través de la frase "justicia divina" quedó indisolublemente ligado a Leonel Sánchez, cuya viuda estuvo presente en este homenaje. Dedicar algunas palabras para despedir a Carlos Godoy, asistente del concejal Brodsky, quien se aleja de sus funciones, señalando que es una gran persona, gran hombre, muy derecho, tremendo bailarín de cueca y le desea lo mejor, recalcando que, aunque de veredas muy distintas, la caballerosidad permitió que creciera la amistad.

- **Intervención del Concejal Sylvester**

- Señala que hay que apoyar el bingo para los vecinos de la Exequiel González Cortés y pregunta qué tipo de planes va a haber en cuanto a cortafuegos para el futuro, ya que es segunda vez que se queman cuatro casas en menos de un año. Se refiere luego al caso de una perrita que estaba siendo maltratada, que ahora está en el canil y que por burocracia no se la han podido llevar, ya que están esperando un informe de DAJ y consulta por qué la Municipalidad no demandó en este caso. Lee un dictamen de la Contraloría General de la República, referido a qué para el 1 de enero del 2023 la autoridad administrativa deberá proceder a la designación a contrata de todos los servidores a honorarios que cuenten con la confianza de legítima. Señala que esta ley debe empezar a cumplirse para darle dignidad a los trabajadores a honorarios. Menciona la causa rol T/741-2002 relativa a la demanda de una ex asistente de la concejala Lorenzini, en contra de la municipalidad, ya que anteriormente se había referido a este hecho entendiéndose que la demanda era contra la concejala. Señala que todavía no le llega un documento que le indique el trabajo mal hecho que había realizado una asistente que él quería contratar. Cuenta que fue a la reunión del Pladeco, que los funcionarios no dijeron nada nuevo y que se dio cuenta que los territoriales no están haciendo bien la pega, porque cuando les preguntan por las patentes de alcohol señalan que los concejales Sylvester y Martínez aprobaron y no quieren lo que dice la Junta de Vecinos y no dicen el por qué. Estima que no es lógico quitarle una patente de alcohol a un local si no tiene siquiera una multa por ruidos molestos, y le parece que no hay una persona calificada para medir los decibeles como corresponde.



- La Alcaldesa cede la palabra al director de Medioambiente, Patricio Jerez, quien se refiere al caso de la perrita maltratada, señalando que los funcionarios tuvieron la capacidad de reaccionar, que ésta está bien cuidada en el Centro de Rescate Canino y que se están haciendo todas las diligencias justamente para que eso no se entrampe en cosas burocráticas y administrativas para hacer efectivo el traspaso a través de una fundación a la persona que se ofreció para acogerla.

- **Intervención de la Concejala Lorenzini**

- Saluda a los vecinos que están escuchando y a todas las personas que están participando de este concejo, lo primero que quiere pedir es que se empiece a utilizar su nombre social Kena Lorenzini, en segundo lugar comenta a los vecinos y vecinas que no le fue muy bien en una comisión de Régimen Interno para postular a ninguna presidencia ni vicepresidencia de comisiones pero que tengan las certeza de que, tal como lo ha hecho hasta hoy día, va a participar en el cien por ciento de las comisiones que es lo que hace siempre. Cuenta que asistió a la instalación del Memorial de las Mujeres Víctimas de Femicidio, cree que es el único memorial de ese tipo que existe en Chile y tal vez en América Latina, asimismo, agradece que esta municipalidad se haya preocupado de la vela prendida para personas fallecidas por enfermedades relacionadas con el VIH; también quiere contar que a propósito de la Ruta de Derechos Humanos en la que está trabajando su concejalía, tuvo una reunión con el Museo de la Memoria de los Derechos Humanos que están apoyando oficialmente en esta mesa, así que quiere darle las gracias a Francisco Estévez por esta posibilidad; indica que también tuvo el momento para reunirse con la directora de la Biblioteca Municipal Gabriela Mistral, doña Julia Morales y con el director de Seguridad, el señor Zúñiga, de ambas reuniones obtuvo cosas muy importantes que van a mejorar la labor de su concejalía sin ninguna duda. A propósito del bingo que se ha mencionado, señala que ha ido ya dos veces a la Exequiel González, una a dejar un kit de apoyo a la lactancia que les dieron justamente cuando se lanzó la campaña respectiva y una segunda vez a dejar una donación que quiere agradecer a la Fundación Red Fraterna y menciona se encontró con que el bingo no tiene aún los suficientes premios, por lo que pide que se hagan donaciones de ellos. Comenta que el Departamento de la Mujer está recibiendo a víctimas de violencia y a niños y el espacio en que están trabajando le parece inadecuado, además allí funciona una junta de vecinos y no tiene un tótem para medir la temperatura ni para ponerse jabón y eso pone en riesgo a propósito del Covid, pero además es un mal espacio para una mujer que quiere denunciar, por lo que apela a que se haga un cambio pronto. Encuentra razón al concejal Martínez en cuanto a que se debe hacer un acta de lo tratado en el Consejo de Seguridad e informa que se han hecho operativos importantes y relevantes en el Barrio Italia y también en Plaza Ñuñoa por parte de Carabineros y de nuestra propia seguridad comunal. Aprovecha de agradecer el congreso Ñuñoa Innova en el que pudo participar ayer e indica que le encantaría proponer que ojalá fueran los Directores. Por último, le quiere decir al Concejal Sylvester que ya van tres menciones del tema de la denuncia contra el municipio del caso de su asistente; que él dijo que la iba a denunciar con la concejala Valle a la justicia, que ve que argumentos

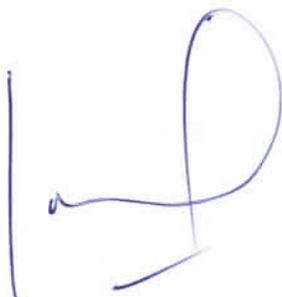


- suficientes no hay, por lo tanto ve que no lo han hecho, por eso quiere desear que, respecto de esa denuncia económica, donde lo que se quiere es obtener recursos pecuniarios, al municipio le vaya bien y ojalá la rechace completamente así como lo rechazó la investigación que se hizo en su momento y agradece en ese sentido a la Alcaldesa que hizo lo que tenía que hacer, en ese momento eran compañeras de partido y la alcaldesa hizo igual la investigación correspondiente, la que dio los resultados de que no hay abuso ni acoso sexual ni acoso laboral, por lo tanto está muy tranquila con la actitud de la alcaldesa y supone que le va a ir muy bien al municipio en esta querrela de su ex asistente.

- **Intervención de la Concejala Bonvallet**

- Cuenta que el sábado 28 asistió a la reunión del Pladeco 2022 - 2028 que fue muy importante para ella participar en ese proceso tan relevante para nuestra comuna que permite conocer lo que día a día viven nuestros vecinos y vecinas y así tener una retroalimentación que permitirá crear las estrategias para poder tener una mejor comuna. Comenta que se reunió con el club de adulto mayor Vida y Salud quienes están muy contentas por la aprobación del Concejo para las vacaciones de adultos mayores. También se reunió con la comunidad Amapolas con quienes conversó de distintos puntos que están trabajando para mejorar su calidad de vida y seguridad. Agradece y felicita a Bomberos, que el domingo celebraron la conmemoración de su 89° aniversario y, para finalizar, quiere que sepan que hay un deportista de esta comuna que se llama Diego que es seleccionado de la sub15 de fútbol de Santiago Morning, quien necesita colaboración poder realizar un viaje y competir en el extranjero en Brasil, y cuenta que está apoyando a su mamá, Melisa, en un bingo a beneficio para que pueda viajar.

17:05 horas.




SARA JULIA BARRA LÓPEZ
SECRETARIA MUNICIPAL (S)



EMILIA RIOS SAAVEDRA
ALCALDESA

**I. MUNICIPALIDAD DE ÑUÑO A
DIRECCION DE ADMINISTRACION Y FINANZAS
DEPARTAMENTO DE PATENTES COMERCIALES**

ÑUÑO A, 27 MAYO 2022

MEMORANDUM N° 461

ANT. : Solicitudes N° 863-864
(08.04.2022), giros "Restaurante
Diurno y Nocturno" (patentes
nuevas).

MAT. : Solicita acuerdo para trámite de
patentes de alcoholes.

DE : ALCALDESA

A : CONCEJALAS Y CONCEJALES

Como es de su conocimiento, corresponde que éste Concejo se pronuncie sobre las solicitudes de patentes de alcoholes, presentadas por los contribuyentes, previo conocimiento de la Comisión de Presupuesto, Finanzas y Alcoholes del Concejo Municipal.

En esta oportunidad se presenta la siguiente solicitud:

- Sociedad Hinojosa Hermanos Ltda., rut. 76.722.162-2, para la ubicación Sucre N° 339, giros "Restaurante Diurno y Nocturno", patente nueva.

Cabe hacer presente que dichas solicitudes cuentan con sus antecedentes, cuyas copias se adjuntan también por correo electrónico.

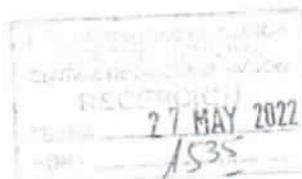
Saluda atentamente, a Ud.



**EMILIA RIOS SAAVEDRA
ALCALDESA**

ERS/FQT/CDN/RASM/bfm.
DISTRIBUCION:

- Alcaldía.
- Concejo Municipal.
- Dirección de Control.
- Dirección Asesoría Jurídica.
- Dirección de Administración y Finanzas.
- CEDOC.





I. Municipalidad de Ñuñoa

ÑUÑO A, 27 MAYO 2022

MEMORANDUM N° 461

ANT. : Solicitudes N° 863-864 (08.04.2022), giros "Restaurante Diurno y Nocturno" (patentes nuevas).

MAT. : Solicita acuerdo para trámite de patentes de alcoholes.

DE : ALCALDESA

A : CONCEJALAS Y CONCEJALES

Como es de su conocimiento, corresponde que éste Concejo se pronuncie sobre las solicitudes de patentes de alcoholes, presentadas por los contribuyentes, previo conocimiento de la Comisión de Presupuesto, Finanzas y Alcoholes del Concejo Municipal.

En esta oportunidad se presenta la siguiente solicitud:

- Sociedad Hinojosa Hermanos Ltda., rut. 76.722.162-2, para la ubicación Sucre N° 339, giros "Restaurante Diurno y Nocturno", patente nueva.

Cabe hacer presente que dicha solicitud cuenta con sus antecedentes, cuyas copias se adjuntan también por correo electrónico.

Saluda atentamente, a Ud.




EMILIA RIOS SAAVEDRA
ALCALDESA

01 de Abril de 2022

RAZON SOCIAL DE LA EMPRESA	SOCIEDAD HINOJOSA HERMANOS LTDA.	RUT	76.722.162-2
NOMBRE DE FANTASIA	PEPIKAM		
DIRECCION	Sucre N° 339	TELEFONO	229741949
NOMBRE DEL REP. LEGAL	Rosana Hinojosa Garin	RUT	9.257.985-9
DIRECCION	Ines Rivas N° 0779, La Cisterna	TELEFONO	973889701

TRAMITE SOLICITADO Sol. 863 y 864 de fecha 08.05.2022, solicitudes para patentes nuevas giros Restaurante Diurno y Nocturno.

OPINION DE JJVV N° 11 Condell, Ord. N°A 1500/717 (18.04.2022), respuesta recibida (24/04/2022), Favorable.

INFORME DE INSPECCION: Local se encuentra a más de 100 metros de establecimientos educacionales, recintos policiales y Salud, Informe favorable de fecha 11.04.2022. Dpto. de Inspección.

INFORME CARBINEROS DE CHILE 33°. ORD. N° A 1500/688 (12.04.2022), respuesta recibida el 25.04.2022, favorable

INFORME DIRECCION DE OBRAS Favorable de Fecha 28 de Abril de 2022, recibido en el Dpto. de Patentes Comerciales el día 20.05.2022.

ANTECEDENTES EN CARPETA Solicitudes N° 863-864 (08.04.2022)
Certificado de Antecedentes (26.04.2022)
Declaración Jurada (27.11.2021)
Inscripción S.A.G. (03.05.2018)
Resolución Sanitaria del SEREMI de Salud N° 1813100651 (27.04.2018)
Todos los antecedentes solicitados según normativas vigentes

SE REMITE A COMISION DE FINANZAS DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL CON EL OBJETO QUE ESE ORGANISMO SE PRONUNCIE.



CHRISTIAN DIAZ NAVARRO
DIRECTOR (S)
ADMINISTRACION Y FINANZAS

CDN/RASM/bfm.

DISTRIBUCION:
- ALCALDIA
- CONCEJO MUNICIPAL
- DAF



Municipalidad de Ñuñoa
Dirección Administración y Finanzas
Depto. Patentes Comerciales

USO EXCLUSIVO MUNICIPALIDAD
FECHA: - 8 ABR. 2022
SOLICITUD N°: 867
RECEPCIONADO POR: BFM

ROL DE PATENTE

FORMULARIO DE SOLICITUD DE PATENTE

PATENTE NUEVA
 CAMBIO DOMICILIO
DENTRO DE ÑUÑOA

PATENTE COMERCIAL SERVICIO PROFESIONAL
 MICROEMPRESA INDUSTRIAL EXENTAS/NO AFECTAS

INDIVIDUALIZACION DEL CONTRIBUYENTE

PERSONA NATURAL EMPRESA EN UN DIA ESCRITURA PUBLICA

NOMBRE o RAZON SOCIAL: SOC HINOJOSA ANOS LDA
RUT: 76 222 162 - 2
NOMBRE FANTASIA: PEPINAMA
TELEONO: 229741949 E-MAIL: ROSSANA.ABON FRANCISCO@gmail.com

REPRESENTANTE LEGAL

NOMBRE: ROSSANA HINOJOSA CALVA
RUT: 9 257 945 - 9 TELEFONO: 3338 89701
DOMICILIO PARTICULAR: INES RIVAS 0779
COMUNA: LA CISTERNA E-MAIL: ROSSANA FRANCISCO@gmail.com

INFORMACION DEL INMUEBLE

ARRENDADO PROPIO OTRO

AVDA./CALLE/PSJE: SUCRE N° 339
OFICINA: DEPTO LOCAL ROL AVALUO S.I.I. 5-2
SUPERFICIE TOTAL CONSTRUIDA M²: 135 SUPERFICIE A UTILIZAR M²: 93

ANTECEDENTES TRIBUTARIOS

ACTIVIDAD A REALIZAR: RESTAURANTE Y EVENTOS
GIRO SOLICITADO: RESTAURANTE DIURNO
CODIGO S.I.I.: 552010 - 552030 - 521900

NEGOCIO UNICO	<input checked="" type="checkbox"/>	CANT. DE TRABAJADORES	
CASA MATRIZ	<input type="checkbox"/>	CANT. DE TRABAJADORES	
SUCURSAL	<input type="checkbox"/>	CANT. DE TRABAJADORES	
DEC. TRABAJADORES	<input type="checkbox"/>	TOTAL DE TRABAJADORES	

DECLARACION JURADA

DECLARO BAJO JURAMENTO, QUE MI CAPITAL PROPIO PARA EL GIRO INDIVIDUALIZADO EN ESTA SOLICITUD ES DE:

TOTAL CAPITAL \$ 10.000.000

Solicito al Jefe del Dpto. de Patentes Comerciales acoger a tramite
La presente solicitud conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley
N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales. Adicionalmente,
declaro que los datos contenidos en esta solicitud y los
Antecedentes acompañados son expresión fiel a la verdad, por lo
que asumo la total responsabilidad que se pueda derivar de ellos.

FIRMA

CONTRIBUYENTE o REPRESENTANTE LEGAL

DIRECCION
AVDA. IRARRAZAVAL N°2434, PISO 3
HORARIO DE ATENCION
LUNES A VIERNES 09:00 - 14:00 HRS.
TELEFONOS ATENCION 232407853 - 7855 - 7858 - 7862

SITIO WEB
WWW.NUNOA.CL
E-MAIL PATENTES COMERCIALES
PATENTECOMERCIAL@NUNOA.CL
SECRETARIA 232407807



Municipalidad de Nuñoa
Dirección Administración y Finanzas
Depto. Patentes Comerciales

USO EXCLUSIVO MUNICIPALIDAD
FECHA: - 8 ABR. 2022
SOLICITUD N°: 864
RECEPCIONADO POR: RFM

ROL DE PATENTE

FORMULARIO DE SOLICITUD DE PATENTE

PATENTE NUEVA
 CAMBIO DOMICILIO
DENTRO DE ÑUÑO A

PATENTE COMERCIAL SERVICIO PROFESIONAL
 MICROEMPRESA INDUSTRIAL EXENTAS/NO AFECTAS

INDIVIDUALIZACION DEL CONTRIBUYENTE

PERSONA NATURAL EMPRESA EN UN DIA ESCRITURA PUBLICA

NOMBRE o RAZON SOCIAL: SOC HINOJOSA HNOS LTDA.
RUT: 76722102-2
NOMBRE FANTASIA: PEPICAM
TELEFONO: 229741949 E-MAIL: ROSSANA.FRANCISCA@gmail.com

REPRESENTANTE LEGAL

NOMBRE: ROSSANA HINOJOSA GARDIN
RUT: 9257985-9 TELEFONO: 973889701
DOMICILIO PARTICULAR: INES RIVAS 0779
COMUNA: ACISTERNA E-MAIL: ROSSANA.FRANCISCA@gmail.com

INFORMACION DEL INMUEBLE

ARRENDADO PROPIO OTRO

AVDA./CALLE/PSJE: OJCNE N° 339
OFICINA: DEPTO LOCAL ROL AVALUO S.I.I. 5-2
SUPERFICIE TOTAL CONSTRUIDA M²: 135 SUPERFICIE A UTILIZAR M²: 93

ANTECEDENTES TRIBUTARIOS

ACTIVIDAD A REALIZAR: RESTAURANTE Y EVENTOS
GIRO SOLICITADO: RESTAURANTE NOCTURNO
CODIGO S.I.I.: 552010 - 552050 - 521900

NEGOCIO UNICO	<input checked="" type="checkbox"/>	CANT. DE TRABAJADORES	4
CASA MATRIZ	<input type="checkbox"/>	CANT. DE TRABAJADORES	
SUCURSAL	<input type="checkbox"/>	CANT. DE TRABAJADORES	
DEC. TRABAJADORES	<input type="checkbox"/>	TOTAL DE TRABAJADORES	

DECLARACION JURADA

DECLARO BAJO JURAMENTO, QUE MI CAPITAL PROPIO PARA EL GIRO INDIVIDUALIZADO EN ESTA SOLICITUD ES DE:

TOTAL CAPITAL \$ 10.000.000

Solicito al Jefe del Dpto. de Patentes Comerciales acoger a tramite
La presente solicitud conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley
N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales. Adicionalmente,
declaro que los datos contenidos en esta solicitud y los
Antecedentes acompañados son expresión fiel a la verdad, por lo
que asumo la total responsabilidad que se pueda derivar de ellos.

FIRMA

CONTRIBUYENTE o REPRESENTANTE LEGAL

DIRECCION
AVDA. IRARRAZAVAL N° 2434, PISO 3
HORARIO DE ATENCION
LUNES A VIERNES 09:00 - 14:00 HRS.
TELEFONOS ATENCION 232407853 - 7855 - 7858 - 7862

SITIO WEB
WWW.NUNOA.CL
E-MAIL PATENTES COMERCIALES
PATENTECOMERCIAL@NUNOA.CL
SECRETARIA 232407807

Nuñoa 11 Abril 2022

INFORME

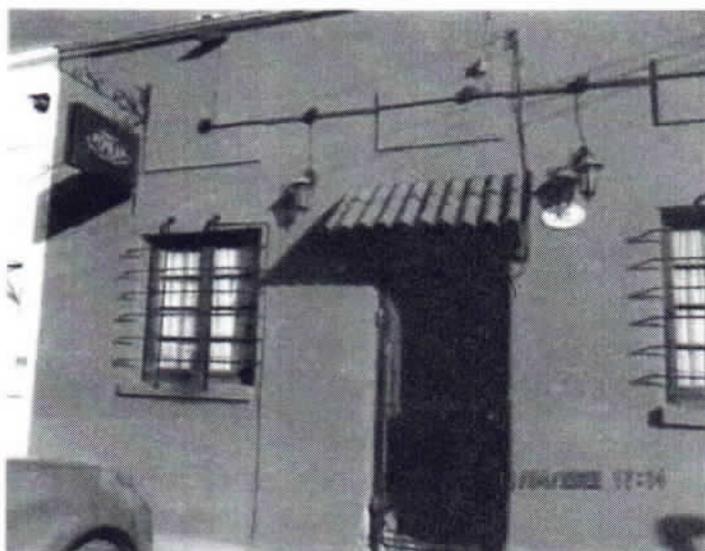
**DE: LUIS MUÑOZ TORO – ROSA GUTIERREZ ACEVEDO
INSPECTORES MUNICIPALES**

**A: SR. GONZALO ZUÑIGA H.
DIRECTOR (S) DE INSPECCIÓN**

MAT: Informe de Foto metraje calle Sucre N° 339

- 1.- Mediante este documento informo a ud, que el suscrito con el apoyo de la Inspectora Rosa Gutiérrez Acevedo, se da cumplimiento a lo indicado en correo electrónico de fecha 11 de Abril 2022, el cual indica, realizar foto metraje a local comercial HINOJOSA HERMANOS LTDA, ubicado en calle Sucre N° 339, **solicitud** enviada por DAF N° 863 de fecha 08 Abril 2022, se informa lo siguiente:
- 2.- La diligencia realizada al local comercial ya mencionado, de acuerdo a la Ley de Alcoholes, no existen centros **Hospitalarios, Policiales, ni recintos Educativos** al su alrededor, que impidan su funcionamiento.
- 3.- Se hace presente que la medición fue realizada de acuerdo a lo estipulado en la Ley de Alcoholes N° 19925 art.8 y Dictamen de la Contraloría General de la República N° 031602 N° 11, de fecha 18 de Mayo de 2011.

Se adjuntan fotografías



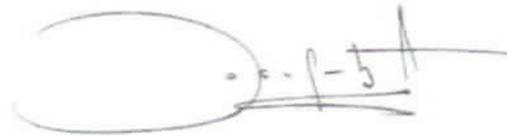


Es cuanto se informa para fines posteriores.

Atentamente.



LUIS MUÑOZ TORO
INSPECTOR MUNICIPAL



ROSA GUTIERREZ ACEVEDO
INSPECTORA MUNICIPAL

I. MUNICIPALIDAD DE ÑUÑO A
DIRECCION ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DEPTO. PATENTES COMERCIALES

ÑUÑO A, 18 ABR 2022

ORD. N° A 1500/717

ANT.: Sol. 863 – 864 / 2021

MAT.: Se solicita opinión por patentes de alcoholes nuevas.

DE : ADMINISTRADOR I. MUNICIPALIDAD DE ÑUÑO A

A : SR. JORGE CEBALLOS ROJAS
PRESIDENTE JUNTA DE VECINOS N° 11
"CONDELL"
jceballos.propiedades2@gmail.com; uvecinalcondell11@gmail.com
ÑUÑO A

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 65 Letra O, de la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, solicito a Ud., que se informe por escrito a esta Alcaldía, la opinión de la Junta de Vecinos, que preside en relación con las solicitudes de patentes de alcoholes nuevas, giros "Restaurante Diurno y Nocturno", para el establecimiento ubicado en **Sucre N° 339, ÑUÑO A**, requerido por el contribuyente **Sociedad Hinojosa Hermanos Ltda.**, quien cuenta con patente comercial rol **232231**, giro "Restaurante (sin venta de alcohol)".

Ruego a Ud. remitir la opinión solicitada, en un plazo no superior a 30 días. La respuesta puede ser enviada electrónicamente al correo phidalgo@nunoa.cl; con copia a: fmaltes@nunoa.cl; rsalgado@nunoa.cl; bfuentes@nunoa.cl; midiaz@nunoa.cl.


PATRICIO HIDALGO GOROSTEGUI
ADMINISTRADOR MUNICIPAL


PHG/CDN/RASM/bfm
DISTRIBUCION:

- 1.- Sr. Presidente Junta de Vecinos N° 11 / Emilio Vaisse N° 681 dpto. 10 Ñuñoa
Jorge Ceballos Rojas / jceballos.propiedades2@gmail.com
- 2.- D.A.F. – Patentes Comerciales.
- 3.- Central de Documentación.

recipient's email address for typos or unnecessary spaces. Learn more at <https://support.google.com/mail/?p=NoSuchUser> ay10-20020a056a00300a00b0050d4245da1fsor174978pfb.95 - gsmtip

----- Forwarded message -----

From: unidad vecinal condell 11 <uvecinalcondell11@gmail.com>

To: phidalgog@nuñoa.cl

Cc:

Bcc:

Date: Sun, 24 Apr 2022 15:31:59 -0400

Subject: Respuesta a Ordinario N° 1500/717

Señor

Patricio Hidalgo G.

Administrador Municipal

I. Municipalidad de Ñuñoa

Presente

Reciba del Directorio de la Junta de Vecinos Condell, un cordial saludo, y por este medio damos respuesta al Ord N° 1500/717, de fecha 18 de Abril 2022, donde se nos solicita opinión respecto a la solicitud de patente nueva, para el Giro Restaurant Diurno y Nocturno para el establecimiento ubicado en calle Sucre # 339, comuna de Ñuñoa, requerido por Sociedad Hinojosa Hermanos Ltda.

Por estar ubicados en una zona en QUE SE PERMITE estas actividades comerciales, según lo permitido en el Plano Regulador Comunal, además siendo que no existen vecinos en su entorno que pudiere afectar a terceros, y por último estamos conscientes del largo periodo en que han estado gestionando sus patentes tenemos la certeza que cumplen con todos los requerimientos para desarrollar su actividad.

Por ello la JUNTA DE VECINOS CONDELL, expresa su opinión FAVORABLE para que los solicitantes prosigan con los trámites para la obtención de sus patentes, esperando que continúen cumpliendo con todas las disposiciones municipales y legales vigentes.

Sin otro particular se despiden de usted atentamente

JORGE CEBALLOS ROJAS
PRESIDENTE

ISABEL VERDUGO CABRERA
SECRETARIA

JORGE CANALES ARCE
TESORERO

I. MUNICIPALIDAD DE ÑUÑO A
DIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DEPTO. DE PATENTES COMERCIALES

ÑUÑO A, 12 ABR 2022

ORD. N° A 1500/688.

ANT.: Sol. 863 – 864 / 2021

MAT.: Se solicita opinión por patentes
de alcoholes nuevas.

DE : ADMINISTRADOR I. MUNICIPALIDAD DE ÑUÑO A

A : MAYOR FRANCO ARGENTO ROJAS
33ª COMISARIA DE CARABINEROS DE CHILE
33comisaria.nunoa@carabineros.cl
GUILLERMO MANN N° 2100 FONO 229222720
ÑUÑO A

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 8, de la Ley 19.925, Expendio y consumo de Bebidas Alcohólicas solicito a Ud. que se informe por escrito a esta Alcaldía, la opinión de Carabineros de Chile en relación con las solicitudes de patentes de alcoholes nuevas, giros "Restaurante Diurno y Nocturno", para el establecimiento ubicado en Sucre N° 339, ÑUÑO A, requerido por el contribuyente Sociedad Hinojosa Hermanos Ltda., quien cuenta con patente comercial rol 232231, giro "Restaurante (sin venta de alcohol)".

Ruego a Ud. remitir la opinión solicitada, en un plazo no superior a 30 días. La respuesta puede ser enviada electrónicamente al correo phidalgog@nunoa.cl; con copia a: rsalgado@nunoa.cl; bfuentes@nunoa.cl; midiaz@nunoa.cl.

Saluda atentamente a Ud.



[Handwritten signature]
PATRICIO HIDALGO GOROSTEGUI
ADMINISTRADOR MUNICIPAL

[Handwritten signature]
PHG/CDN/RASM/bfm
DISTRIBUCION:

- 1.- 33ª Comisaría de Carabineros de Chile
Mayor Franco Argento Rojas / Guillermo Mann N° 2100 Ñuñoa
- 2.- D.A.F. - Patentes Comerciales.
- 3.- Central de Documentación.

CARABINEROS DE CHILE
PREFECTURA SANTIAGO ORIENTE
33ª COMISARIA ÑUÑO A

I. MUNICIPALIDAD DE ÑUÑO A SECRETARIA MUNICIPAL CENTRAL DE DOCUMENTACIÓN INGRESO	
RECIBIDO:	26 ABR 2022
HORA:	11:45
FOLIO:	2874

OBJ: SOLICITUD PATENTE
ALCOHOLES: Informa lo que
indica.

REF: ORD Nr. A N° 1500/688, Sol. N°
863-864 / 2021.

NRO: 1101

ÑUÑO A, 25 abril 2022 -

DE : 33ª COMISARIA DE CARABINEROS ÑUÑO A.

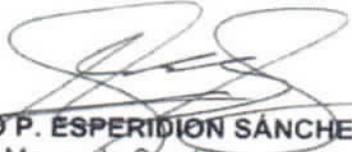
A : ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ÑUÑO A
(ADMINISTRADOR MUNICIPAL)

ÑUÑO A.-

De conformidad a lo señalado en el rubro de la referencia y en lo dispuesto por el Art. 8 de la Ley 19.925 Expendido y consumo de Bebidas Alcohólicas, que dice en relación en la opinión por escrito y previo informe por patente de alcoholes, del local ubicado en Avda. Sucre Nro. 339 comuna de Ñuñoa.

Se adjunta informe emitido por Carabineros de la Oficina de Integración Comunitaria de la 33ª Comisaria de Carabineros (MICC) Ñuñoa.




MARIO P. ESPERIDION SÁNCHEZ
Mayor de Carabineros
COMISARIO

Art. _____ /
etch
DISTRIBUCIÓN:
1.- Ilustre Municipalidad Ñuñoa
2.- Archivo

CARABINEROS DE CHILE
PREF. SANTIAGO ORIENTE
33ª COMISARIA "ÑUÑO A"

INFORME DE OPINIÓN PATENTE ALCOHOLES
CORRESPONDIENTE AL LOCAL COMERCIAL
UBICADO EN AVDA. SUCRE NRO. 339,
COMUNA DE ÑUÑO A.

ÑUÑO A, 25 Abril del 2022.

De conformidad a lo requerido por esa Ilustre Municipalidad, a través de la Administrador Municipal Sr. **Patricio Hidalgo Gorostegui**, mediante Orden Nro. **A 1500/688**, de fecha 12 de Abril del año 2022, documento relacionado con la solicitud presentada para patente de alcoholes "Restaurante Diurno y Nocturno" ubicada en Avda. Sucre Nro. 339, Comuna de Ñuñoa, el cual solicita Informe de la obtención de patente de "alcohol Sociedad Hinojosa Hermanos Ltda.", quien cuenta con patente comercial Rol 232231, giro "Restaurante (sin venta de alcohol)", conforme a lo establecido en el Art. 8º de la Ley 19.925 Expendido y Consumo de Bebidas Alcohólicas, en actual vigencia, al respecto se informa lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

Solicitud obtención de patente de "Alcoholes Nueva," Oficio nro. A 1500/688 de fecha 12/04/2022, Rol 232231, además dicho local cuenta con giro "Restaurante (sin venta de alcohol)", Ilustre Municipalidad de Ñuñoa.

II. UBICACIÓN:

El Restaurante de "alcohol Sociedad Hinojosa Hermanos Ltda.", se ubicaría en Avda. Sucre Nro. 339, comuna Ñuñoa, Región Metropolitana.

III. ENTORNO SOCIAL:

Su entorno es principalmente comercial en especial en el rubro de la gastronomía.

IV. OTROS GIROS O PATENTES:

El local está ubicado en Avda. Sucre Nro. 339, comuna de Ñuñoa, en este sentido es dable señalar que dicho recinto comercial cuenta con giro Restaurante (sin venta de alcohol), Rol Nro. 232231 documentación vigente al día, de esa Ilustre Municipalidad de Ñuñoa. entrevistando a **JOSÉ ENRIQUE HINOJOSA GARÍN**, Cédula de Identidad Nro. 9.258.097-0, teléfono 956800964 propietario. -

V. INSTALACIONES:

Que, en este orden de diligencias se realizó una inspección del local antes señalado y perímetro colindante del entorno, el suscrito se entrevistó con el encargado ya individualizado en el párrafo anterior, quien está solicitando el requerimiento giro de patente alcohol clase C ley 19.925 Expendido y consumo bebidas Alcohólicas.

Que, por otro lado, cabe señalar que el entorno es comercial y con locales del rubro de la gastronomía, cumpliendo en lo estipulado en el Artículo 14º, de la ley de Alcoholes, en actual vigencia, para obtención de patente de Alcoholes **Clase C**, en conformidad a lo anterior se estaría cumpliendo de lo estipulado en los Artículos 4º, 7º, 8º, 14º, 15º y 16º de la ley de Alcoholes, en actual vigencia para obtención de nueva Patente de Alcoholes.

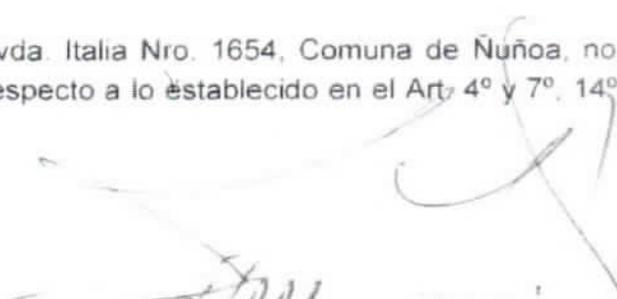
VI. INFORME FINAL:

Vistos y analizados los antecedentes y frente a que no existen contravenciones de la Ley de Alcoholes en actual vigencia, a mi entender conforme a las revisión e inspección del interior y exterior del restaurante, estima procedente **ACCEDER** a la solicitud presentada por el interesado, para que funcione la Patente de "**alcohol nuevo**", "**Sociedad Hinojosa Hermanos Ltda., Clase C**", en Avda. Italia Nro. 1654, comuna de Ñuñoa, conforme a los siguientes argumentos:

1. Que, en en la dirección antes indicada existe un giro comercial de patente comercial Rol 232231, giro "**Restaurante (sin venta de alcohol)**", documentación al día de **Ilustre Municipalidad de Ñuñoa**.
2. Que, el local cuenta con ingreso independiente, a las demás estructuras del lugar, de conformidad al Art. 15º, de la precitada Ley de Alcoholes y Vinagres.
3. Que, la ubicación del local se ajusta a lo establecido en el Art. 16º, de la presente Ley de Alcoholes, en virtud de que no se establecerá en conventillos, cites y demás edificios análogos de habitaciones ni tampoco a menos de 20 metros de los deslindes de ellos.
4. Que, de acuerdo con los antecedentes revisados, el citado restaurante cumple con lo establecido en el artículo 8º, de la presente ley de Alcoholes
5. Que, el restaurante, ubicado en Avda. Italia Nro. 1654, Comuna de Ñuñoa, no se encuentra afectado a la inhabilidad, respecto a lo establecido en el Art. 4º y 7º, 14º de la Ley 19.925.




MARIO P. ESPERIDION SÁNCHEZ
Mayor de Carabineros
COMISARIO


ENRIQUE A. TORRES CHIRINO
Suboficial Mayor de Carabineros
ENCARGADO OF. MICC.

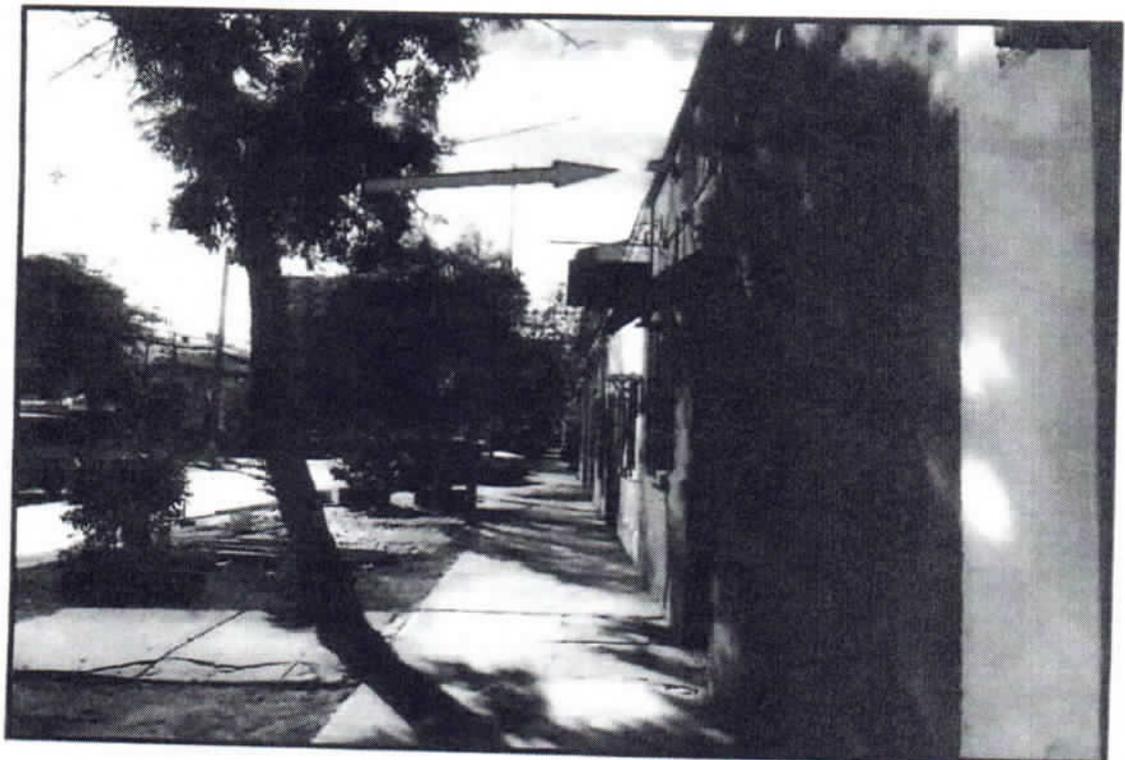
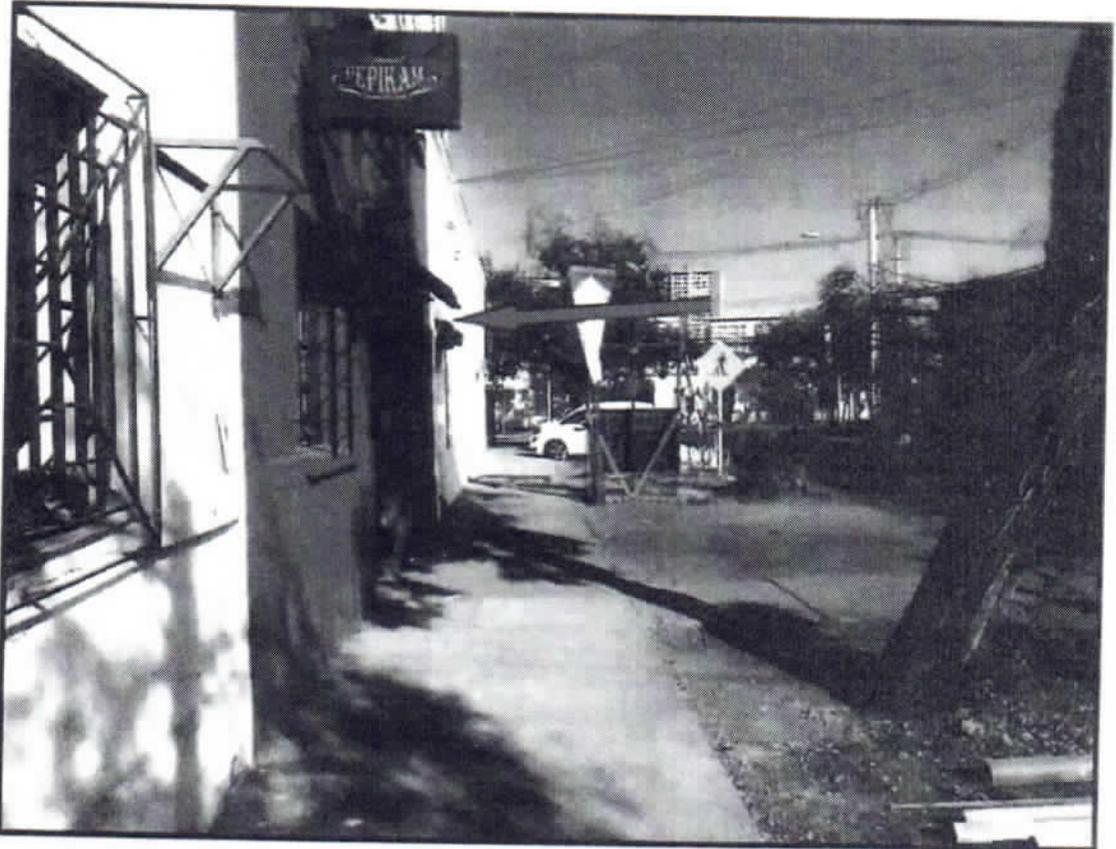
SET FOTOGRAFICO

LAS IMAGEN ILUSTRAN EL INGRESO Y INTERIOR RESTAURANTE UBICADA
AVDA. SUCRE NRO. 339, COMUNA DE ÑUÑO A.



SET FOTOGRAFICO

LAS IMAGEN ILUSTRAN EL ENTORNO DEL RESTAURANTE UBICADA AVDA.
SUCRE NRO. 339, COMUNA DE NUÑO.



COMUNICACION DE INICIO DE ACTIVIDADES

REGION	METROPOLITANA
PROVINCIA	SANTIAGO
COMUNA	NUNOA

SOCIEDAD HINOJOSA HERMANOS LIMITADA		NOMBRE O RAZON SOCIAL	
CALLE SUCRE N° 339, COMUNA NUNOA CIUDAD SANTIAGO		DIRECCION	
Masculino		Femenino	
X		Persona Jurídica	
N° RUT	CIUDAD	CASILLA	TELEFONO
78.722.182-2	SANTIAGO	790	229741940

ROSSANA FRANCISCA HINOJOSA GARIN		NOMBRE REPRESENTANTE LEGAL	
CALLE SUCRE N° 339, COMUNA NUNOA CIUDAD SANTIAGO		DIRECCION	
RUT	CIUDAD	CASILLA	TELEFONO
19.257.985-9	SANTIAGO	800	229741940

Si se trata de una modificación o eliminación del inicio de Actividades ya registrado en el Servicio, debe especificarse en Observaciones

GIRO DEL NEGOCIO

VINO VINIFERO UVA PASA

11	PRODUCTOR
12	ELABORADOR Y ENVASADOR
13	DISTRIBUIDOR
VINO PIPEÑO	
15	ENVASADOR
16	ELABORADOR Y ENVASADOR
CHICHA	
21	PRODUCTOR CHICHA CRUDA
22	PRODUCTOR CHICHA COCIDA
CHICHA DE MANZANA	
31	PRODUCTOR
FABRICAS	
41	DE VINO ESPUMANTE O VINO ESPUMOSO
42	DE VINO GASIFICADO
43	DE SIJRA
44	DE VINAGRE
45	DE CERVEZA
46	DE LICORES
51	DISTRIBUIDORES DE BEBIDAS ALCOHOLICAS Y VINAGRES

EXPENDIO A PUBLICO	
61	X BAR, RESTAURANT, BOITE, HOTEL
62	BOTILLERIA, SUPERMERCADO
63	FUENTE DE SODA, CERVECERIA
COMERCIO EXTERIOR DE BEBIDAS ALCOHOLICAS (EXCLUIDO ALCOHOL)	
71	IMPORTADOR
72	EXPORTADOR
ALCOHOLICOS (UNICAMENTE ETRILICOS)	
81	IMPORTADOR
82	DESTILADOR
83	DISTRIBUIDOR
84	DISTRIBUIDOR Y ENVASADOR
USUARIOS	
91	FARMACIA
92	FERRERIA
93	HOSPITAL, CLINICA, C. MEDICO, C. VETER, ETC.
94	INDUSTRIA (DERMATOLOGICA)
95	LABORATORIO DROGUERIA, F. COL. FARM. ETC.
96	EXPEN. ALCOHOL ENVASADO
97	INDUS. RA. (SIN DENATURALIZARI)

OTROS GIROS NO INCLUIDOS EN LA TERMINA PRECEDENTE SE MENCIONAN EN OBSERVACIONES

UNICAMENTE PARA BODEGAS PRODUCTORAS, ELABORADORAS, ENVASADORAS DE VINO Y CHICHAS				
CAPACIDAD DE LA BODEGA	MADERA	SARRICA	CEMENTO	ACERO
LITROS	0	0	0	0
OBSERVACIONES RESTAURANTE, EVENTOS, VENTAS DE PRODUCTOS GOURMET				TOTAL LITROS BODEGA
				0

FIRMA: <http://www.sag.gob.cl/validacioninicioActividades/> Código Validación: 78722182282085

RUT: 9.257.985-9

FECHA: 03-05-2018

CORE: 4182983





VISTOS: Estos antecedentes, la Solicitud de autorización Sanitaria de funcionamiento del LOCAL DE ELABORACION DE ALIMENTOS CON CONSUMO , ubicado en SUCRE 339 , ÑUÑO A , REGION METROPOLITANA con ingreso en prestación N°1813100651 de fecha 13/03/2018, presentada a esta SEREMI de Salud por SOC.HINOJOSA HNOS.LTDA. , RUT: 76722162-2, representada por Don(a) ROSSANA HINOJOSA GARIN , RUT: 92579859 , ambos domiciliados(as) para estos efectos en SUCRE 339, ÑUÑO A , REGION METROPOLITANA

CONSIDERANDO, lo informado por funcionario(s) de esta Autoridad Sanitaria en el acta de inspección N° 1813100651/2 con fecha 23/04/2018

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el Código Sanitario y sus reglamentos, aprobado por el D.F.L. N° 725/67, del Ministerio de Salud; el Reglamento Sanitario de los Alimentos, aprobado por el Decreto Supremo N° 977/96 del Ministerio de Salud; y en uso de las facultades que me confiere el Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley 2763/79 y Decreto Supremo N° 136/04 del Ministerio de Salud, que aprobó el Reglamento Orgánico de dicha Secretaría de Estado, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN

1. **AUTORIZASE** el funcionamiento del LOCAL DE ELABORACION DE ALIMENTOS CON CONSUMO, ubicado en SUCRE 339, ÑUÑO A , REGION METROPOLITANA, para el(los) siguiente(s) fin(es):

- ELABORAR CON CONSUMO PLATOS PREPARADOS QUE REQUIEREN COCCION
- ELABORAR CON CONSUMO PLATOS PREPARADOS QUE NO REQUIEREN COCCION
- ELABORAR CON CONSUMO JUGOS O ZUMOS DE FRUTAS U HORTALIZAS
- ELABORAR CON CONSUMO INFUSIONES DE TE O CAFE
- ELABORAR CON CONSUMO EMPAREDADOS QUE REQUIEREN COCCION
- ELABORAR CON CONSUMO EMPAREDADOS QUE NO REQUIEREN COCCION

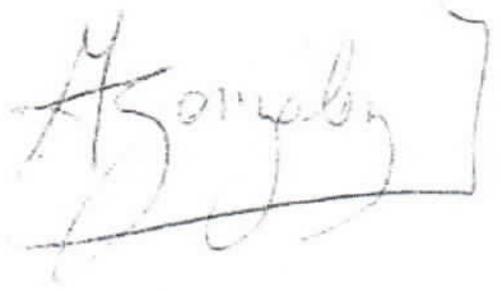
2. **TENGASE PRESENTE** que la autorización contenida en el presente instrumento, considera las siguientes características de la instalación, cuya modificación deberá contar con la Autorización de la Autoridad Sanitaria correspondiente:

- SUPERFICIE TOTAL CONSTRUIDA (93 MT CUADRADOS)

3. **DEJESE ESTABLECIDO** que todo alimento que se elabore, procese, almacene, distribuya, comercialice, o transfiera, y sus materias primas, deben provenir de establecimientos o instalaciones autorizadas por la Autoridad Sanitaria competente, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento Sanitario de los Alimentos.

4. La presente resolución acredita el cumplimiento de los requisitos sanitarios de la instalación, para desarrollar el(los) fin(es) indicados en numerales precedentes, en base a lo cual podrá optar a su patente de RESTAURANTE ante la Ilustre Municipalidad de ÑUÑO A.

ANOTASE Y NOTIFIQUESE
ORDEN DEL SEREMI DE SALUD
REGION METROPOLITANA
SEGUN RESOLUCIÓN N° 401/2011 - 402/2011 - 115/2018



MARCELA GONZALEZ YAÑEZ
SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGION METROPOLITANA

Digitally signed by
Marcela Gonzalez
Yañez
Date: 2018.04.27
15:58:01 C.B.T.
Reason: Marce
Luz
www.gob.cl

NOTARIA
JUAN EUGENIO DEL REAL ARMAS
NOTARIO PÚBLICO
AV. IRARRAZAVAL 1745 LOCAL B- ÑUÑO A
FONO: 22 9858467- SANTIAGO
E-mail: notariadelreal@hotmail.com

DECLARACION JURADA

En Ñuño a, a 26 de Enero de 2022.

Por la presente YO: ROSSANA FRANCISCA HONOJOSA GARIN, C.I. N° 9.257.985-9, con domicilio para estos efectos en Inés Rivas N° 0779, comuna de La Cisterna, Región Metropolitana, de paso en ésta, mayor de edad:

Vengo en declarar bajo fe de juramento que: No me encuentro afecto a las inhabilidades del art. 4 de la Ley 19.925 de bebidas alcohólicas, alcoholes y vinagres. Formulo la presente para ser presentada ante la I. Municipalidad de Ñuño a, para los fines que haya lugar.

Formulo la presente declaración jurada con pleno conocimiento de todas las disposiciones legales y reglamentarias que rigen sobre la materia, asumiendo las consiguientes responsabilidades.


ROSSANA FRANCISCA HONOJOSA GARIN
C.I. N° 9.257.985-9



FIRMO ANTE MI, DOÑA ROSSANA FRANCISCA HONOJOSA GARIN, C.I. N° 9.257.985-9, ÑUÑO A, 26 DE ENERO DE 2022. DOY FE.-

JUAN EUGENIO DEL REAL ARMAS
NOTARIO PÚBLICO



NOTARIA
JUAN EUGENIO DEL REAL ARMAS
NOTARIO PÚBLICO
AV. IRARRAZAVAL 1745 LOCAL B- ÑUÑO A
FONO: 22 9858467- SANTIAGO
E-mail: notariadelreal@hotmail.com

DECLARACION JURADA

En Ñuño a, a 26 de Enero de 2022.

Por la presente YO: JOSE ENRIQUE HINOJOSA GARIN, C.I. N° 9.258.097-0, con domicilio para estos efectos en Mar Pérsico N° 8580, comuna de Peñalolén, Región Metropolitana, mayor de edad:

Vengo en declarar bajo fe de juramento que: No me encuentro afecto a las inhabilidades del art. 4 de la Ley 19.925 de bebidas alcohólicas, alcoholes y vinagres. Formulo la presente para ser presentada ante la I. Municipalidad de Ñuño a, para los fines que haya lugar.

Formulo la presente declaración jurada con pleno conocimiento de todas las disposiciones legales y reglamentarias que rigen sobre la materia, asumiendo las consiguientes responsabilidades.



JOSE ENRIQUE HINOJOSA GARIN
C.I. N° 9.258.097-0



FIRMO ANTE MI, DON JOSE ENRIQUE HINOJOSA GARIN, C.I. N° 9.258.097-0, ÑUÑO A, 26 DE ENERO DE 2022, DOY FE.-

JUAN EUGENIO DEL REAL ARMAS
NOTARIO PÚBLICO





ÑUÑOA, 27 MAY 2022

ORD. N° A 1300/ 1000

ANT.: Juicio tramitado ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, autos caratulados, "Dagorret con I. Municipalidad de Ñuñoa." RIT O-500-2022;

MAT.: Solicita autorización para celebrar transacción judicial.

DE : ALCALDESA

A : CONCEJALES/AS.

Junto con saludar, en relación al Antecedente, y en virtud de que la Ley N° 18.695, en su artículo 65 letra h), establece que el Alcalde requerirá el acuerdo del Concejo Municipal para transigir judicialmente, se somete a su aprobación la materia que informo a continuación:

1. Mediante Decreto CGR N° 1767 de 23 de octubre de 2013 se aprueba contrato a honorarios suscrito entre el municipio y don Paul Dagorret Cave, CI N° 5.720.318-8, con fecha 01 de octubre de 2013, para desempeñar el cometido "Estudio sobre las condiciones de la juventud de la comuna."
2. Mediante Decreto CGR N° 129 de 21 de enero de 2014 se aprueba contrato a honorarios suscrito entre el municipio y don Paul Dagorret Cave, CI N° 5.720.318-8, con fecha 01 de enero de 2014, para desempeñar el cometido "Estudio conducente a la conservación de los bienes inmuebles."
3. Mediante Decreto CGR N° 1012 de 04 de julio de 2014 se aprueba contrato a honorarios suscrito entre el municipio y don Paul Dagorret Cave, CI N° 5.720.318-8, con fecha 01 de julio de 2014, para desempeñar el cometido "Estudio sobre las condiciones de la juventud de la comuna".



Drd. N°A 1300/1000
27 MAY 2022

4. Mediante Decreto CGR N° 40 de 23 de enero de 2015 se aprueba contrato a honorarios suscrito entre el municipio y don Paul Dagorret Cave, CI N° 5.720.318-8, con fecha 19 de enero de 2015, para desempeñar el cometido "Generar instrumentos para la mejor atención de clientes de los permisos de circulación"
5. Mediante Decreto CGR N° 164 de 16 de abril de 2015 se aprueba contrato a honorarios suscrito entre el municipio y don Paul Dagorret Cave, CI N° 5.720.318-8, con fecha 06 de abril de 2015, para desempeñar el cometido "Estudio conducente a la conservación de los bienes inmuebles".
6. Mediante Decreto CGR N° 24 de 19 de enero de 2016 se aprueba contrato a honorarios suscrito entre el municipio y don Paul Dagorret Cave, CI N° 5.720.318-8, con fecha 04 de enero de 2016, para desempeñar el cometido "Estudio conducente a la conservación de los bienes inmuebles".
7. Mediante Decreto CGR N° 08 de 04 de enero de 2017 se aprueba contrato a honorarios suscrito entre el municipio y don Paul Dagorret Cave, CI N° 5.720.318-8, con fecha 04 de enero de 2017, para desempeñar el cometido "Efectuar un registro y actualización de la atención de mascotas en el Centro de Rescate Municipal".
8. Mediante Decreto CGR N° 37 de 12 de enero de 2018 se aprueba contrato a honorarios suscrito entre el municipio y don Paul Dagorret Cave, CI N° 5.720.318-8, con fecha 04 de enero de 2018, para desempeñar el cometido "Efectuar un registro y actualización de la atención de mascotas en el Centro de Rescate Municipal".
9. Mediante Decreto CGR N° 15 de 08 de enero de 2019 se aprueba contrato a honorarios suscrito entre el municipio y don Paul Dagorret Cave, CI N° 5.720.318-8, con fecha 02 de enero de 2019, para desempeñar el cometido "Efectuar un registro y actualización de la atención de mascotas en el Centro de Rescate Municipal".
10. Mediante Decreto CGR N° 10 de 10 de enero de 2020 se aprueba contrato a honorarios suscrito entre el municipio y don Paul Dagorret Cave, CI N° 5.720.318-8, con fecha 02 de enero de 2020, para desempeñar el cometido "Poblar bases de datos en distintas Direcciones Municipales".
11. Mediante Decreto CGR N° 24 de 18 de enero de 2021 se aprueba contrato a honorarios suscrito entre el municipio y don Paul Dagorret Cave, CI N° 5.720.318-8, con fecha 04 de enero de 2021, para desempeñar el cometido "Poblar bases de datos en distintas Direcciones Municipales".
12. La decisión de la autoridad de no renovar el contrato a honorarios para la anualidad 2022.



13. Con fecha 25 de enero de 2022 don Paul Dagorret Cave presentó en contra de la I. Municipalidad de Ñuñoa, demanda por declaración de relación laboral, despido injustificado, nulidad del despido y cobro de prestaciones, por una cuantía aproximada de **\$24.969.475.-** (veinticuatro millones novecientos sesenta y nueve mil cuatrocientos setenta y cinco pesos).
14. En tiempo y forma la I. Municipalidad contestó la demanda con fecha 18 de febrero de 2022, realizándose la audiencia preparatoria del juicio con fecha 22 de febrero de 2022.-
15. Con fecha 17 de mayo de 2022, tiene lugar la audiencia de juicio. En forma previa a la audiencia el tribunal hace un llamado especial a conciliación y atendida la probabilidad de que el municipio sea condenado al monto que solicita el demandante, con el respectivo reajuste, habida consideración a la Jurisprudencia zanjada por la 4ª Sala de la Excm. Corte Suprema, se llega a acuerdo por el monto de **\$7.710.475.- (siete millones setecientos diez mil cuatrocientos setenta y cinco pesos)**
16. En ese sentido cabe hacer presente que habiéndose obtenido consenso en cuanto al monto a conciliar y careciendo la DAJ de facultad para transar o aceptar acuerdos, facultad que en exclusiva le corresponde a la Alcaldesa, previa autorización del Honorable Concejo Municipal, se procedió a suspender el procedimiento, precisamente para someter al Honorable Concejo Municipal la aprobación de dicha transacción judicial;
17. El artículo 2446 del Código Civil establece que *“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente, o precaven un litigio eventual”*. De acuerdo a esto, La Municipalidad de Ñuñoa, sin reconocer responsabilidad en los hechos y habiendo consensuado previamente en audiencia con el abogado patrocinante, en representación del ex prestador de servicios, **se ha propuesto someter a la aprobación del Concejo Municipal de Ñuñoa, la suma de \$7.710.475.- (siete millones setecientos diez mil cuatrocientos setenta y cinco pesos)** ante lo cual las partes, han manifestado su total conformidad con la suma ofrecida por la Municipalidad de Ñuñoa, ello de aprobarse por el Honorable Concejo Municipal lo que se expresa en el punto siguiente;
18. Conforme a lo anterior, se sugiere la celebración de un contrato de transacción judicial en el juicio tramitado ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo, autos caratulados *“Dagorret con I. Municipalidad de Ñuñoa”* RIT O-500-2022, con el ex prestador de servicios, don Paul Dagorret Cave, por la suma de **\$7.710.475.- (siete millones setecientos diez mil cuatrocientos setenta y cinco pesos)**, ya que, en virtud de los antecedentes y en el caso de no celebrarse, podría resultar más perjudicial y gravoso para los intereses municipales, debido a que podríamos ser condenados al pago de un monto mayor.



I. Municipalidad de Nuñoa
Dirección de Asesoría Jurídica

Ord. N°A 1300/1000

27 MAY 2022

19. Lo anterior, corresponde a la aplicación de los principios de protección del patrimonio Municipal, mérito y oportunidad, eficiencia y eficacia.

Saluda atentamente a ustedes,

ERS/FOT/JOL/L/MEG

Distribución:

- Sres(as) Concejales.
- DAJ.
- CEDOC.



EMILIA RIOS SAAVEDRA
ALCALDESA



PROCEDIMIENTO :PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN GENERAL.

MATERIA :NULIDAD DEL DESPIDO, DESPIDO INJUSTIFICADO Y COBRO DE PRESTACIONES LABORALES ADEUDADAS.

DEMANDANTE : **PAUL ALBERT DAGORRET CAVE**

CÉDULA DE IDENTIDAD : 5.720.318-8

DOMICILIO : AVENIDA LAS CONDES N° 11.380, OFICINA 91, COMUNA DE VITACURA, REGIÓN METROPOLITANA.

ABOGADO PATROCINANTE :PEDRO IGNACIO PEÑA SANCHEZ.

CÉDULA DE IDENTIDAD : 16.658.896-0

DOMICILIO : AVENIDA LAS CONDES N° 11.380, OFICINA 91, COMUNA DE VITACURA, REGIÓN METROPOLITANA.

DEMANDADO : **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ÑUÑO A**

RUT : 69.070.500-1

REPRESENTANTE LEGAL : EMILIA RÍOS SAAVEDRA

RUT : 16.609.644-8

DOMICILIO : IRARRAZAVAL N° 3550, COMUNA DE ÑUÑO A, REGIÓN METROPOLITANA.

EN LO PRINCIPAL: NULIDAD DEL DESPIDO, DESPIDO INJUSTIFICADO Y COBRO DE PRESTACIONES LABORALES ADEUDADAS; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** TÉNGASE PRESENTE; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTO; **EN EL TERCER OTROSÍ:** FORMA DE NOTIFICACIÓN Y LITIGACIÓN ELECTRÓNICA; **EN EL CUARTO OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER.

S.I.L. DEL TRABAJO DE SANTIAGO

PEDRO IGNACIO PEÑA SANCHEZ, chileno, casado, de profesión Abogado, cédula nacional de identidad N° 16.658.896-0, en calidad de mandatario judicial, según se acreditará de don **PAUL ALBERT DAGORRET CAVE**, chileno, casado, administrativo, cédula de identidad N° 5.720.318-8, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida

las Condes N° 11.380, oficina N° 91, comuna de Vitacura, Región Metropolitana, a US. con respeto digo:

Que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 162, 168, 446 y demás disposiciones pertinentes del Código del Trabajo, y encontrándome dentro del plazo legal, vengo en deducir demanda en Procedimiento de Aplicación General por Nulidad del Despido, Despido Injustificado y Cobro de Prestaciones Laborales Adeudadas, en contra de la ex empleadora de mi mandante, la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ÑUÑO A**, RUT. N° 69.070.500-1, cuyo representante legal es doña **EMILIA RÍOS SAAVEDRA**, Alcaldesa, cédula de identidad N° 16.609.644-8, chilena, desconozco estado civil, ambas domiciliadas para estos efectos en Irarrázaval N° 3550, comuna de Ñuñoa, Región Metropolitana, de conformidad a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que a continuación paso a exponer:

I.- EXPOSICIÓN CLARA Y CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS.

1. Antecedentes de la relación laboral.

Mi representado comenzó a prestar servicios bajo subordinación y dependencia a partir del **1 de marzo de 2009 hasta la separación el 31 de diciembre de 2021** a favor de la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa, mediante múltiples contratos de honorarios, pero que en la realidad eran contratos de trabajo.

Durante todo el tiempo que mi representado desempeñó sus servicios a favor de la demandada, trabajó como **"Constructor"** y **"Administrativo"** para el **Centro de Rescate Canino, del Departamento de Bienestar animal, de la Dirección de Medio Ambiente** y como **"Administrativo"** en el **Departamento de Personal, de la Dirección de Gestión de Personas**, además de realizar otras funciones que no eran propias de su cargo.

Cargos evidentemente genéricos, no accidentales y habituales en la organización jerárquica de la Municipalidad de Ñuñoa. Durante todo el periodo fue sujeto a **jornadas de trabajo** claramente establecidas, al **poder de mando** de sus superiores y, a su vez, al **deber de obediencia** en el desempeño de sus funciones.

En efecto, el contrato celebrado con la demandada constituye una abierta infracción a la legislación aplicable, pues corresponde a aquellos denominados "Contrato de Honorarios". En la especie, corresponde imputarle bajo el principio de la supremacía de la realidad la calidad de una efectiva relación laboral sujeta al vínculo de subordinación y dependencia como se expondrá más adelante.

Por último, como Administrativo del Centro Canino, debía encargarse y contratar las esterilizaciones de perros y gatos rescatados; realizar trabajo administrativo diverso; atención de público; asesoría durante proceso de adopción de animales; confección de actas de adopción; atención de público de otros servicios ofrecidos por el Centro, entre otras funciones.

Además, **por orden de su jefatura directa, debía cumplir funciones ajenas para las cuales fue contratado**, tales como, participar en operativos caninos y jornadas de adopción, realizar trabajo administrativo externo, poblar bases de datos de distintas direcciones municipales, etc.

Lo anterior, no obsta a que las funciones se fueran ampliando durante la extensión de su período laboral, puesto que sus ocupaciones fueron muchas más de las que se especifican en esta demanda, las que US. podrá constatar en la etapa procesal correspondiente, con la respectiva prueba documental y testimonial.

Conforme lo anterior, y a pesar de las funciones descritas en los párrafos anteriores, se le contrató bajo la norma del artículo 4 de la Ley N° 18.883, esto es, aquella que permite la contratación sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias.

Sin embargo, dicha disposición establece determinadas exigencias adicionales cuales son:

- a) Que tales materias **no sean las habituales de la municipalidad**;
- b) Que se trate de **cometidos específicos**;
- c) Que sean **transitorios y temporales**.

En efecto US., las labores prestadas por mi representado jamás fueron no habituales de la Municipalidad, tampoco se trató de cometidos específicos, ni mucho menos los servicios que prestó a su ex empleadora se pueden catalogar de transitorios y temporales, puesto que como se respaldará en la etapa procesal correspondiente la relación con la ex empleadora se llevó a cabo fuera del marco legal que establece el artículo 4 de la Ley N° 18.883, siendo aplicable en este caso la norma común y general en Derecho Laboral, y el Código del Trabajo en toda su extensión.

Así pues, lo ha declarado la **Excelentísima Corte Suprema de Justicia en Sentencia de Reemplazo del Recurso de Unificación de Jurisprudencia, Rol**

11.584-2014, de fecha 01 de abril del año 2015, caratulado “Juan Pablo Vial con Municipalidad de Santiago” (Considerando Octavo).

Pues bien S.S., la situación fáctica del anterior fallo es equivalente a la relación laboral que vinculó a mi representado con la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa, desde el momento en que los servicios se extendieron por **12 años y 9 meses**, realizando los mismos servicios bajo las características esenciales propias de un contrato de trabajo, en cometidos genéricos, permanentes en el tiempo y desplegados de forma ininterrumpida.

De lo antes dicho, resulta claro que las funciones que desarrolló mi representado a favor de su ex empleadora no reunían las exigencias que para ello establece el artículo 4 de la Ley N° 18.883, norma excepcional que por lo demás debe ser interpretada en sentido estricto y restringido, y que considera dichas exigencias sólo para aceptar la existencia de un contrato de honorarios bajo dicha preceptiva.

Así entonces, no estando bajo un estatuto laboral especial conforme al artículo 1 inciso 2 del Código del Trabajo, que indica al efecto: *“Estas normas no se aplicarán a los funcionarios de la Administración del Estado centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, ni a los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquéllas en que éste tenga aportes, participación o representación, siempre que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial”*; y tampoco siendo aplicable a este caso el artículo 4 de la ley N° 18.883 que prescribe: *“Artículo 4°.- Podrán contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la municipalidad; mediante decreto del alcalde. Del mismo modo se podrá contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera. Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales. Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto”*, entonces procede establecer que la condición laboral de mi mandante corresponde a la regla general, esto es, una relación laboral propia de un contrato de trabajo regulado por el Código del Trabajo, al ser esta la norma genérica respecto al vínculo que une a los trabajadores con sus empleadores.

3. Antecedentes del término de la relación laboral.

El día **31 de diciembre del año 2021**, la Municipalidad de Ñuñoa separó a mí representado de manera irregular y, a su vez, como se acreditará en la etapa procesal

correspondiente, faltando a todo requisito legal. En efecto, no señaló con exactitud y claridad los hechos ni las causales por el cual dio término a la relación laboral; no indicó ninguna causal legal de las contenidas en el Código del Trabajo, infringiendo flagrantemente el artículo 162 inciso primero del citado cuerpo legal; tampoco acreditó los pagos previsionales de todo el período de la relación laboral; entre otras irregularidades.

Cabe decir que el día 22 de noviembre de 2021, su jefatura directa, se dirige a mi representado y de forma verbal le informa que se iba a prescindir de sus funciones desde el año 2022, por lo cual estaba despedido desde el 31 de diciembre de 2021.

En consecuencia, y conforme señala el artículo 168 inciso primero, el despido debe entenderse realizado "sin invocación de causa legal", y por tal razón debe condenarse a la empleadora al pago de las indemnizaciones contempladas en el artículo 162 inciso cuarto y 163 inciso dos, más el recargo del artículo 168 inciso primero letra b), todas normas del Código del Trabajo.

4. Índices de Subordinación y Dependencia:

Resulta indispensable para los efectos de este libelo, centrar la atención en las cuantiosas diferencias que existen entre un contrato de trabajo y uno a honorarios, toda vez que la demandada no consideró al momento de celebrar contratos de honorarios con mi representado, el estatuto jurídico idóneo que resultó en su momento aplicable.

En tal sentido, la empleadora consideró de forma unilateral las condiciones de dicho contrato y en definitiva no reconoció que en la práctica y más allá de lo que señalen los documentos, que la relación entre el mandante y el municipio constituyó un contrato de trabajo y, por ende, se alejaron claramente de lo que contempla un contrato de honorarios. Todo lo anterior basado en las siguientes diferencias que se suscitaron entre los documentos físicos y los hechos realmente acontecidos en la realidad:

a) Forma que puede revestir la prestación:

- El contrato de trabajo sólo puede revestir una forma, que es la que se estipula en el contrato para la prestación de servicios.
- El contrato a honorarios admite en la práctica dos formas; como contrato de arrendamiento para la confección de una obra material y como contrato de arrendamiento de servicios.

En la especie, mi representado prestó servicios a favor de la Municipalidad de Ñuñoa como **"Constructor"** y **"Administrativo"** para el Centro de Rescate Canino, del Departamento de Bienestar animal, de la Dirección de Medio Ambiente y como **"Administrativo"** en el Departamento de Personal, de la Dirección de Gestión de Personas, obligándose a desarrollar, entre otras, las siguientes funciones:

Primero, en su labor de Constructor, debía comprar los materiales para la construcción del Centro; velar que los materiales arribaran al centro de obras; encargar las jaulas para los perros rescatados, etc.

Luego, en su labor Administrativa, debía controlar a las personas que aseaban los edificios municipales; velar por entregarles las herramientas necesarias para el aseo y velar por el cumplimiento de dicho trabajo.

Por último, como Administrativo del Centro Canino, debía encargar y contratar las esterilizaciones de perros y gatos rescatados; realizar trabajo administrativo diverso; atención de público; asesoría durante proceso de adopción de animales; confección de actas de adopción; atención de público de otros servicios ofrecidos por el Centro, entre otras funciones.

Además, **por orden de su jefatura directa, debía cumplir funciones ajenas para las cuales fue contratado**, tales como, participar en operativos caninos y jornadas de adopción, realizar trabajo administrativo externo, poblar bases de datos de distintas direcciones municipales, etc.

Lo anterior, implican cargos que figuraron como habituales de la institución, y que conforme a ello no pudieron adoptar la forma de un contrato de arrendamiento de obra material ni de servicios.

b) En cuanto a la forma en que se prestan los servicios:

- En el contrato de trabajo, el trabajador presta sus servicios de manera permanente y que se constituyen como propios de la institución.
- En el contrato a honorarios el profesional presta sus servicios de forma independiente, a título de asesoría, consulta o investigación respecto de un trabajo o bien en función de una obra o proyecto determinados.

El mandante prestó servicios a favor de la Municipalidad de Ñuñoa **durante 12 años y 9 meses**, de forma constante, sujeto a una jornada de trabajo.

Es dable inferir que las labores las desarrolló en un contexto de permanencia y en razón a una labor intrínseca de la propia municipalidad, es decir, como funciones propias de la institución. En efecto, la labor durante el tiempo de su contrato no correspondió en la práctica a la ejecución de labores específicas como consultorías o de asesoría, siendo éstas últimas propias de la contratación a honorarios.

En efecto, la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa constituye una corporación autónoma de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comuna de Ñuñoa y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de la misma.

c) En cuanto a las órdenes que pueda impartir el empleador:

- En el contrato de trabajo, el trabajador está constantemente sometido al deber de obediencia, claro índice de existir una relación de subordinación y dependencia.
- En el contrato a honorarios, el profesional no recibe órdenes ni instrucciones con motivo de su trabajo. Podría recibir eventuales lineamientos en cuanto a la ejecución del servicio, pero no órdenes directas de quien asume el precio del servicio.

En la especie durante todo el periodo por el cual se extendió la relación laboral, el mandante fue objeto de instrucciones por parte de su ex **Jefatura directa, don Eduardo Apuente, Director de Medio Ambiente y don Christian Agurto Meza, Director del Departamento de Bienestar Animal**, estando sujeto en todo momento a la observancia de estos, tanto al inicio como al término del turno de trabajo, y ejecutando en la práctica una serie de labores que tuvieron su origen en el poder de mando de su empleador y en las funciones que se consignan **en los contratos celebrados**.

Estas **instrucciones se verificaban diariamente por teléfono celular y direcciones verbales en la misma oficina de la jefatura**, como se probará en la oportunidad procesal correspondiente.

La constante dirección de la jefatura directa no constituye un simple lineamiento, sino que un claro ejemplo de existir un vínculo de subordinación y dependencia. Las directrices fueron claras, precisas y ejercidas directamente sobre la persona del mandante, sin posibilidad alguna de negarse a la ejecución de dichas instrucciones.

d) En cuanto a la obligación de cumplir con una jornada de trabajo y de asistir regularmente a la empresa:

- En el contrato de trabajo, el trabajador no solo tiene la obligación de asistir a prestar sus servicios, sino que también debe hacerlo de forma regular y periódica en las dependencias de la empresa, de manera tal que constituye una obligación el cumplir con la jornada de trabajo pactada en el contrato. Esto constituye un índice de una relación de subordinación y dependencia.
- En el contrato a honorarios, el profesional no está obligado a asistir regularmente a la empresa. Puede ser que asista con motivo de su trabajo, pero en ningún caso de manera regular ni menos cumplir con una jornada de trabajo.

En la práctica mi representado cumplió con una jornada de trabajo que se distribuía de **lunes a viernes de 08:00 hasta las 17:00 horas, con una hora de colación**. Sin embargo, en la práctica trabajaba fuera de la jornada y también los fines de semana y festivos conforme a los requerimientos de la jefatura.

Esto no condice con las características propias de un contrato de honorarios, sino con uno de carácter subordinado y dependiente del empleador, esto es, un contrato de trabajo.

e) En cuanto al lugar y regularidad en la prestación de servicios:

- En el contrato de trabajo, el trabajador presta sus servicios en las dependencias de la institución, de forma regular y continua.
- En el contrato a honorarios, el profesional trabaja por su cuenta y la asistencia a la empresa es esporádica, irregular y discontinua o puede ser que siquiera exista.

En la especie, mi representado, cumplía **su jornada laboral en las dependencias de la Municipalidad**, en la sede ubicada en Vicuña Mackenna N° 1590 y en el edificio consistorial ubicado en Av. Irarrázaval N° 3550, ambos comuna de Ñuñoa. Sin perjuicio de lo anterior, debía también dirigirse a dónde fuera destinado según su jefatura a efectos de realizar sus labores en terreno.

Por otro lado, **contaba con todos los insumos necesarios para su gestión**, esto es, credencial institucional, computador, escritorio, artículos de oficina, ropa municipal, etc., todos suministrados por el Municipio.

Asimismo, los contratos suscritos por la demandada y mi representado reconocen un grupo de beneficios,

- **Feriado legal**
- **Permiso administrativo.**
- **Entre otros.**

f) En cuanto al pago por los servicios prestados:

- En el contrato de trabajo, la retribución que obtiene el trabajador a cambio de la prestación de servicios que realiza, se denomina remuneración.
- En el contrato a honorarios, el pago se denomina honorario.

Si bien en la práctica mi representado emitió boletas de honorarios a nombre de la Municipalidad de Ñuñoa, en la práctica recibía la contraprestación directamente del Departamento de Administración y Finanzas, por montos equivalentes y mensuales durante toda la vigencia de la relación laboral.

Conforme al principio de la realidad y de acuerdo a la cotidianeidad del pago, esta constituía una forma de remuneración encubierta en un pseudo y peculiar "honorario", el cual se pagaba **previa confección de un Informe Mensual de Gestión** que se adjuntaba a la boleta emitida a nombre la ex empleadora y del cual el municipio guarda registro.

g) En cuanto a la existencia de un vínculo de subordinación y dependencia:

- El contrato de trabajo, es tal por existir entre el trabajador y el empleador una relación de subordinación y dependencia. Elemento propio de este tipo de contrato y que lo define.
- En el contrato a honorarios, no existe tal vínculo. Las partes solo se encuentran ligadas por una relación que se limita, por un lado, al cumplimiento del servicio específico respecto de la institución que lo contrata, y por otro, el prestador o profesional del servicio por la efectividad de recibir el pago u honorario.

Que de acuerdo a lo señalado, para probar la existencia de un contrato de trabajo no basta con acreditar la prestación de servicios personales, sino que es indispensable que éstos se hayan realizado bajo dependencia y subordinación, elemento que se materializa cuando concurren diversas manifestaciones o elementos fácticos determinantes, tales como la obligación del trabajador de dedicar al desempeño de la

faena convenida un espacio de tiempo significativo, como es la jornada de trabajo; el cumplimiento de un horario diario y semanal; o que el trabajo sea realizado bajo ciertas pautas de dirección y organización que imparte el supuesto empleador; todas las cuales se configuran y definen en cada caso concreto por las particularidades y modalidades que presente la prestación de servicios del trabajador.

En la especie, entre el mandante y su ex empleadora existió por 12 años y 9 meses, un vínculo de subordinación y dependencia, circunstancia que se acreditará en la etapa procesal que corresponda. Todo esto, conforme a las labores que desempeñaba conforme a su contrato, a las jornadas de trabajo de las que fue objeto, las órdenes impartidas por sus superiores directos, con la asistencia diaria y extensiva en el tiempo a las dependencias de la Municipalidad y demás lugares en los cuales debía ejercer sus labores fuera de su jornada laboral, y sumado a todo lo anterior las constantes vigilancias de las que fue objeto en la prestación de sus labores.

Siendo todos estos hechos S.S., claros índices de existir en la práctica una relación regida por el artículo 7° del Código del Trabajo, y que desconoció en todo momento la Municipalidad. Cuestión precisa que esta parte intenta probar, con el efecto de que S.S. constate y declare que dichos índices, constituyeron el reconocimiento que en la práctica ha sido cuestionado por la demandada, no procediendo tal discusión, toda vez que, constatado dichos índices procede necesariamente la declaración de relación laboral en la sentencia definitiva.

5. Estructura de remuneraciones.

Como se acreditará en la etapa procesal correspondiente, la remuneración de mi representado al momento de ser despedido, era por un monto de **\$934.603.- pesos mensuales.**

Cabe decir que la ex empleadora de mi representado exigía a mi mandante previo pago de la remuneración mencionada, **la confección de un informe de gestión** que se adjuntaba a la boleta de honorario emitida a nombre de esta. Dicho **informe daba cuenta** de las funciones desarrolladas por el mandante durante el periodo correspondiente a la mensualidad señalada en la boleta.

6. En cuanto a la nulidad del despido y del despido injustificado.

Por las razones explicadas, la demandada no pudo estar en condiciones de dar cumplimiento íntegro y completo a la obligación que imperativamente le impone el inciso 5° del artículo 162° del Código del Trabajo, esto es, que: *"Para proceder al despido*

de un trabajador por alguna de las causales a que se refieren los incisos precedentes o el artículo anterior, el empleador le deberá informar por escrito el estado de pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido, adjuntando los comprobantes que lo justifiquen. Si el empleador no hubiere efectuado el íntegro de dichas cotizaciones previsionales del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo”.

Asimismo, la demandada hizo caso omiso de lo preceptuado en el inciso 6° del artículo 162° del Código del Trabajo, que señala: *“Con todo, el empleador podrá convalidar el despido mediante pago de las imposiciones morosas del trabajador, lo que comunicará a este mediante carta certificada acompañada de la documentación emitida por las instituciones previsionales correspondientes, en que conste la recepción de dicho pago”.*

El incumplimiento de los deberes señalados en los incisos 5° y 6° del artículo 162° ya citado, nos faculta para reclamar la aplicación de la denominada “Ley Bustos”.

La omisión en el envío de la Carta de Término de los Servicios o Carta de Despido en que incurrió la empleadora, ha vulnerado la disposición normativa de los incisos 1° y 5° del artículo 162° del Código del Trabajo, toda vez que no indicó por escrito cuáles fueron los fundamentos de hecho y de derecho para tomar la drástica decisión de desvincular a mi representado, con lo cual, le ha dejado en la más completa indefensión, otorgándole al despido, por esa sola omisión, la categoría de despido injustificado.

Los Tribunales de Justicia han establecidos una doctrina unánime y uniforme. En orden de proteger los derechos del trabajador cuando el empleador no expone los hechos que motivaron la terminación de la relación laboral en la carta de despido; esto debido a **LA INDEFENSION ABSOLUTA EN QUE HA DEJADO A LA PARTE DEMANDANTE.**

La Corte de Apelaciones de Santiago ha fallado:

*“Que, como se ha resuelto reiteradamente, en sede laboral, una causal de término de contrato de una dependiente, redactada en términos tan genéricos como el citado, sin detallar las circunstancias que, según la opinión de la empleadora, justificaban tal medida, produce una indefensión en la trabajadora pues le ha impedido discutir su permanencia en la empresa, con los medios probatorios adecuados”. **Corte de Apelaciones de Santiago 22.03.04, Rol N° 2772-03 (33).***

7. Sobre las cotizaciones adeudadas.

Como ha sido expuesto previamente en esta demanda, la ex empleadora adeuda, a mi representado, cotizaciones de seguridad social correspondientes a cotizaciones previsionales del Fondo de Pensiones, Fondo de Salud y del Fondo de Cesantía, por todo el período trabajado entre el día **1 de marzo de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2021**. Por lo que corresponde que sea declarada la deuda de dichas cotizaciones y condenar a su pago, para lo cual se debe ordenar oficiar a las entidades previsionales respectivas a objeto que inicien los trámites de cobranza judicial.

7.1. Sanción del artículo 162 inciso quinto y siguientes del Código del Trabajo:

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 162 inciso quinto del Código del Trabajo que dispone: *"Si el empleador no hubiere efectuado el íntegro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, este no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo"*.

Y, por su parte el inciso séptimo de la norma citada que establece una sanción legal: *"el empleador deberá pagar al trabajador las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el periodo comprendido entre la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la referida comunicación al trabajador"*.

Procede como lo ha señalado la jurisprudencia aplicar ésta sanción de nulidad del despido a la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa, puesto que actualmente se encuentra en mora de pagar las cotizaciones previsionales por lo que es merecedora de tal sanción.

Así lo ha señalado la propia Excelentísima Corte Suprema de Justicia en reiteradas oportunidades. A modo de ejemplo citamos el reciente fallo que acogió un Recurso de Unificación de Jurisprudencia, Rol 45.842-2016, de fecha 07 de diciembre del año 2016, caratulado "Farfán con Ilustre Municipalidad de Maipú" (Considerando Décimo Sexto).

Con todo, al haber pactado contratos a honorarios impropios durante todo el período que duró la relación laboral, la municipalidad en cuestión jamás efectuó el íntegro pago de las cotizaciones previsionales que ordena la ley respecto a las remuneraciones percibidas mensualmente, infringiendo de esta forma el artículo 58 y el inciso quinto del artículo 162, ambos del Código del Trabajo, además del artículo 19 del Decreto Ley 3.500.

Tampoco la ex empleadora, al momento de comunicar la terminación del contrato, dio cuenta del estado de las cotizaciones previsionales, y según registra el Fondo de Capitalización Individual, de mi representado, hasta el día de hoy éstas se encuentran en mora, de lo cual se colige que al momento de su despido también se encontraban sin ser integradas en la entidad previsional respectiva.

Conforme lo anterior es que el peso probatorio del pago de las cotizaciones previsionales recae sobre el empleador, quien conforme a las exigencias del Código del Trabajo y leyes especiales es el obligado a acreditar al término del contrato, que las cotizaciones previsionales se han pagado íntegramente.

Con todo US., y en circunstancias de que las cotizaciones de seguridad social de mi representado, y en particular sus cotizaciones previsionales se encuentran actualmente impagas por su ex empleadora, es que ésta se ha hecho merecedora de la sanción de nulidad establecida en el artículo 162 inciso quinto y siguientes del Código del Trabajo. Dicha sanción se traduce en lo siguiente: *“El empleador deberá pagar al trabajador las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el periodo comprendido entre la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la referida comunicación al trabajador”*.

8. Continuidad de los servicios.

La continuidad de las labores merece un capítulo aparte en la presente demanda, puesto que además de ser su declaración una de las peticiones concretas sometidas a S.S., el elemento de la continuidad es de aquellos que permite a ésta parte poder comprobar que las supuestas contrataciones a honorarios no eran tales, puesto que éste elemento de continuidad de labores en el tiempo, se opone a uno de los aspectos que configura el contrato de honorarios que establece el artículo 4 de la Ley N° 18.883, **puesto que la continuidad es absolutamente contraria al aspecto temporal y específico que admite este tipo de contrataciones.**

Cabe hacer notar que la continuidad en los presentes autos, encuentra su comprobación en las sucesivas boletas de honorarios, emitidas por mi representado a favor de la Municipalidad de Ñuñoa por 12 años y 9 meses, teniendo el carácter de mensuales y por montos equivalentes, los cuales fueron progresivamente en aumento, y en documentos que acreditan la permanencia de mi representado desde **1 de marzo de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2021.**

Pues bien S.S., es la continua emisión de las boletas lo que comprueba que mi representado prestó servicios de forma permanente y constante, dedicando su tiempo

de forma exclusiva a la demandada, en los términos que lo realiza un trabajador sujeto a una relación laboral.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO.

1. En cuanto a la calificación jurídica de la relación laboral.

La Constitución Política de la República consagra en sus artículos sexto y séptimo el denominado "Principio de Juricidad", piedra angular del Estado de Derecho, y que señalan al efecto lo siguiente: *"Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República. Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo. La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley."*

*Artículo 7º: Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia **Y EN LA FORMA QUE PRESCRIBA LA LEY.** Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes. Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale". (el destacado es nuestro)*

Pues bien, conforme lo anterior S.S., resulta que las actuaciones de todos los poderes y órganos del Estado sólo tienen validez si reúnen las siguientes condiciones:

- a) Que el órgano del que emanen cuente con previa investidura regular;
- b) Que el mismo órgano haya obrado dentro de su competencia; y
- c) Que también haya obrado en la forma que prescribe la ley.

Luego, si no se reúnen todas estas condiciones el acto infringe el mencionado **principio** y, por consiguiente, se encuentra expuesto a ser anulado.

Pues bien existe una norma de rango constitucional que es la ya citada precedentemente, la cual ordena a todos los poderes y órganos del estado a actuar dentro del ámbito legal de sus funciones, y sólo en la forma que la ley prescriba.

En efecto, si consideramos el artículo 4º de la Ley N° 18.883, que señala lo siguiente: *"Artículo 4º.- Podrán contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban*

*realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la municipalidad; mediante decreto del alcalde. Del mismo modo se podrá contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera. Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para **cometidos específicos**, conforme a las normas generales. Las personas contratadas a honorarios se registrarán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto".*

Podemos observar que dicha normativa, por la cual se faculta a los municipios contratar bajo la modalidad de honorarios, permite este tipo de contratación **sólo para aquellos casos en los cuales deban realizarse labores accidentales** y que no sean habituales de los municipios, además exige la referida norma que la prestación de éstos servicios sea sólo para cometidos específicos.

En consecuencia S.S., existe una norma de rango constitucional que ordena a los organismos del estado actuar conforme al principio de juricidad, sometiéndose al marco legal establecido en la misma, circunstancia que en la especie no ha ocurrido, pues como S.S., podrá verificar en la etapa procesal correspondiente, la prestación de servicios, efectuada por mi representado, no se llevó a cabo dentro del marco legal que establece el artículo 4° de la Ley N° 18.883.

Con todo, y en abierta infracción al principio de rango constitucional denominado de "Juricidad", la contratación de mi representado se realizó infringiendo el artículo 7° de la Constitución Política de la República ya que el Municipio celebró con ésta pseudos contratos a honorarios, no teniendo autoridad ni derecho conferido por ninguna ley donde expresamente se le haya otorgado la facultad para ello, puesto que dicha contratación en realidad se trató de un vínculo de carácter laboral, no siendo procedente en este caso particular la contratación a honorarios, a un trabajador al cual se le asignaran funciones habituales, permanentes y generales del municipio.

La infracción de la ex empleadora al Principio de Juricidad denunciada por esta parte demandante S.S, se traduce en la práctica en el hecho de que efectivamente la Municipalidad teniendo la facultad para contratar a mi representado bajo las normas del Código del Trabajo, y, además teniendo la facultad para contratarla bajo la norma del artículo 4° de la Ley N° 18.883, optó y con ello infringió este principio, por celebrar, con ésta, pseudos contratos de honorarios, cuando en la práctica la relación sostenida con la ex empleadora se desarrolló bajo un vínculo de subordinación y dependencia, siendo este tipo de vínculo propios y exclusivos de un contrato de trabajo. No cabe duda S.S., que la infracción denunciada se traduce específicamente en el momento en que el

Municipio, aplicó un estatuto jurídico equívoco (honorarios), cuando en la práctica la funciones se desarrollaron dentro de otro distinto (laboral).

En efecto S.S., el artículo 4° de la ley N° 18.883 faculta para contratar bajo la modalidad a honorarios para cometidos específicos y no habituales del municipio, sin embargo la contratación hecha a mi representado, fue para realizar funciones generales y habituales de éste, por lo que la Municipalidad ha estado infringiendo constantemente la norma del artículo 7° de la Constitución Política de la República, puesto que los cometidos específicos y no habituales por los cuales se faculta a la municipalidad a contratar no fueron tales en este caso, no estando facultada la ex empleadora para contratarlo bajo esa modalidad.

Pues bien S.S., habiendo señalado que la relación fáctica entre mi representado y la Municipalidad demandada sobrepasó los límites permitidos por el artículo 4 de la Ley N° 18.883, y, que de esa forma se infringió el principio constitucional de juricidad, al no estar autorizada la ex empleadora para celebrar con el demandante dicha contratación, cabe entonces determinar el estatuto jurídico aplicable a este caso particular.

Conforme lo anterior es necesario fijar el ámbito de aplicación del Código del Trabajo, que está establecido en el artículo 1º y que es del siguiente tenor: *"Las relaciones laborales entre los empleadores y los trabajadores se regularán por este Código y por sus leyes complementarias.*

Estas normas no se aplicarán, sin embargo, a los funcionarios de la Administración del Estado, centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, ni a los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquellas en que éste tenga aportes, participación o representación, siempre que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial.

Con todo, los trabajadores de las entidades señaladas en el inciso precedente, se sujetarán a las normas de este Código en los aspectos o materias no regulados en sus respectivos estatutos, siempre que ellas no fueren contrarias a estos últimos.

Los trabajadores que presten servicios en los oficios de notarías, archiveros o conservadores se regirán por las normas de este Código". (El destacado es nuestro).

Pues bien, el artículo Primero del Código del Trabajo establece que las relaciones laborales entre los empleadores y los trabajadores se regularán por dicho cuerpo legal,

además se aplicarán sus leyes complementarias, por lo que en el inciso primero de este artículo se fijó por el legislador el ámbito de aplicación general del Código del Trabajo, a aquellas relaciones que se susciten entre empleadores y trabajadores.

Posteriormente en el inciso segundo se establece que las normas del Código del Trabajo no se aplicarán a los funcionarios de la administración del Estado, ya sea centralizada o descentralizada entre otros, siempre, y como señala textualmente el código, que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial.

En efecto S.S., conforme lo anterior mi representado nunca ocupó la calidad de funcionario municipal puesto que no fue contratado como personal de planta, contrata ni suplente, de lo cual queda descartada la hipótesis de que sus servicios se hayan realizado bajo el cargo de funcionario de la administración del Estado a través de un órgano del Estado descentralizado, como lo es el municipio.

Pues bien, cabe destacar que su contratación se realizó porque así lo permite el artículo 4° de la Ley N° 18.883, contratación que constituye una excepción dentro del Estatuto Administrativo de Funcionarios Municipales, toda vez que permitió su vinculación con la ex empleadora a través de pseudos contratos de honorarios.

Con todo y en atención a lo anterior, es que si bien su contratación se realizó porque así lo permite una ley, es ésta misma quien ha fijado el marco de contratación y los requisitos para celebrar dichos contratos (labores accidentales y no habituales, cometidos específicos), exigencias que en el caso particular no se cumplieron durante todo el tiempo que duró la relación laboral, puesto que al contrario, los servicios que prestó mi representado a favor de su ex empleadora se trataron en todo momento, de labores **PERMANENTES, ESENCIALES Y FUNDAMENTALES** del Municipio, además los trabajos que realizó se enmarcaron dentro de los servicios que la Municipalidad permanentemente realiza, por lo tanto éstos no pueden ser catalogados de ninguna manera como no habituales. Considerando además que los cometidos que presté bajo el poder de mando de su ex empleadora, fueron **GENERALES** y **COMUNES**, desarrollados por períodos extensos de tiempo, circunstancias todas que permiten excluir el carácter de específico de los mismos.

En atención a lo anterior S.S., y habiendo determinado que su contratación no se ajustó al ámbito de aplicación del artículo 4° de la Ley N° 18.883, y, que tampoco fue contratado bajo el régimen de planta, contrata o suplente, es que cabe preguntarse entonces cual es el régimen legal aplicable a los servicios prestados a favor de la demandada.

La respuesta S.S., la encontramos en el inciso tercero del artículo 1° del Código del Trabajo, que es del siguiente tenor: *"Con todo, los trabajadores de las entidades señaladas en el inciso precedente, se sujetarán a las normas de este Código en los aspectos o materias no regulados en sus respectivos estatutos, siempre que ellas no fueren contrarias a estos últimos"*.

En efecto US., el inciso tercero de la citada norma establece el régimen aplicable al supuesto de encontrarse un trabajador de la Administración del Estado en la situación en que sus labores no estén afectas a un estatuto especial, siendo en dicho caso aplicable la regla general y común, esto es las normas del Código del Trabajo. Conforme lo anterior S.S., el Municipio estuvo facultado para contratar a mi representado bajo las normas del Código del Trabajo, puesto que en este caso resulta aplicable el inciso tercero de la norma ya referida.

En atención a que el mandante prestó servicios como trabajador a favor de su ex empleadora dentro del ámbito de lo que se denomina un vínculo de subordinación y dependencia, para una entidad que corresponde a la administración descentralizada del Estado, no encontrándose afecto a ningún estatuto especial que rija su contratación, y, en plena aplicación del inciso tercero artículo 1° del Código del Trabajo, es que corresponde aplicar la regla general establecida en el inciso primero del ya referido artículo del Código del Trabajo, el que señala que la relación entre empleadores y trabajadores se regirán por dicho cuerpo legal.

En consecuencia S.S., al disponer la ley que el personal contratado a honorarios no queda sujeto a las disposiciones del Estatuto Administrativo, precisamente porque no son funcionarios. Empero, si los servicios de una persona son contratados a "honorarios", fuera de los casos autorizados por la ley, no puede invocarse esa misma legalidad quebrantada para asilarse en la imposibilidad de celebrar contratos de trabajo donde la ley no lo permitiría, porque ello importaría contrariar el Principio de Juricidad que debe gobernar los actos de la Administración, en el sentido que ésta es la primera llamada a respetar el bloque normativo fundamental y el Derecho no puede amparar la desprotección o precariedad, cuando los servicios se prestan bajo subordinación o dependencia.

De los antecedentes expuestos se desprende que las labores que ejecutó el trabajador, se desarrollaron bajo subordinación y dependencia, lo cual desestima las alegaciones que posiblemente argumentará la demandada, ya que invocará una contratación a honorarios conforme con el artículo 4° de la ley N° 18.883, porque **esta contratación requiere que se trate de labores accidentales y no habituales de la**

Municipalidad o de cometidos específicos y que las labores se realicen por profesionales, técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, lo que no ocurrió en el caso de marras, ya que las labores que desempeñó, por su naturaleza son habituales del Municipio, lo que se evidencia con la sola constatación de la extensión de las mismas funciones.

Por consiguiente, si se trata de una persona natural que no se encuentra sometido a estatuto especial, sea porque no ingresó a prestar servicios en la forma que dicha normativa especial prevé, o porque tampoco lo hizo en las condiciones que esa normativa establece- planta, contrata, suplente-, lo que en la especie acontece, inconcuso resulta que la disyuntiva se orienta hacia la aplicación del Código del Trabajo o del Código Civil, conclusión que deriva de que en el caso se invoca el artículo 4° de la ley N° 18.883, norma que, sustrayéndose del marco jurídico estatutario que establece para los funcionarios que regula, permite contratar sobre la base de honorarios en las condiciones que allí se describen, las que, en general, se asimilan al arrendamiento de servicios personales regulado en el Código Civil y que, ausentes, excluyen de su ámbito las vinculaciones pertinentes, correspondiendo subsumirlas en la normativa del Código de Trabajo, en el evento que se presenten los rasgos característicos de este tipo de relaciones, prestación de servicios personales, bajo subordinación y dependencia y a cambio de una remuneración, según ya se dijo, no sólo porque la vigencia del Código del Trabajo constituye la regla general en el campo de las relaciones personales, sino porque no es dable admitir la informalidad laboral.

2. Jurisprudencia aplicable al caso de marras:

2.1. Jurisprudencia referida a la calificación de la relación laboral:

- a) El asunto en todo caso SS., está zanjado ni más ni menos que por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, que en Fallo de Unificación de Jurisprudencia, con fecha 01 de Abril de 2015, en causa Rol N° 11.584-2014, dictaminó categóricamente que : **"En otros términos, se uniforma la jurisprudencia, en el sentido que corresponde calificar como vinculaciones laborales, sometidos al Código del Trabajo, a las relaciones habidas entre una persona natural y un órgano de la Administración del Estado, en la especie, una Municipalidad, en la medida que dichas vinculaciones se desarrollen fuera del marco legal que establece- para el caso- el artículo 4° de la Ley N° 18.883, que autoriza la contratación sobre la base de honorarios ajustada a las condiciones que dicha norma describe, en la medida que las relaciones se**

conformen a las exigencias establecidas por el legislador laboral para los efectos de entenderlas reguladas por la codificación correspondiente”.

- b) Fallo de Unificación de Jurisprudencia, Corte Suprema, en causa Rol N° 31160-2016, con fecha 10 de Noviembre de 2016 dictaminó: “Decimotercero: Que, entonces, la acertada interpretación del artículo 1 del Código del Trabajo, en armonía con el artículo 11 de la Ley N° 18.834, está dada por la vigencia de dicho Código para las personas naturales contratados por la Administración del Estado, que aun habiendo suscrito sucesivos contratos de prestación de servicios a honorarios, por permitírsele el estatuto especial que regula a la entidad contratante, se desempeñan en las condiciones previstas por el Código del ramo. Bajo este prisma debe uniformarse la jurisprudencia, en el sentido que corresponde calificar como vinculaciones laborales, sujetas al Código del Trabajo, a las relaciones habidas entre una persona natural y un órgano de la Administración del Estado, en este caso, en la medida que dichos lazos se desarrollen fuera del marco legal que establece el artículo 11 de la Ley N° 18.884, que autoriza la contratación, sobre la base de honorarios, ajustada a las condiciones que dicha norma describe, en la medida que las relaciones se conformen a las exigencias establecidas por el legislador laboral para los efectos de entenderlas reguladas por la codificación correspondiente.”.
- c) Fallo de Unificación de Jurisprudencia, Corte Suprema, en causa Rol N° 5699-2015, de fecha 19 de Abril de 2016: “Decimoséptimo: Que, en consecuencia, la acertada interpretación del artículo 1° del Código del Trabajo en relación con el artículo 4° de la Ley N° 18.883, está dada por la vigencia de dicho Código para las personas naturales contratados por la Administración del Estado, en la especie una Municipalidad, que aun habiendo suscrito sucesivos contratos de prestación de servicios a honorarios, por permitírsele el estatuto especial que regula a la entidad contratante, prestan servicios en las condiciones previstas por el Código del ramo; en otros términos, corresponde calificar como vinculaciones laborales, sometidos al Código del Trabajo, las relaciones habidas entre aquéllos en la medida que dichas vinculaciones se desarrollen fuera del marco legal que establece -para el caso- el artículo 4° de la Ley N° 18.883, que autoriza la contratación sobre la base de honorarios ajustada a las condiciones que dicha norma describe, y se conformen a las exigencias establecidas por el legislador laboral para los efectos de entenderlas reguladas por la

codificación correspondiente. Tal es la correcta doctrina, que, además, ha mantenido esta Corte en el último tiempo, v. gr., Roles N°11.584-14, N°24.388-14 y N°23.647-14 (este último, contra el Servicio de Vivienda y Urbanismo).

Por lo tanto, la interpretación que se aviene con las reglas y principios invocados, en lo específico, la contiene la vertida en los fallos que en que se apoya el recurso de unificación de jurisprudencia”.

- d) Fallo de Unificación de Jurisprudencia, Corte Suprema, en causa Rol N° 7091-2015 de fecha 28 de Abril de 2016, dictaminó: “Séptimo: Que, por consiguiente, si una persona se incorpora a la dotación de una municipalidad bajo la modalidad contemplada en el artículo 4 de la Ley N° 18.883, pero, no obstante ello, en la práctica presta un determinado servicio que no tiene la característica específica y particular que expresa dicha norma, o que tampoco se desarrolla en las condiciones de temporalidad que indica, corresponde aplicar el Código del Trabajo si los servicios se han prestado bajo los supuestos fácticos ya señalados en el motivo anterior, que importan un concepto, para este caso, de subordinación clásico, esto es, a través de la verificación de indicios materiales que dan cuenta del cumplimiento de las ordenes, condiciones y fines que el empleador establece, y que conducen necesariamente a la conclusión que es de orden laboral. Lo anterior, porque dicho código constituye la regla general en el ámbito de las relaciones laborales, y, además, porque una conclusión en sentido contrario significaría admitir que, no obstante concurrir todos los elementos de un contrato de trabajo, el trabajador queda al margen del Estatuto Laboral, en una situación de precariedad que no tiene justificación alguna;”.

2.2. Jurisprudencia referida a la aplicación de la Sanción de Nulidad establecida en el artículo 162 inciso quinto y siguientes del Código del Trabajo.

- a) Fallo de Unificación de Jurisprudencia, Corte Suprema, en causa Rol N° 45842-2016 de fecha 7 de diciembre de 2016, dictaminó: Décimo quinto: Que las reflexiones anteriores permiten concluir que si la sentencia determina que la relación habida entre las partes es de naturaleza laboral, el trabajador puede reclamar que el empleador no ha efectuado el íntegro de las cotizaciones previsionales a la época del despido, y, por consiguiente, el pago de las remuneraciones y demás prestaciones que correspondan durante el período comprendido entre la fecha del despido

y la de envío al trabajador de la misiva informando el pago de las imposiciones morosas, puesto que la sentencia es declarativa, unido al hecho que, como se señaló, la finalidad de la citada norma es proteger los derechos de los trabajadores afectados por el incumplimiento del empleador en el pago de sus cotizaciones de seguridad social.

- b) Fallo rechaza Recurso de Unificación de Jurisprudencia interpuesto por la demandada, Corte Suprema en causa Rol N° 6604-2014 de fecha 31 de diciembre de 2014: "Undécimo: Que, al contrario de los fallos indicados, la sentencia recurrida en la presente causa, interpretando la normativa contenida en el artículo 162 del Código del Trabajo, decidió que la de la instancia no incurrió en el vicio denunciado, concluyendo que es procedente aplicar al demandado la sanción señalada en esa disposición, al haberse determinado la existencia de la relación laboral entre las partes. Por su parte, en el motivo duodécimo del fallo de la instancia, se asentó que al haberse acreditado la existencia de un contrato de trabajo, la ocurrencia de un despido, y que a la fecha del despido las cotizaciones no estaban declaradas y menos pagadas, era plenamente procedente aplicar al demandado la sanción que consigna el inciso 7° del artículo 162 del estatuto laboral, sin perjuicio de su obligación de pago de las cotizaciones de seguridad social cuyo cobro debe hacerse por la instituciones respectivas."
- c) Fallo acoge Recurso de Unificación de Jurisprudencia, dicta Sentencia de Reemplazo Corte Suprema, en causa Rol N° 8.318-2014 de fecha 3 de Marzo de 2015: "Sexto: Que sobre la base de la existencia de una situación jurídica dada, en el caso de autos una relación laboral, se dedujo demanda con el objeto que se declarara además de la injustificación del despido, que este fue nulo e ineficaz porque las cotizaciones de seguridad social no habían sido "íntegramente pagadas" a lo cual se accedió. Se constató o declaró su existencia, pero en ningún caso se constituyó, puesto que ésta no registra su nacimiento desde que quede ejecutoriada la decisión en que el tribunal la reconoció, sino desde la fecha que en cada caso se indica, que corresponde a la oportunidad en que las partes la constituyeron. Cosa distinta es que una de ellas se resista a dar cumplimiento a las prestaciones que de esa relación jurídica se desprenden, las que el tribunal especificará en su sentencia, condenando al demandado a su pago: condena que tiene por antecedente el

reconocimiento del derecho que le asiste al actor, el cual también ha sido declarado. Se conjugan las acciones declarativas y de condena. De estimarse que se constituye el derecho en la sentencia, nada ha existido con anterioridad y no procedería hacer lugar a la demanda.

- d) Fallo de Unificación de Jurisprudencia, Corte Suprema, en causa Rol N° 35232-2016, de fecha 10 de Noviembre de 2016 dictaminó lo siguiente: "4° Que, en consecuencia, si el empleador durante la relación laboral infringió la normativa previsional corresponde imponerle la sanción contemplada en los incisos 5° y 7° del artículo 162 del Código del Trabajo, independiente de que haya retenido o no de las remuneraciones de los trabajadores las cotizaciones previsionales y de salud, pues el presupuesto fáctico que autoriza para obrar de esa manera se configura, según se aprecia de su tenor, por el no entero de las referidas cotizaciones en los órganos respectivos en tiempo y forma; razón por la que, verificado, el trabajador puede reclamar el pago de las remuneraciones y demás prestaciones de orden laboral durante el período comprendido entre la fecha del despido y la de envío de la misiva informando el pago de las imposiciones morosas".

3.- Principio de la Irrenunciabilidad de los derechos:

Así las cosas, junto con la reciente jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema respecto de la acertada interpretación del artículo 1° del Código del Trabajo, en relación con el artículo 4° de la Ley N° 18.883, se ha instaurado en los Tribunales Superiores de Justicia, para este tipo de casos, que el Derecho del Trabajo se caracteriza por la existencia de normas heterónomas, establecidas imperativamente por la autoridad, de derecho mínimo inderogable y de naturaleza indisponible, que se imponen sobre la voluntad de las partes y que se aplican de manera necesaria y directa al contrato laboral.

En ese sentido la indisponibilidad significa que el trabajador no puede renunciar válidamente a los derechos que la norma establece en su favor, pues estos forman parte del contrato e ingresan a su patrimonio, y en esa lógica, corresponde a los tribunales garantizar su efectivo cumplimiento.

En este ámbito, es importante recalcar que los contratos de trabajos individuales y los convenios colectivos deben estar siempre subordinados a la ley y no pueden contener cláusulas de índole inferior a las que la propia ley considere mínimos, y bajo

ningún respecto pueden establecerse en perjuicio del trabajador condiciones menos favorables a las disposiciones legales y a los convenios colectivos suscritos con anterioridad.

No obstante, las restricciones a la autonomía a la voluntad de las partes que a priori se evidencian, el contrato de trabajo responde a ese mismo factor, en virtud del principio de igualdad, el que no desaparece dejando un terreno fértil para que se lleven a cabo acuerdos privados entre los contratantes o la decisión unilateral del empleador, en el ejercicio de sus poderes de organización de la empresa, siempre que se expresen respetando los límites legales o convencionales.

El Principio de la Irrenunciabilidad puede ser definido como, la imposibilidad jurídica de privarse voluntariamente de una o más prerrogativas conferidas por el derecho del Trabajo en beneficio propio. Este postulado se encuentra establecido expresamente en el ordenamiento laboral, así, el Código del Trabajo en su artículo 5° inciso 2, señala de forma inequívoca que "los derechos establecidos por las leyes laborales son irrenunciables, mientras subsista el contrato de trabajo".

En otras palabras, de acuerdo a lo dispuesto en el mencionado inciso 2° del artículo 5° del Código del Trabajo, los derechos establecidos por las leyes laborales son irrenunciables. Dicha norma consagra lo que la doctrina laboral denomina "la irrenunciabilidad de derechos", que, para unos, constituye una técnica del principio de protección, también llamado tuitivo, proteccionista o de favor, y, para otros, un principio propiamente tal, pero, en ambos casos, implica la "imposibilidad jurídica de privarse voluntariamente de una o más ventajas concedidas por el derecho laboral en beneficio propio". Este postulado encuentra su fundamento en la circunstancia que el trabajador subordinado se encuentra en una situación de inferioridad socioeconómica respecto del empleador, por lo mismo, es la parte débil de la relación contractual, y porque el trabajo es precisamente lo que le proporciona los medios necesarios para sufragar sus gastos y los de su familia, provocándole su pérdida estados de incertidumbre, de zozobra; sin perjuicio que, además, el trabajo que regula el estatuto laboral es trascendental porque no solo representa la capacidad creadora del ser humano, sino porque proporciona las herramientas necesarias para que pueda desarrollarse en la sociedad de manera integral.

4. Teoría de los Actos Propios en materia laboral.

Cabe advertir SS. que, como posiblemente propondrá la demandada, en razón de aplicar la Teoría de los Actos Propios en contra de mi representado como manifestación del Principio general de Buena Fe, es necesario tener en consideración

inciso 2° del artículo 5° del Código Laboral: **"Los derechos establecidos por las leyes laborales son irrenunciables, mientras subsista el contrato de trabajo"**.

En efecto, la calificación de laboralidad de un contrato es un derecho irrenunciable por excelencia. Si se cumplen los requisitos para que una vinculación sea considerada como laboral, esa calificación debe preferirse siempre, cualquiera que sea la denominación que le hayan asignado las partes, justamente porque está involucrado un derecho indisponible. (SIERRA, Alfredo. "La Teoría de los Actos Propios en el **Ámbito Laboral**". En: Cuadernos de Extensión Jurídica, Universidad de Los Andes N° 18, 2010, pp. 141 y ss.). Lo contrario, supondría aceptar que el Derecho tolera que un acuerdo de voluntades viole o infrinja la ley.

En este sentido, no resulta procedente aplicar dicha teoría para el caso de marras, toda vez que operaría contra el trabajador la circunstancia de que hubiera consentido en la contratación a honorarios, sin protesta alguna durante toda la prestación de servicios. Esta aseveración es incorrecta en varios sentidos, así también lo ha entendido la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia al sostener que "dicha aseveración importa contrariar el principio de la primacía de la realidad, cuya manifestación más relevante es la de hacer que prevalezca lo que sucede en el terreno de los hechos, por sobre aquello que indiquen los documentos; es decir, actúa como un criterio de apreciación de la prueba, en la medida que permite desvirtuar el contenido instrumental, haciéndole perder toda la significación y valía; seguidamente, porque comporta desconocer tanto la frecuencia con la que se celebra este tipo de contratos en relación que, tras su escrutinio, son de índole laboral; y finalmente, porque significa olvidar proverbial asimetría de las partes contratantes en esta clase de asuntos, hasta llegar a la resignación de la libertad de una de ella, para mantener su fuente de ingresos". Corte de Apelaciones de Santiago, 08.01.2014, Rol N° 1.205-2013.

Así las cosas, junto con la reciente jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema respecto de la acertada interpretación del artículo 1° del Código del Trabajo, en relación con el artículo 4° de la Ley N° 18.833, se ha instaurado en los Tribunales Superiores de Justicia, para este tipo de casos, que el Derecho del Trabajo se caracteriza por la existencia de normas heterónomas, establecidas imperativamente por la autoridad, de derecho mínimo inderogable y de naturaleza indisponible, que se imponen sobre la voluntad de las partes y que se aplican de manera necesaria y directa al contrato laboral.

En ese sentido la indisponibilidad significa que el trabajador no puede renunciar válidamente a los derechos que la norma establece en su favor, pues estos forman parte

del contrato e ingresan a su patrimonio, y en esa lógica, corresponde a los tribunales garantizar su efectivo cumplimiento.

En este ámbito, es importante recalcar que los contratos de trabajos individuales y los convenios colectivos deben estar siempre subordinados a la ley y no pueden contener cláusulas de índole inferior a las que la propia ley considere mínimos, y bajo ningún respecto pueden establecerse en perjuicio del trabajador condiciones menos favorables a las disposiciones legales y a los convenios colectivos suscritos con anterioridad.

No obstante las restricciones a la autonomía a la voluntad de las partes que a priori se evidencian, el contrato de trabajo responde a ese mismo factor, en virtud del principio de igualdad, el que no desaparece, dejando un terreno fértil para que se lleven a cabo acuerdos privados entre los contratantes o la decisión unilateral del empleador, en el ejercicio de sus poderes de organización de la empresa, siempre que se expresen respetando los límites legales o convencionales.

El Principio de la Irrenunciabilidad puede ser definido como, la imposibilidad jurídica de privarse voluntariamente de una o más prerrogativas conferidas por el derecho del Trabajo en beneficio propio. Este postulado se encuentra establecido expresamente en el ordenamiento laboral, así, el Código del Trabajo en su artículo 5° inciso 2, señala de forma inequívoca que "los derechos establecidos por las leyes laborales son irrenunciables, mientras subsista el contrato de trabajo".

En otras palabras, de acuerdo a lo dispuesto en el mencionado inciso 2° del artículo 5° del Código del Trabajo, los derechos establecidos por las leyes laborales son irrenunciables. Dicha norma consagra lo que la doctrina laboral denomina "la irrenunciabilidad de derechos", que, para unos, constituye una técnica del principio de protección, también llamado tuitivo, proteccionista o de favor, y, para otros, un principio propiamente tal, pero, en ambos casos, implica la "imposibilidad jurídica de privarse voluntariamente de una o más ventajas concedidas por el derecho laboral en beneficio propio". Este postulado encuentra su fundamento en la circunstancia que el trabajador subordinado se encuentra en una situación de inferioridad socioeconómica respecto del empleador, por lo mismo, es la parte débil de la relación contractual, y porque el trabajo es precisamente lo que le proporciona los medios necesarios para sufragar sus gastos y los de su familia, provocándole su pérdida estados de incertidumbre, de zozobra; sin perjuicio que, además, el trabajo que regula el estatuto laboral es trascendental porque no solo representa la capacidad creadora del ser

humano, sino porque proporciona las herramientas necesarias para que pueda desarrollarse en la sociedad de manera integral.

En efecto, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia en un reciente Fallo de Unificación de Jurisprudencia dictaminó categóricamente que: "los principios tradicionales del derecho privado no son aplicables de modo absoluto en el campo del derecho laboral, desde que intervienen principios proteccionistas a favor del operario, entre ellos, la irrenunciabilidad de los derechos, como principio de carácter general, que impide que el trabajador por la vía del acuerdo renuncie a aquello que le beneficia, porque eso haría ineficaz el Derecho Laboral". Corte Suprema, 04.08.2015, Rol N° 24.091-2014.

III. PETICIONES CONCRETAS

1. Existencia de relación laboral.

En virtud de la calificación jurídica de la relación laboral expuesta precedentemente entre las partes, solicito se declare que entre la demandada y mi representado existió relación laboral entre el día **1 de marzo de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2021**, bajo las características que se derivan de la definición de contrato de trabajo consignada en el artículo 7° del Código del Trabajo.

2. Continuidad de los servicios.

En virtud de lo expuesto solicito a S.S. se declare la continuidad de los servicios prestados por el mandante a favor de la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa desde el día **1 de marzo de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2021**.

3. Indemnizaciones adeudadas.

Con motivo del despido ilegal y arbitrario del que fue víctima mi representado, la demandada adeuda los siguientes conceptos que se señalan:

- a) en virtud del inciso 4° del artículo 162° del Código del Trabajo, la **sustitutiva de aviso previo** por la siguiente cantidad: **\$934.603.- pesos**.
- b) En virtud del inciso 2° del artículo 163 del Código del Trabajo, la **indemnización por años de servicios** correspondiente al máximo legal, por **\$10.280.633.- pesos**.

- c) En virtud de la letra b) del artículo 168° del Código del Trabajo, el **recargo del 50% de las indemnizaciones por años de servicio** ascendentes a **\$5.140.316.- pesos.**

4. compensación de Feriados.

Por estos conceptos la demandada le adeuda a mi mandante la siguiente partida correspondiente a los feriados devengados:

- a) Feriado legal: **\$8.037.585.-** que equivalen a 258 días (12 años)
b) Feriado proporcional: **\$576.338.-** que equivalen a 18,5 días (9 meses y 30 días)

5.-Otras prestaciones.

A las sumas por indemnizaciones, sus recargos y feriado legal y proporcional detalladas precedentemente, cabe agregar las que provienen de:

- A. Cotizaciones de seguridad social (AFP, SALUD y CESANTÍA) durante todo el periodo que duró la relación laboral, del 1 de marzo de 2009 al 31 de diciembre de 2021, según liquidación que practique el Tribunal.
B. Las que deriven de la aplicación de los incisos 5° y 7° del artículo 162° del Código del Trabajo, denominada "Ley Bustos", según liquidación a practicar.

POR TANTO, del mérito de lo expuesto, normas legales citadas y lo dispuesto en los artículos 162, 168, 446, siguientes y demás pertinentes del Código del Trabajo,

RUEGO A US: tener por interpuesta demanda en Procedimiento de Aplicación General por Nulidad del Despido, Despido Injustificado y Cobro de Prestaciones Laborales Adeudadas en contra de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ÑUÑO A**, ya individualizada, a efectos de que S.S. declare la relación laboral, la continuidad de ésta, la nulidad del despido, que mi representado fue víctima de despido injustificado, y que, por ende, se le adeudan las prestaciones indicadas precedentemente, condenando a la demandada a que pague las sumas señaladas en el cuerpo de este escrito, todo lo anterior con los reajustes e intereses que por ley corresponda, con las costas de la causa.

PRIMER OTROSÍ: Ruego a S.S. tener presente, para los efectos del inciso final del artículo 446 del Código del Trabajo, se sirva notificar, en forma legal, la presente demanda a las siguientes instituciones de seguridad social a las cuales se encuentra

afiliado mi representado y que corresponden percibir las cotizaciones impagas que se reclaman:

1. **AFP PROVIDA**, domiciliada en Avda. Pedro de Valdivia N° 100, comuna de Providencia, Región Metropolitana.
2. **FONASA**, domiciliado en Merced N° 570, comuna de Santiago, Región Metropolitana.
3. **Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía de Chile II S.A., AFC Chile.**, domiciliada en calle Huérfanos 670, piso 13, Santiago Centro, Región Metropolitana.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase S.S., tener por acompañado Mandato Judicial de fecha 17 de enero de 2022, del cual consta la representación invocada.

TERCER OTROSÍ: Ruego a US. que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 433 y 442 del Código del Trabajo que las notificaciones proceda a realizar en la secuela del juicio se practiquen en forma electrónica a los correos; ppena@mpya.cl; ccardenas@mpya.cl, solicitando además a S.S. autorice a esta parte a que todas las presentaciones a realizar en esta causa, a excepción de las audiencias, puedan realizarse por medios electrónicos.

CUARTO OTROSÍ: Sírvase a US. tener presente que, atendida mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, vengo en asumir el patrocinio y poder en la presente causa, con las amplias facultades que ostento en razón del mandato judicial acompañado en el segundo otrosí de esta presentación.

TRIBUNAL : 1° JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE SANTIAGO

RIT : O-500-2022

CARÁTULA : DAGORRET CON ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ÑUÑO A

EN LO PRINCIPAL: CONTESTA DEMANDA Y OPONE EXCEPCIONES QUE INDICA; **PRIMER OTROSI:** SOLICITUD SUBSIDIARIA QUE INDICA; **SEGUNDO OTROSI:** ACREDITA PERSONERÍA; **TERCER OTROSI:** FORMA DE NOTIFICACIÓN; **CUARTO OTROSI:** PATROCINIO Y PODER. -

S.J.L. DEL TRABAJO DE SANTIAGO (1°)

LAURA FANNY QUINTANILLA TORRENT, abogada, cédula nacional de identidad N° 13.092.388-7, en representación convencional – como mandatario judicial según se acreditará - de la I. Municipalidad de Ñuñoa, Corporación Autónoma de Derecho Público, RUT 69.070-500-1 representada por su Alcaldesa doña **EMILIA RÍOS SAAVEDRA**, todas domiciliadas para estos efectos en Avenida Irarrázaval N° 3550, comuna de Ñuñoa, Santiago, en procedimiento sobre declaración de relación laboral, nulidad del despido, despido injustificado, y cobro de prestaciones, caratulados "**DAGORRET con ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ÑUÑO A**", RIT **O-500-2022**, a S.S., respetuosamente digo:

Que, en la representación que invisto, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 452 y 453 del Código del Trabajo, y estando dentro de plazo, vengo en contestar la demanda de autos, interpuesta por don **PAUL ALBERT DAGORRET CAVE**, RUT **5.720.318-8**, por medio de la cuál reclama la nulidad del despido, despido injustificado y cobro de prestaciones laborales adeudadas, solicitando el total rechazo de dichas acciones, con costas, de conformidad con los fundamentos de hecho y de derecho que paso a exponer:

I. FUNDAMENTOS QUE EXPONE LA DEMANDA

Don **PAUL ALBERT DAGORRET CAVE**, interpone demanda en procedimiento de aplicación general por medio de la cuál reclama la nulidad del despido, despido injustificado y cobro de prestaciones laborales adeudadas, contra la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa RUT 69.070.500-1.

Refiere haber ingresado en **calidad de prestador de servicios a honorarios el día 01 de Marzo de 2009**, con fecha de término el día **31 de diciembre de 2021**, prestando

funciones, de acuerdo a su versión, como Constructor y Administrativo para el Centro de Rescate Canino, del Departamento de Bienestar Animal, de la Dirección de Medio Ambiente, entre otras

Señala que durante todo el periodo fue sujeto a jornadas de trabajo claramente establecidas, al poder de mando de sus superiores y, a su vez, al deber de obediencia en el desempeño de sus funciones. Señala que emitía boletas de honorarios a nombre de la I. Municipalidad de Ñuñoa, por un monto de **\$934.603.-**

Dicho lo anterior, cabe hacer presente que, de acuerdo a los contratos de honorarios firmados por el demandante, JAMAS, y en ninguna circunstancia ejecuto labores que fueren más allá de lo detallado en cada uno de los contratos a honorarios celebrados. En ese sentido, a los cometidos específicos que fueron la motivación que tuvo esta Municipalidad para contratar a honorarios los cuales están debidamente determinados en cada uno de los contratos suscritos entre ésta Municipalidad y el demandante, relación contractual, que cada uno de los participantes del contrato aceptó libre y expresamente y de conformidad a las normas transcritas anteriormente.

En ese sentido, los contratos a honorarios se encuadran dentro de la hipótesis que establece el artículo 4° de la Ley N° 18.883, toda vez que son;

- *Función o Servicio Específico,*
- *Definido claramente cuál es su función o servicio específico. En cada uno de los contratos a honorarios.*

De esta manera, tantos los servicios que prestaba, **como las obligaciones a las que estaba sometido, así como también los derechos que se confieren mediante los contratos a honorarios celebrados, no crean relación laboral alguna.**

En ese sentido, relevante resulta destacar que la contratación a honorarios procederá cuando exista una imposibilidad de ejecución directa de la prestación por parte de la institución pública, de tal forma que con sus recursos humanos propios no tenga la capacidad técnica o la disponibilidad temporal para ejecutar eficiente y oportunamente los trabajos encomendados. La labor que se contrate debe ser útil a la institución, por lo que su omisión o su deficiente cumplimiento han de acarrear un perjuicio al logro de sus fines y tareas.

Previa a la contratación deberá acreditarse que existe un trabajo que es necesario realizar como también definir los requerimientos de competencia que deberá reunir el contratado. Procederá la contratación cuando las tareas requieran de una alta especialidad o experticia.¹

Por tanto, adecuándonos rigurosamente a aquellos casos en que la Ley expresamente autoriza la contratación de servicios a honorarios.

¹ Oficio Circular N° 78, del Ministerio de Hacienda que establece las modalidades a que deberán ajustarse las contrataciones a honorarios.

Asimismo, el hecho que los servicios ejecutados por el actor tengan notas de laboralidad no pueden configurar una relación laboral sometida al Código del Trabajo, porque las referidas condiciones de igual modo pueden pactarse para el cumplimiento de un contrato a honorarios de prestación de servicios en la Administración del Estado para la ejecución de cometidos específicos, en virtud de lo que establece el artículo 4° de la Ley N° 18.883.

Lo señalado precedentemente, queda de manifiesto en la circular antes señalada.

II. EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA ABSOLUTA DEL TRIBUNAL LABORAL. INEXISTENCIA DE UN VÍNCULO LABORAL ENTRE EL DEMANDANTE Y LA I. MUNICIPALIDAD DE ÑUÑO A.

Vengo en oponer a la demanda deducida, la excepción de incompetencia del tribunal, según lo dispone el artículo 432 y 453 y siguientes del Código del Trabajo, en relación con el N° 1 del artículo 303 del Código de procedimiento Civil, de conformidad a los antecedentes de hecho y derecho que paso a exponer:

De acuerdo a lo antes señalado, la I. Municipalidad de Ñuñoa, controvierte todos los hechos en que se funda la demanda, por cuanto jamás existió una relación laboral entre las partes, ni vínculo de subordinación o dependencia en los términos pretendidos por la demandante, por la simple circunstancia que tal supuesto es improcedente en una relación de prestación de servicios a honorarios entre una persona y un órgano de la Administración Pública.

Por lo expresado, el Tribunal de S.S., resulta ser absolutamente incompetente para conocer este asunto, por la sola aplicación del artículo 420 del Código del Trabajo, que indica cuáles materias son de competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo.

Entre ellas destacan:

"[...] a) Las cuestiones suscitadas entre empleadores y trabajadores por aplicación de las normas laborales o derivadas de la interpretación y aplicación de los contratos individuales o colectivos del trabajo o de las convenciones o fallos arbitrales en materia laboral (.) [...] g) Todas aquellas materias que las leyes entreguen a los Juzgados de Letras con competencia laboral."

Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, en forma previa a nuestras alegaciones de fondo, opongo la excepción de incompetencia.

Jamás existió una relación laboral regida por el Derecho del Trabajo entre las partes, ni un vínculo de subordinación, ni dependencia de aquéllos regidos por el Código del Trabajo. Más aún, tal supuesto, insisto, es improcedente en una relación fundada en un contrato de prestación de servicios entre una persona y un órgano de la Administración Pública.

A.- SOBRE EL REGIMEN DE LAS MUNICIPALIDADES.

De conformidad con lo establecido en nuestra Carta Fundamental "Las municipalidades son corporaciones autónomas de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de la comuna.". Agrega la norma constitucional que: "Una ley orgánica constitucional determinará las funciones y atribuciones de las municipalidades. Dicha ley señalará, además, las materias de competencia municipal que el alcalde, con acuerdo del concejo o a requerimiento de los 2/3 de los concejales en ejercicio, o de la proporción de ciudadanos que establezca la ley, someterá a consulta no vinculante o a plebiscito, así como las oportunidades, forma de la convocatoria y efectos."

Como puede observarse las municipalidades son órganos de la administración del Estado y, por tanto, se encuentran sometidas a las disposiciones de los artículos 6, 7 y 38 de nuestra carta fundamental que señalan:

"Artículo 6º.- Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República. Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo.

La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley.

Artículo 7º.- Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley. Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes. Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale."

Artículo 38.- Una ley orgánica constitucional determinará la organización básica de la Administración Pública, garantizará la carrera funcionaria y los principios de carácter técnico y profesional en que deba fundarse, y asegurará tanto la igualdad de oportunidades de ingreso a ella como la capacitación y el perfeccionamiento de sus integrantes.

Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño.

B.- SOBRE EL REGIMEN JURIDICO DE LAS PERSONAS NATURALES CONTRATADAS A HONORARIOS.

1.- Como se ha dicho mi representada, la Municipalidad de Ñuñoa, es un servicio público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, regida por la

respectiva Ley Orgánica Constitucional N°18.695. Esta norma de rango orgánico constitucional en materia de contratación de personal dispone:

"Artículo 40.- El Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales regulará la carrera funcionaria y considerará especialmente el ingreso, los deberes y derechos, la responsabilidad administrativa y la cesación de funciones, en conformidad con las bases que se establecen en los artículos siguientes.

Para los efectos anteriores, se entenderá que son funcionarios municipales el alcalde, las demás personas que integren la planta de personal de las municipalidades y los personales a contrata que se consideren en la dotación de las mismas, fijadas anualmente en el presupuesto municipal.

No obstante, al alcalde sólo le serán aplicables las normas relativas a los deberes y derechos y la responsabilidad administrativa.

Asimismo, al alcalde y a los concejales les serán aplicables las normas sobre probidad administrativa establecidas en la Ley N°18.575.

Como puede observarse la normativa orgánica constitucional se remite, en esta materia, al Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales contemplado en la Ley 18.883, dado su carácter de órgano de la administración descentralizada del Estado que se rige por el principio de juridicidad.

2.- A su turno la disposición legal contenida en el artículo 4° de la aludida ley N°18.883 Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, señala:

"Artículo 4°. Podrán contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la municipalidad; mediante decreto del alcalde. Del mismo modo se podrá contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera.

Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales.

Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto".

Esta es la norma que rige las contrataciones a honorarios por parte de las municipalidades, a lo que debe agregarse la disposición del artículo 13 de la Ley N°19.280 que indica:

"Artículo 13.- Las sumas que cada municipalidad destine anualmente al pago de honorarios, no podrá exceder del 10% del gasto contemplado en el presupuesto municipal por concepto de remuneraciones de su personal de planta.

Corresponderá al concejo, al momento de aprobar el presupuesto municipal, y sus modificaciones, prestar su acuerdo a los objetivos y funciones específicas que deban servirse mediante contratación a honorarios, sin perjuicio que la responsabilidad por las contrataciones en forma individual corresponde al alcalde, conforme a las normas legales que rijan la materia."

De lo expuesto resulta evidente que la contratación de personas a honorarios se encuentra expresamente reglada en nuestra legislación tanto en cuanto a sus funciones como en cuanto a los requisitos de su contratación.

No obstante lo anterior, en cuanto a las estipulaciones del contrato a honorarios, no existe norma legal sobre la materia, siendo aplicable al efecto la jurisprudencia emanada de la Contraloría General de la República contenida entre otros en el dictamen N°7.266 de fecha 10 de febrero de 2005, que ha señalado sobre el particular: *"El contrato a honorarios no está definido por la ley, pero ésta lo regula de forma tal, que conlleva a entenderlo como un mecanismo de prestación de servicios que permite a la Administración Municipal, contar con la asesoría de especialistas en determinadas materias, cuando requiera ejecutar labores propias de la Corporación, que presenten un carácter ocasional, específico, puntual y no habitual.*

Ahora bien, doctrinariamente se lo puede definir como un acto jurídico bilateral en virtud de la cual una parte se obliga a prestar servicios específicos, por un tiempo determinado en favor de otra, la que a su vez se obliga a pagar una cierta cantidad de dinero por dichos servicios".

Seguidamente, en cuanto a la normativa aplicable, el mismo dictamen señala: *"Como contrato civil que es, al contrato a honorarios cabe aplicarle el principio de autonomía de la voluntad, en el sentido que las partes pueden llegar a acuerdos que pasen a tener el carácter de elementos accidentales del acto, que una vez pactados las obliguen al tenor de lo dispuesto en el artículo 1545 del Código Civil.*

Sin perjuicio de lo anterior, conviene recordar, que la autonomía de la voluntad reconoce sus límites en la seguridad nacional, la ley, el derecho ajeno, la moral y las buenas costumbres".

3.- Como consecuencia de lo señalado y según lo ha ratificado la propia Contraloría General de la República, las personas contratadas a honorarios se rigen por el respectivo contrato y la normativa del contrato de arrendamiento de servicios, del Código Civil (artículo 1915 y 2006 y siguientes); son responsables de su desempeño solo ante los tribunales ordinarios de justicia, sin perjuicio de las normas sobre rendición de cuentas (artículo 85 y siguientes de la ley N° 10.336); y están sujetos al principio de probidad administrativa, dado su carácter de servidores estatales.

4.- Como puede observarse **el régimen a que están sujetas las personas contratadas a honorarios por parte de la Municipalidad, no corresponde al régimen del Código del Trabajo** que corresponde a una relación jurídica de naturaleza y contenido completamente distinta.

En efecto, la contratación de personal municipal bajo el régimen del Código del Trabajo se encuentra expresamente regulada en el artículo 3 de la Ley N°18.883 Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, que dispone:

Artículo 3°. Quedarán sujetas a las normas del Código del Trabajo, las actividades que se efectúen en forma transitoria en municipalidades que cuenten con balnearios u otros sectores turísticos o de recreación.

El personal que se desempeñe en servicios traspasados desde organismos o entidades del sector público y que administre directamente la municipalidad se regirá también por las normas del Código del Trabajo.

Los médicos cirujanos que se desempeñen en los gabinetes sicotécnicos se regirán por la ley N°15.076, en lo que respecta a remuneraciones y demás beneficios económicos, horario de trabajo e incompatibilidades. En las demás materias, que procedan, les serán aplicables las normas de este estatuto.

Sobre el particular, la Contraloría General de la República ha señalado en dictamen N°015515 del año 1996 que las "municipalidades pueden contratar personal acorde normativa del código del trabajo, siempre que se cumplan **copulativamente** los requisitos que establece ley 18.883 art/3 inc/1, vale decir, que dichas entidades edilicias cuenten con balnearios u otros lugares turísticos o de recreación, que las labores contratadas se realicen en ellos y que se ejecuten transitoriamente, esto es, en forma temporal o por un tiempo determinado. remite dictamen 20903/90 relativo a las contrataciones a honorarios para efectuar labores específicas, a que se refiere ley 18.883 art/4 inc/2"

De aquí fluye clara y nitidamente la circunstancia de que las contrataciones a honorarios son claramente distintas de las contrataciones bajo el régimen del Código del Trabajo que tienen requisitos y contenidos distintos.

Así lo señala la sentencia de este mismo Excmo. Tribunal de fecha 6 de diciembre de 2018, en autos Rol N 3853-17 INA, la cual en su voto disidente resume el "Estatuto del Empleado Público".

Al efecto ella señala que en nuestro país: "la Administración Pública se relaciona con su personal a través de una diversidad de regímenes jurídicos, algunos de carácter estatutario de derecho público, otros regidos por la legislación laboral común, y finalmente los que están regidos por el derecho civil a través de la figura de los honorarios.

La doctrina administrativa tradicional, en relación al vínculo jurídico que tiene el personal que presta servicios al sector público con el Estado, distingue entre funcionarios públicos y personas contratadas a honorarios. Los primeros son aquellas personas que ejercen un cargo público por medio del cual realizan una función administrativa, y su relación laboral se encuentra regulada por las normas del Estatuto Administrativo, en tanto que los segundos son las personas contratadas bajo las reglas civiles de arrendamiento de servicios inmateriales y, por ende, se rigen por el respectivo contrato (Enrique Rajevic, Felipe Goya y Carlos Pardo, Los puestos directivos en el Estado Chileno. Hacia un sistema de gerencia pública, pp. 59-61).

Sin embargo, más allá de esta tradicional distinción, en el sector público chileno conviven realidades laborales paralelas, es decir, en su interior existen diversas categorías de trabajadores, lo que podemos agrupar de la siguiente manera:

- a) **Personal Funcionarial:** personal del Estado que está sujeto a un régimen jurídico de derecho público, de carácter estatutario, no contractual. Quienes ingresan a la

Administración bajo este régimen pueden detentar la calidad jurídica de funcionarios de planta o a contrata.

- b) *Personal Laboral: se encuentra regido por el Código del Trabajo y, de conformidad con la doctrina de la Contraloría General de la República, detentan la calidad de empleados públicos, toda vez que lo determinante para tal calificación no es el régimen jurídico al cual se encuentran afectos, sino la naturaleza pública del servicio en el cual se desempeñan.*
- c) **Personal a honorarios: regidos por el respectivo convenio a honorarios suscrito con la Administración**". (Karla Varas Marchant, con la colaboración de los ayudantes Emiliano Bustamante, Mariela Córdova Díaz y Francisca Rojas Garrido, Radiografía del empleo público en Chile, en Informe anual sobre Derechos Humanos, 2016, Centro de Derechos Humanos Universidad Diego Portales, Santiago de Chile, noviembre de 2016, p. 248-249);

En concordancia con lo anterior, resulta que el actor se vinculó con la demandada I. Municipalidad de Ñuñoa sobre la base de una relación de prestación de servicios bajo la modalidad de honorarios, conforme lo indica la propia demanda. Así, los pagos por los servicios realizados, por su parte, se efectuaban previa presentación de la boleta de honorarios pertinente. Cuestión que sucedió en estos precisos términos durante el tiempo que prestó sus servicios a mi representada.

El artículo 1° del Estatuto Administrativo, Ley 18.834, dispone que "las relaciones entre el Estado y el personal de los Ministerios, Intendencias, Gobernaciones y de los servicios públicos centralizados y descentralizados creados para el cumplimiento de la función administrativa, se regularán por las normas del presente Estatuto Administrativo", con lo que excluye la aplicación del Código del Trabajo a esta relación.

En el caso particular, y tal como se ha señalado con anterioridad, la vinculación de una persona con el estado o sus órganos y servicios, en base a honorarios, se encuentra expresamente regulada por el Estatuto Administrativo, específicamente en el artículo 4 de la Ley 18.883.

En definitiva, **las prestaciones a honorarios, por expresa disposición del artículo 4 del Estatuto Administrativo, se rigen en primer lugar por las reglas fijadas en el respectivo contrato**. Desconocer lo anterior y afirmar que el contrato de honorarios a suma alzada no puede ser el estatuto especial que regula la relación entre el actor y la I. Municipalidad de Ñuñoa, significa desatender flagrantemente el artículo 1545 del Código Civil, conforme a la cual el contrato es ley para las partes.

En directa relación con lo expresado, la autoridad administrativa está facultada para contratar personal sobre la base de honorarios, porque así se lo permite expresamente el artículo 4 de la Ley 18.883. Dicha especial relación de servicios "**Conforme a las normas generales**" consagrada en el inciso segundo del artículo 4 de

la Ley 18.883, está expresamente reconocida por los artículos 1 y 420 del Código del Trabajo.

En suma, las municipalidades no pueden contratar personal bajo las normas del Código del Trabajo, a menos que la Ley los autorice expresamente, cuestión que no acontece en el caso de marras.

III. DEL REGIMEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL QUE OBLIGA A LA I. MUNICIPALIDAD DE ÑUÑO A EN LA CONTRATACION DE FUNCIONARIOS

El artículo 121 Constitución Política de República establece que: "Las municipalidades, para el cumplimiento de sus funciones, podrán crear o suprimir empleos y fijar remuneraciones, como también establecer órganos o unidades que la ley orgánica constitucional respectiva permita.

Estas facultades se ejercerán dentro de los límites y requisitos que, a iniciativa exclusiva del Presidente de la República, determine la ley orgánica constitucional de municipalidades"

Se relacionan con lo anterior los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de La República, que establecen los principios de la supremacía constitucional, legalidad, jurídica y principio de la legalidad de los actos de la administración, respecto a los cuales esta Municipalidad está llamada a cumplir en su actuación.

Por su parte la Ley N° 18.575 artículo 2° establece que: "Los órganos de la administración del Estado someterán su acción a la Constitución y a las Leyes. Deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico. Todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades dará lugar a las acciones y recursos correspondientes", lo que reafirma los presupuestos señalados en las normas recién transcritas.

Siguiendo la misma estructura, el artículo N° 15° de la Ley en comentario establece que "el personal de la Administración del Estado se regirá por las normas estatutaria que establezca la ley, en las cuales se regulará el ingreso, los deberes y derechos, la responsabilidad administrativa y la cesación de funciones".

Por su parte la Ley N° 18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, viene en complementar las normas antes citadas, y establece junto con las normas recién transcritas el corpus jurídico en la materia: **Esta municipalidad no puede ni debe contratar, por mandato exclusivo de las leyes citadas, personal bajo el régimen laboral del Código del Trabajo.**

Entonces la forma cómo alguien puede prestar servicios para una Municipalidad contemplan las siguientes modalidades:

- 1.- Cargos de planta.
- 2.- Cargos a contrata.
- 3.- Contratación a honorarios.

En el **artículo 4, de la ley 18.883**, que no es otra cosa que una aplicación específica del art. 11 de la ley 18.834 al sector municipal, establece la posibilidad de contratos a honorarios. La norma citada textualmente establece que: *"Podrán contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean habituales de la municipalidad; mediante decreto del mismo alcalde. Del mismo modo se podrá contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera"* Su inciso segundo, agrega que: *"además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales"*

Por último, el inciso 3 establece que *"Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este estatuto"*.

Sobre la materia, cabe agregar que la facultad de contratar que confiere el citado inciso 2º, se refiere a **"cometidos específicos"**, esto es, preestablecidos o determinados y no exclusivos o excluyentes. Al respecto, el diccionario de la Real Academia, al término **"cometido"** le otorga el significado literal de **"comisión o encargo"**, sin relación alguna con los conceptos de habitual, estable, permanente e indispensable, como señala la demandante.

Los cometidos específicos que fueron la motivación que tuvo esta Municipalidad para contratar a honorarios **al actor fueron servicios específicos los cuales están debidamente determinados en cada uno de los contratos suscritos entre ésta Municipalidad y el demandante, relación contractual, que cada uno de los participantes del contrato aceptó expresamente y de conformidad a las normas transcritas anteriormente.**

En ese sentido, se encuadran dentro de la hipótesis del artículo de la referencia, toda vez que son;

- *Función o Servicio Específico,*
- *Definido claramente cuál es su función o servicio específico. En cada uno de los contratos a honorarios,*

Haciendo presente que no estamos dentro de aquellos trabajadores a honorarios que U.S., podía considerar que realizan **labores no específicas y habituales del municipio**, sino precisamente estamos frente de aquellos casos en que la Ley 18.883 permite contratar a honorarios, pues trabajaba en **proyectos específicos y determinados**, tal como se acreditara en la oportunidad procesal correspondiente.

De esta manera, tantos los servicios que prestaba, como las obligaciones a las que estaba sometido, así como también los derechos que se confieren mediante los contratos a honorarios celebrados, no crean relación laboral alguna, es decir, no es aplicable a este documento ni las normas del Código de Trabajo, ni las del Estatuto Administrativo para funcionarios municipales fijado en la Ley N° 18.883, ni las normas de la Ley 18.575 salvo, por cierto, en lo que dice relación con la probidad.

Por lo anterior I. Municipalidad de Ñuñoa no está autorizada a contratar personal sino en los casos y dentro del marco jurídico y la naturaleza de los servicios que prestó el demandante que son los que puede contratar la demandada.

Concluir que el demandante, estaba prestando servicios para la I. Municipalidad de Ñuñoa bajo el régimen de contrato de trabajo supondría poner a esta entidad en situación de incumplimiento de la Ley lo que obviamente es ir más allá de los objetos que el legislador señaló para regular la relación laboral entre empresario y empleador.

En consecuencia, los contratos celebrados entre la I. Municipalidad de Ñuñoa y el demandante, no es de competencia de los juzgados de Letras del Trabajo, no existiendo la posibilidad de invocar por parte de la demandante la causal interpuesta por la denunciante como lo ha hecho, porque estas materias están reguladas por el Código del Trabajo, cuerpo legal que no es aplicable en la especie por mandato constitucional expreso. Mandato que mi representada no puede pasar a llevar en virtud de la Constitución Política de la República, Ley 15.575, Ley 18.883, todos cuerpos legales que se funden y complementan entre sí en esta materia.

Así las cosas, el Código del Trabajo en su artículo 1 inc. 2 dispone que: "*estas normas no se aplicaran, sin embargo, a los funcionarios de la administración del Estado, centralizada y descentralizada se encuentran sometidos por Ley a un estatuto especial*". Agrega su inciso tercero que dichos funcionarios, se sujetaran a las normas de este Código en los "*aspectos o materias no regulados en sus respectivos estatutos, siempre que ellas no fueren contrarias a estos últimos*".

Por tanto, S.S., es incompetente para conocer de lo demandado, ya que como se ha dicho, el demandante de consuno con esta entidad Edilicia ha excluido expresamente este contrato del ámbito de las relaciones laborales y lo anterior tiene su fundamento en las disposiciones de Derecho Público, como son las leyes antes citadas.

En virtud de lo anterior, no estamos en presencia de una materia laboral, no pudiendo entrar a conocer y a juzgar los tribunales con dicha competencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 420 del Código del Trabajo.

IV.- LA RELACIÓN ENTRE LA DEMANDANTE Y LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO SE HA REGIDO POR NORMAS DE DERECHO PÚBLICO QUE EXCLUYEN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS DEL CÓDIGO DEL TRABAJO.

Según lo expresado precedentemente, durante el tiempo de duración del contrato a honorarios a suma alzada, se hicieron aplicables para la actora las normas de la Ley N°18.883 por expresa aplicación del contrato de prestación de servicios. En efecto, la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa en sucesivas resoluciones y contratos sobre la base de honorarios a suma alzada con la actora en uso de las facultades que le confiere el artículo 4 del Estatuto Administrativo para funcionarios municipales, que establecían con toda precisión lo siguiente:

- a. Que se trata de un contrato a honorarios a suma alzada.
- b. La finalidad del contrato a honorarios.
- c. Los contenidos específicos a realizar por parte del actor.
- d. La declaración que los servicios se contrataban en base de honorarios a suma alzada, pagaderos previa presentación de boletas de honorarios en tantas cuotas como señala cada convenio.
- e. Que se trata de un contrato a honorarios y forma de pago contra la entrega de boleta de honorarios con retención del 10%.
- f. Que establece una vigencia determinada y acordada entre las partes hasta el 31 de diciembre del año respectivo.

En todo lo demás, para efectos de economía procesal, doy por expresamente reproducidos los argumentos expuestos en los apartados II. Y III.

V.- CONCLUSIÓN

Del análisis normativo efectuado se concluye la falta de competencia de SS. para conocer de las cuestiones suscitadas entre el actor y la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa, pues entre ellos no existió vínculo laboral sujeto a subordinación y dependencia en los términos descritos en la normativa laboral, sino un vínculo sustentado en una relación estatutaria sujeta a normas especiales y, por tanto, no se pueden aplicar las normas del Código del Trabajo o sus leyes complementarias, sino exclusivamente las contenidas en la normativa especial ya mencionada.

Por ello es que se solicita a SS., acoger la presente **excepción de incompetencia absoluta** del Tribunal, disponiendo que la demandante deberá ocurrir al Tribunal que corresponda en Derecho.

V.- OTRAS EXCEPCIONES DE FONDO, ALEGACIONES Y DEFENSAS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

1.- CONTROVERSIA DE LOS HECHOS

En virtud de lo preceptuado en el art. 453 n° 1 inc. 7° del Código del Trabajo, vengo en controvertir los hechos expuestos en la demanda, negándolos expresamente, según se da cuenta a continuación:

En particular se controvierte la existencia de una relación laboral entre las partes, que el actor haya tenido una remuneración, que haya sido despedida sin invocación de causa y la efectividad de adeudarse las prestaciones demandadas.

Como consecuencia natural y obvia de la controversia antes planteada, resultará de cargo exclusivo de la parte demandante demostrar a través de los medios de prueba legales, la concurrencia de las situaciones de hecho invocadas y que sustentarian sus pretensiones, de relevancia jurídica, como asimismo las características particulares de su aparente, presunta y controvertida vinculación de naturaleza laboral con la I. Municipalidad de Ñuñoa, partiendo por acreditar la existencia de una relación reglada por el Derecho del Trabajo y siguiendo con la naturaleza de los servicios prestados, monto de la remuneración pactada y efectivamente percibida, presunta jornada de trabajo, etc., todo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil.

Específicamente esta parte controvierte lo siguiente:

1. **La efectividad que el tribunal de S.S es competente** para conocer de este juicio.
2. **La efectividad de haber existido relación de subordinación y dependencia** de carácter laboral regida por el Código del trabajo entre la demandante y la I. Municipalidad de Ñuñoa. En especial, la no existencia de una jornada de trabajo obligatoria y la inexistencia de una jefatura directa que contenga el poder de mando y el deber de obediencia en los términos del Código del Trabajo.
3. **Le fecha de inicio y termino de la prestación de los servicios**
4. La efectividad de existir continuidad en los servicios prestados.
5. La efectividad que se haya despedido al actor, en forma verbal y sin causa legal
6. **La efectividad de las funciones de la demandante y naturaleza de las mismas** y que estas eran permanentes, habituales, y que la relación se llevó a cabo fuera del marco legal de la Ley 18.883, artículo 4°, haciendo aplicable en este caso, el derecho laboral y Código del Trabajo en toda su extensión

7. **La efectividad de la existencia de una remuneración y su monto:** Toda vez que la contraprestación en dinero era contra la emisión de la respectiva boleta de honorarios, según lo estipula el propio contrato de honorarios celebrado libremente por las partes. Además, la demandante señala como última remuneración el 100% de sus honorarios brutos, sin deducción o descuento alguno.
8. **La efectividad que la I. Municipalidad de Ñuñoa, estaba obligada al pago de cotizaciones previsionales al demandante.**
9. **La efectividad de adeudarse prestaciones laborales.**

2.- EXCEPCIÓN DE FONDO DE INEXISTENCIA DE CONTRATO DE TRABAJO Y DE RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DEMANDANTE Y LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ÑUÑO A: INICIO Y TERMINO DE LA PRESTACION DE SERVICIOS.

La acción intentada por la contraparte es improcedente al carecer del derecho para obtener la satisfacción de las pretensiones contenidas en ella, atendidas las consideraciones vertidas a propósito de la fundamentación de la excepción de incompetencia del tribunal, las que esta parte solicita tener por reproducidas, con el objeto de evitar reiteraciones innecesarias.

En dicha exposición, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3° del apartado anterior, tal como lo reconoce quien demanda, ha quedado claramente establecido que la demandante, **fue contratado, sobre la base de contrato de honorarios por parte de la municipalidad con funciones específicas y asociadas a programas determinados**, los que fueron aprobados mediante los respectivos decretos alcaldicios, **imputándose a la cuenta presupuestaria respectiva – 215-21-03-001-001 –** (Gastos en personal a honorarios) según el presupuesto de cada año; quedando descartada la modalidad de un contrato de trabajo. En ese sentido, no se reúne ninguno de los elementos de laboralidad que artificiosamente pretende hacer ver el demandante, según se pasa a detallar a continuación:

Inexistencia de las funciones que el demandante dice haber desempeñado: las funciones que prestó para mi representada son las que precisamente estaban señaladas en su contrato de honorarios y la que daban cuenta sus informes mensuales de prestación de servicios, quedando fuera toda otra función, que haya precisado el demandante en su libelo, tal como se acreditará oportunamente.

De esta manera, el actor prestó servicios ESPECIFICOS, contenidos en el marco de programas o proyectos específicos, tal como lo autoriza el art. 4° inc.2° de la ley 18.883, tratándose de cometidos funcionarios, tal como se acreditará en la oportunidad procesal correspondiente.

Conforme lo anterior, queda de manifiesto la inexistencia de una prestación de servicios bajo subordinación y dependencia.

Cabe hacer presente que, aunque la ley los señala claramente, la persona contratada no tenía la calidad de funcionario público ni otros derechos, que los expresamente fijados en dicho contrato de honorarios a suma alzada. Los pagos por los servicios realizados, por su parte, se efectuaban previa presentación de las boletas de honorarios pertinentes. En consecuencia, no existió vínculo laboral alguno entre la demandante y la I. Municipalidad de Ñuñoa, sino que un vínculo sustentado en una prestación de servicios profesionales bajo la modalidad de honorarios a suma alzada. La afirmación anterior se sustenta plenamente en los documentos suscritos por el actor, las resoluciones de la I. Municipalidad de Ñuñoa que aprueban la contratación a honorarios del demandante sobre la base de suma alzada y en el marco jurídico que regula la relación de prestación de servicios en la cual se intenta sustentar la demanda.

Como se puede apreciar S.S., los servicios que prestó tenían el carácter de especiales y particulares, y sus derechos y obligaciones se rigieron por el contrato a honorarios y no por un contrato de trabajo. Al respecto es pertinente recordar, según ya se dijo más arriba, la facultad de contratar conferida en el artículo 4 de la Ley 18.883.

Por otra parte, **es evidente que la naturaleza del contrato de honorarios a suma alzada celebrado entre la demandante y la I. Municipalidad de Ñuñoa, difiere notablemente de un contrato de trabajo en cuanto a sus características particulares, en cuanto estamos en presencia de una relación jurídica regulada, en general, por el derecho público y en concreto, por el estatuto previsto en el mismo acuerdo contractual.**

Al respecto, el término del contrato de honorarios a suma alzada del demandante, se encuentra completamente ajustado a la normativa vigente y al contrato celebrado entre las partes.

"Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto".

Lo anterior, ha sido profusamente reiterado por la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, diversos dictámenes, entre los cuales podemos mencionar los Nos 65.540, de 2012, N° 1.123 de 2013 y 54.252 de 2014 entre otros.

Así las cosas, resulta del todo indiscutible que el vínculo jurídico que unía a las partes no es aquél de naturaleza laboral que es esgrimido erróneamente por la parte contraria, sino que uno de naturaleza administrativo - civil, que escapa de la órbita del derecho laboral y no resulta aplicable dicha normativa a raíz de una interpretación subjetiva, antojadiza y arbitraria efectuada por la demandante, ya que no existe disposición legal alguna que haga **"mutar"** un contrato a honorarios a suma alzada en un contrato de trabajo regido por el Código del Trabajo.

Teniendo presente lo expuesto, es evidente no sólo la incompetencia de S.S. para conocer de este juicio, sino que además que el alejamiento de la demandante obedece no a un despido o un acto "carente de causa", "injustificado", "indebido e improcedente", sin justificación ", y/o se haya producido la "nulidad del despido" como ha sido señalado por la actora utilizando conceptos e instituciones propias del derecho laboral, sino que muy por el contrario, **la terminación de servicios fue pura y simplemente por la aplicación del vínculo contractual imperante.**

En ese sentido, relevante resulta aquella vinculación que se produce de una persona con el estado o sus órganos y servicios, en base a honorarios, lo que se encuentra expresamente regulada por el Estatuto Administrativo, específicamente en el artículo 4 de la Ley 18.883. En definitiva, **las prestaciones a honorarios, por expresa disposición del artículo 4 del Estatuto Administrativo, se rigen en primer lugar por las reglas fijadas en el respectivo contrato.** Desconocer lo anterior y afirmar que el contrato de honorarios a suma alzada no puede ser el estatuto especial que regula la relación entre el actor y la I. Municipalidad de Ñuñoa, significa desatender flagrantemente el artículo 1545 del Código Civil, conforme a la cual el contrato es ley para las partes.

Con todo, la autoridad administrativa está facultada para contratar personal sobre la base de honorarios, porque así se lo permite expresamente el artículo 4 de la Ley 18.883. Dicha especial relación de servicios "**Conforme a las normas generales**" consagrada en el inciso segundo del artículo 4 de la Ley 18.883, está expresamente reconocida por los artículos 1 y 420 del Código del Trabajo. En suma, las municipalidades no pueden contratar personal bajo las normas del Código del Trabajo, a menos que la Ley los autorice expresamente, cuestión que no acontece en el caso de marras. Por lo tanto, querer hacer aplicable a las partes la obligación establecida en el artículo 9 del Código del Trabajo no solamente es improcedente e inverosímil, sino que a su vez imposible para mi representada atendido al principio de legalidad y juridicidad que establece limitaciones legales imposibles de desatender para esta municipalidad y que están claramente expresadas en los artículos latamente señalados de las leyes 18.883 y 18.884 respectivamente.

Tal es así que artículo 3 de la Ley 18.883 establece expresamente que personas quedan sujetas a las normas del Código del Trabajo, los médicos cirujanos que se desempeñen en los gabinetes sicotécnicos y las personas que realicen actividades en forma transitoria en municipalidades que cuenten con balnearios u otros sectores turísticos o de recreación, **Ninguna de esas hipótesis se verifica para el caso de la demandante,** cuestión que impide aplicar las normas del Código del Trabajo, en este caso el artículo 9, por no ser esta una relación de carácter laboral.

En ese sentido se pronuncia el **1° Juzgado de Letras del trabajo de Santiago** cuando en sentencia definitiva, de fecha 21 de septiembre del año 2018, causa rit **O-1382-2018** declara, acogiendo la tesis de esta parte, en su **considerando séptimo** que "[...] Valga señalar también que en el evento hipotético que este Tribunal declarase que

el vínculo jurídico entre las partes ha sido uno de carácter laboral, tal calificación no encontraría respaldo en la legislación que rige a la demandada, toda vez que la disposición artículo 3° de la Ley N° 18.883, aplicable a la demandada, admite contratar personas con sujeción a las normas del Código del Trabajo únicamente bajo la hipótesis de actividades que se efectúen en forma transitoria en municipalidades que cuenten con balnearios u otros sectores turísticos o de recreación y también en el caso del personal que se desempeñe en servicios traspasados desde organismos o entidades del sector público y que administre directamente la municipalidad; supuestos de hecho que no se verifican respecto del demandante de autos conforme a los servicios prestados, que fueran explicitados en el considerando quinto anterior, de acuerdo a los contratos de honorarios suscritos con la demandada. **Es así que a través de la vía jurisdiccional no podría atribuírsele a ese cuerpo legal - Ley N° 18.883 - una nueva hipótesis de prestación de servicios bajo un contrato individual de trabajo, sin infringir el principio de legalidad consagrado constitucionalmente, el cual también vincula a la Administración del Estado, por lo que no resulta suficiente discernir el conflicto de autos invocando únicamente el principio de primacía de la realidad.** Las anteriores consideraciones no permiten calificar el vínculo jurídico habido entre las partes de una manera diversa al que ha operado legalmente, de manera tal que procede declarar el rechazo de la demanda en todas sus partes, según se dirá en lo resolutive, teniendo además presente que aun cuando se lograra privar a la contratación a honorarios de la presunción de legalidad en cuanto acto administrativo, previa declaración de nulidad por los medios que establece la ley, alegándose una contratación a honorarios ilegal, tal hecho por sí solo no tornaría a la relación jurídica en un contrato individual de trabajo, pues el mismo artículo 3° de la Ley N° 18.883 lo impediría. [...]"

Es claro que el actor, omitió desarrollar las funciones que realizó y que dichas funciones obedecieron a programas o cometidos específicos, tal como se menciona latamente en los párrafos anteriores. -

Asimismo, es necesario reiterar que, en el hipotético caso de que US. considere probados los supuestos elementos de laboralidad en la relación que unió al demandante con la I. Municipalidad de Ñuñoa, ello no es motivo suficiente para que S.S. pueda calificar dicha relación como laboral, ya que esa actuación iría en contra de la legalidad imperante en Derecho Público. En vista de lo anterior, no puede afirmar que, en el caso sublite, el principio de la primacía de la realidad cede ante el principio de legalidad del actuar administrativo.

3.- REFLEXIONES EN TORNO A LA EXISTENCIA DE CONTRATOS A HONORARIOS SUCESIVOS Y LA IMPOSIBILIDAD DE TORNAR EN CONTRATOS DE TRABAJO BAJO SUBORDINACIÓN Y DEPENDENCIA.

La llamada teoría de los actos propios se fundamenta en la buena fe que debe existir entre las partes de toda relación contractual, dentro de la cual se incluye, naturalmente, la prestación a honorarios objeto de esta litis.

Según esta doctrina "la conducta contraria es una contravención o una infracción del deber de buena fe. Ya que el hecho de que una persona trate, en una determinada situación jurídica, de obtener la victoria en un litigio, poniéndose en contradicción con su conducta anterior, constituye un proceder injusto y falta de lealtad. He aquí donde la regla, según la cual, nadie puede ir en contra de sus propios actos, se anuda estrechamente con el principio de derecho que manda comportarse de buena fe en las relaciones jurídicas"

Finalmente, el ejercicio contradictorio del derecho se traduce en una extralimitación del propio derecho y ese acto contradictorio provoca la inadmisibilidad de la pretensión cuando el sujeto pasivo ha modificado su situación por la confianza que ha despertado en él la conducta vinculante.

En este sentido, la legislación laboral no puede considerarse aislada del ordenamiento jurídico general, ni menos, el principio de buena fe. **En consecuencia, el juez laboral no puede desatender la voluntad de las partes que han decidido libremente NO vincularse laboralmente.**

En virtud, de lo anterior, y según se desprende de los hechos expuestos por el mismo demandante y que han sido ratificados por esta parte, el actor celebró variados contratos de honorarios con la I. Municipalidad de Ñuñoa, sin jamás manifestar de forma alguna su disconformidad con esa forma de contratación. De ello se desprende su voluntad definida y persistente de mantener en el tiempo el mismo tipo de vinculación, sumado a su pasividad y silencio en orden a ejercer algún tipo de reclamo, suscitando confianza en su contraparte y cuestionándose sólo al momento de poner término a la prestación de servicios. Dicho comportamiento deja en evidencia **un atentado a la buena fe.**

Por lo anterior, se afirma con rotundo acento que nadie puede aprovecharse de su propia conducta, erosionándose principios básicos de equidad al intentar borrar y desconocer unilateralmente lo que se ha desarrollado y aceptado, recibiendo los correspondientes e importantes beneficios por ello, ya que en ninguna parte del libelo de demanda se aduce a que durante el tiempo que se mantuvo vigente la relación civil entre las partes no se le hayan pagado oportunamente las prestaciones de carácter económico a las que tenía derecho, resultado además un hecho cierto e indiscutido que durante todo el lapso de tiempo el demandante extendió sus correspondientes boleta electrónicas de honorarios. **En estos casos, la extensión de dichas boletas importa un claro indicio de aceptación, reiterada y mantenida en el tiempo, de las condiciones de contratación.**

Esta teoría ha sido recogida ampliamente por el Excm. Corte Suprema en reiterados fallos en los que ha tenido la ocasión de pronunciarse. Así, por ejemplo, en fallo de fecha 10 de noviembre de 2008, rol 1334-2007, caratulado "**Héctor Rufino León Flores y otros con Sociedad Comercial e Industrial Ruiz Quiroz Ltda. y otros**", donde el máximo tribunal resolvió como sigue:

"Esta regla no funda la sanción impuesta en la ilicitud de la conducta contradictoria pues de hecho puede no existir ilicitud alguna, sino en que resulta inadmisibles proteger un comportamiento incoherente que puede traer aparejada la vulneración de la confianza que ha podido despertarse en un tercero en virtud de un primer acto o conducta, que en doctrina se denomina conducta vinculante."

Continúa la sentencia: *"Ahora bien, el hecho de que la consecuencia o efecto de la conducta contradictoria es su inadmisibilidad, no importa, por cierto, presumir la mala fe del sujeto activo. En efecto, en la aplicación de la teoría el sujeto pasivo no necesita invocar o atribuir mala fe al sujeto activo, sino que le basta con demostrar la contradicción de la pretensión de este último."*

Por otra parte, la buena fe del sujeto pasivo, como es regla, se presume y nace naturalmente de la confianza suscitada por la conducta vinculante y, por ello, el sentenciador no debe prestar atención a la eventual mala fe del sujeto activo, sino a la buena fe del sujeto pasivo."

En otro fallo, de fecha 4 de noviembre de 2008, rol 5129- 2008, la Excm. Corte Suprema señaló lo siguiente

*"Que, al efecto, resulta pertinente señalar que en la demanda se reconoce por la actora haber trabajado para la Universidad Mayor cerca de seis años mediante la modalidad de prestación de servicios a honorarios, lo que importa la aceptación por parte de ésta de la situación descrita en forma reiterada y mantenida en el tiempo, lo que se exteriorizó a través de la emisión de las respectivas boletas de honorarios. Tras este comportamiento, denominado por la doctrina como **"de los actos propios"** subyace sin duda la primacía del principio de la buena fe, del cual se encuentra imbuido no sólo la legislación laboral, sino que todo nuestro ordenamiento jurídico."*

Y agrega este fallo: "Que, de acuerdo a las máximas de la experiencia, la aceptación antes descrita por parte de un profesional informado, importa un indicio grave de que la prestación de servicios de que se trata, ha tenido la naturaleza que las partes le han otorgado, en este caso, prestación de servicios profesionales a honorarios".

Finalmente, en una redacción similar, la misma Excm. Corte Suprema ha sostenido que: *"...en tomo al asunto en estudio, una reflexión especial merece el número de "contratos de prestación de servicios" celebrados entre las partes durante aproximadamente 4 años y que denotan la voluntad definida y persistente de éstas de mantener en el tiempo el mismo tipo de vinculación, lo que permite, como lo ha dicho el Tribunal Supremo, recurrir a la denominada Teoría de los Actos Propios, basada en la*

noción que a nadie le es lícito ir contra sus propios actos anteriores que expresan la voluntad del sujeto y definen su posición jurídica en una materia determinada y que se funda, en el último término, en el principio más general de la buena fe, la que, ciertamente, tiene plena cabida en el ámbito laboral de que se trata, pues como reiteradamente lo ha decidido esta Corte, la legislación laboral no puede considerarse en forma aislada del ordenamiento jurídico general, que regula las vinculaciones que generan los sujetos y que, en el caso, se ha traducido en la aceptación por parte del demandante de la existencia de una relación de naturaleza civil con sus respectivas consecuencias, durante más de quince años, sin haber formulado reclamo alguno en tal sentido".

Asimismo, en cuanto a la naturaleza del vínculo del demandante con la I. Municipalidad de Ñuñoa, es dable entre otros, lo señalado por el profesor Diez-Picazo "venir o contravenir contra el hecho propio significa tratar de alguna manera de destruir el efecto producido por este negocio jurídico que uno ha celebrado y, en particular, intentar o formular alguna acción dirigida a destruir esta eficacia. También puede significar una conducta tendiente, no a destruir lo hecho, sino simplemente a desconocerlo ..."; por su parte, Quirós Lobo, en el mismo sentido lo conceptualiza de la siguiente manera: "A nadie es lícito hacer valer un derecho en contradicción con su anterior conducta, cuando tal conducta, interpretada objetivamente según la ley, las buenas costumbres o la buena fe, justifica la conclusión de que no se hará valer el derecho, o cuando su ejercicio posterior choca contra la ley, las buenas costumbres o la buena fe".

Así, en los hechos, de esa forma siempre se verificó en la relación que mantuvo la I. Municipalidad de Ñuñoa con el demandante, como con situaciones en que esta entidad edilicia aplicó y retuvo el 10% correspondiente, según lo dispuesto en la Ley de Renta y en la cláusula **SEGUNDA** del contrato del demandante. Tal circunstancia se confirma en los certificados de honorarios extendidos para tal efecto, en cumplimiento con lo dispuesto en Resolución Exenta N° 6509 del Servicio de Impuestos Internos, publicada en el Diario Oficial 20 de diciembre de 1993. En este sentido, **lo más probable**, pero evidentemente al menos el derecho a ello tenía, es que, el actora haya solicitado la devolución de lo pagado en exceso en los años tributarios 2016 a 2021, tal como lo expresa claramente en su demanda, lo que solo se condice con naturaleza jurídica de la relación que vinculaba las partes de autos, esto es un contrato de prestación de servicios a honorarios a suma alzada.

En efecto, en el evento que se declare la naturaleza laboral de la relación contractual, **solicito a S.S la retención y la devolución del total de las sumas percibidas por este concepto y la reliquidación del impuesto, atendido que de no hacerlo se provocaría un enriquecimiento sin causa de la demandante en detrimento del patrimonio Fiscal, habida consideración que las prestaciones recibidas por esa relación laboral derivan del mismo hecho que motivó la retención del impuesto a la renta y su posterior devolución.**

Que las conductas observadas por las partes, por la I. Municipalidad Ñuñoa y la demandante, nos permiten aclarar el sentido y alcance de la convención que existió entre ambas, conforme lo previsto en el artículo 1564, inciso final del Código Civil.

Al respecto, cabe subrayar que se trató de una norma de conducta seguida por ambas partes, que nos permite determinar en forma clara e indubitable, por sobre cualquier otra argumentación, la real intención de ellas, que se ha reflejado en su ejecución y actuar.

Así las cosas, la aplicación de la regla que impide accionar en contra de los propios actos del demandante, presuponen siempre una situación procesal. "Es en el proceso donde no puede venirse contra los actos propios...Nadie puede ir en juicio contra sus propios actos. Es la contradicción que resulta inadmisibles y condenables"

4.- NO PROCEDEN LAS PRETENSIONES PECUNIARIAS DEMANDADAS:

Las pretensiones solicitadas por el demandante son de naturaleza indemnizatoria y de índole previsional.

Es del caso que, ninguna de estas prestaciones puede ser concedida a la demandante, dada la naturaleza jurídica de su vinculación con la que en ningún caso es capaz de generar la nulidad de su cese de funciones y el cobro de las sumas de dinero, por cuanto, además de no existir servicios bajo vínculo de subordinación y dependencia, tampoco existió un despido ni menos injustificado.

Las indemnizaciones y las cotizaciones previsionales como efecto de una supuesta nulidad del despido, pretendiendo incluso ir más allá del lapso que duró el contrato de prestación de servicio, son propias del contrato de trabajo, y por lo tanto improcedentes en el sub-lite dada la relación administrativa existente entre las partes.

Según lo expuesto, no es posible aplicar las normas del Código del Trabajo en lo referente a las prestaciones demandadas en estos autos, por cuanto ellas se contraponen absolutamente al régimen especial de la Ley 18.883.-

En efecto, el Estatuto Administrativo **excluye todo tipo de indemnizaciones por causa del término de la relación que vincula a un funcionario con la Administración.** En el mismo sentido, regula autónomamente la relación de prestación de servicios a honorarios y la forma de término de dicha relación.

Así lo ha plasmado la propia jurisprudencia emitida por la Contraloría General de la República en relación a esta materia que indica:

"...Reconocer a las autoridades administrativas la facultad de celebrar contratos a honorarios con la posibilidad de pactar beneficios que exceden en su naturaleza y cuantía a los que el ordenamiento concede a los funcionarios públicos o, más aún, franquicias que ni siquiera se contemplan para estos últimos, como la indemnización por años de servicio,

constituye una diferencia que discrimina arbitrariamente en perjuicio de los empleados de planta y a contrata, quienes NO gozan de un derecho a ser indemnizados pecuniariamente por la circunstancia de cumplirse los plazos de nombramiento o contratación. Desde el punto de vista de la jerarquía normativa, el emitir que en los contratos a honorarios se contemplen los beneficios que no se conceden a los empleados de planta o a contrata, o que sean superiores a los que si se les reconocen a estos últimos, constituiría también una diferencia arbitraria, pues, de conformidad con lo señalado en el artículo 65 N° 4 y 6 de la Constitución Política, en relación con el artículo 63 N°14, de esa Carta Fundamental, el otorgamiento a los funcionarios públicos de beneficios económicos o de seguridad social, requiere de una disposición legal que así lo establezca, en cambio, para las personas contratadas a honorarios bastaría el sólo acuerdo de voluntades entre estos y la autoridad administrativa correspondiente para concederles la indemnización de que se trata". (Dictamen 25694/05)

Pues bien, si el Estatuto Administrativo no reconoce indemnizaciones por término de labores respecto a un funcionario público, mal podría inferirse que dicho cuerpo legal si autoriza las compensaciones respecto a personas unidas a la Administración por un vínculo mucho menos arraigado como lo es un contrato a honorarios. Una conclusión distinta atenta contra el principio de igualdad ante la ley.

5.- EXCEPCION DE PRESCRIPCION RESPECTO DEL FERIADO LEGAL

El actor, **DAGORRET CAVE**, pretende cobrar la suma de **\$8.037.585.-** equivalentes a la totalidad de los días devengados de feriado de las supuestas relaciones laborales.

Dicha situación resulta improcedente por varios motivos, el primero de ellos es el hecho de que no nos encontramos ante una relación laboral, y en segundo lugar el actor no señala expresamente el periodo por el cual está cobrando esa cantidad y en ese sentido resulta evidente que pretende cobrar todo el periodo pasando por encima de normas expresas de prescripción en la materia.

En ese sentido dichas prestaciones, se encuentran prescritas a lo menos por todo el periodo anterior al 01 de febrero de 2020 atendida la fecha de notificación de la demanda y lo dispuesto en el artículo 510 inciso 1ero del Código del Trabajo, el cual dispone que **"Los derechos regidos por este Código prescribirán en el plazo de dos años contados desde que se hicieron exigibles"**

Esto guarda estrecha relación con lo dispuesto en el artículo 70 inciso 2 del Código del Trabajo el cual dispone que **"El feriado también podrá acumularse por acuerdo de las partes, pero sólo hasta por dos periodos consecutivos"**

En virtud de lo anterior esta parte viene de deducir expresamente excepción de prescripción de los eventuales feriados legales devengados con anterioridad al 01 de febrero de 2020, tomando en consideración la fecha de notificación de la demanda esto es, el 01 de febrero de 2022, CON EXPRESA CONDENA EN COSTAS EN CASO DE OPOSICIÓN.

6.- IMPROCEDENCIA DE LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN DEL ARTICULO 162 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO Y PAGO DE COTIZACIONES PREVISIONALES PARA CASOS COMO EL SUBLITE EN QUE SE DISCUTE LA EXISTENCIA DE UNA RELACION LABORAL.

La sanción establecida en el artículo 162 del Código del Trabajo, conocida como nulidad del despido y las cotizaciones solicitadas son improcedentes en casos que, como en la especie, se discute entre las partes la existencia de un vínculo normado por el Código del Trabajo.

Al respecto, es necesario precisar que nutrida y reiterada ha sido la jurisprudencia emitida por la Contraloría General de la República en relación a esta materia que indica:

"Las labores cumplidas sobre la base de honorarios constituyen una modalidad de prestación de servicios particulares a la administración, que no confiere a quien efectúa la calidad de funcionario Público. Los Derechos que asisten a las personas que prestan servicios especializados en estas condiciones no son sino los que establece el respectivo contrato y que consisten, básicamente, en el derecho a exigir el pago de un honorario" (Dictamen 11862/90)

"Corresponde a la Contraloría General de la República pronunciarse sobre los contratos a honorarios, pues aun cuando quienes los celebren con organismos de la administración no son funcionarios públicos, las entidades contratantes pertenecen a ella y están sometidas a su fiscalización" (Dictamen 10538/00)

"Los contratados a honorarios están impedidos de efectuar válidamente cotizaciones previsionales en el organismo que corresponda por el periodo en que se desempeñan como tales. Sostener lo contrario significaría reconocerles una calidad jurídica que la ley no les ha otorgado.

Además, las cotizaciones previsionales se calculan, en general, en relación con los sueldos asignados al respectivo empleo, no poseyendo los honorarios esta naturaleza de prestación" (Dictamen 6312/04, 52840/04)

Como hemos dicho, el único vínculo que existió durante el período que prestó sus servicios la demandante fueron diversos y consecutivos contratos de honorarios de naturaleza administrativo -civil, en el que, como contraprestación, se les pagaban honorarios. Así, la demandante, al recibir sus honorarios, emitía la respectiva boleta

electrónica de honorarios y esta parte procedía a la retención del 10%, de conformidad con la Ley de la Renta.

Por este motivo, la I. Municipalidad de Ñuñoa jamás se encontró obligada al pago de cotizaciones previsionales, ya que no existió un vínculo de naturaleza laboral entre las partes, por lo que malamente podría encontrarse en mora de pagarlas.

Adicionalmente, resulta útil manifestar que, pretender la aplicación de la Ley Bustos, es hacer una aplicación errónea de la misma, atendido que el objetivo de esta, según consta en el Mensaje Presidencial señala que "consiste en que el empleador, quien ha descontado de las remuneraciones de sus trabajadores las cotizaciones correspondientes, cumpla con la subsecuente obligación de pago, a la que la obliga la ley, antes de dar por terminada la relación de trabajo"; luego agrega "**se estima, que pues, el término del contrato no debe surtir sus plenos efectos jurídicos mientras el empleador se encuentre en mora en el pago de los compromisos previsionales relativo a los descuentos que para el efecto hizo al trabajador**".

En consecuencia, la aplicación de esta norma en la forma solicitada por la demandante, esto es como una sanción, es presuponer una conducta de evasión, morosidad y contumaz de esta parte, cuestión que no ha acontecido en la especie.

En conclusión, la pretensión de la demandante, en el sentido de que se aplique la sanción del artículo 162 del Código del Trabajo, y que se les paguen las cotizaciones previsionales durante el período trabajado, no podrá ser acogida por S.S., ya que entre las partes no existió relación laboral, y la entidad edilicia no se encontraba obligado a cancelar las cotizaciones previsionales.

Ahora bien, en el improbable evento que S.S. estime que entre la I. Municipalidad de Ñuñoa y la demandante existió una relación laboral, este hecho deberá ser declarado por la sentencia que S.S. dicte, razón por la cual de todas maneras es inaplicable en la especie la sanción prevista por el artículo 162 del Código del Trabajo, ya que esta sanción ha sido dispuesta para aquellos casos en que el empleador haya retenido las cotizaciones del trabajador y no las haya enterado en la institución previsional correspondiente, **tal como queda de manifiesto en la historia de la ley y en especial en el Informe de la comisión del Trabajo el cual señala expresamente.**

"Tal como puede inferirse de la normativa que se propone, la finalidad del proyecto consiste en que el empleador, quien ha descontado de las remuneraciones de sus trabajadores las cotizaciones correspondientes, cumpla con la subsecuente obligación de pago, a la que lo obliga la ley, antes de dar por terminada la relación de trabajo.

*Se estima, pues, que **el término del contrato no debe surtir sus plenos efectos jurídicos, mientras el empleador se encuentre en mora en el pago de los compromisos previsionales relativos a los descuentos que para el efecto hizo al trabajador.***"

En este sentido nuestra Excelentísima Corte Suprema, en sendos fallos **sobre recurso de unificación de jurisprudencia**, comparte y reafirma lo sostenido en el presente recurso de nulidad, en causa **ROL N° 41005-2017** sostiene: "**Quinto**: Que siendo indiscutible que la sentencia que reconoce la existencia de una relación laboral entre las partes es de naturaleza declarativa, -siendo impropio y jurídicamente errado asignarle, como lo hace la decisión impugnada, un carácter constitutivo según la condición pública del sujeto contratante, pues tal cuestión no depende de la naturaleza jurídica que ostenten las partes, sino del contenido del pronunciamiento judicial-, la regla general en esta materia, es la procedencia de la sanción de la nulidad del despido, constatada la circunstancia fáctica de no encontrarse pagadas las cotizaciones previsionales a la época del término de la vinculación laboral reconocida por el fallo de base. Sin embargo, como se insinuó, con un mejor estudio de los antecedentes, este tribunal considera pertinente modificar su postura en relación a este punto, cuando se trata, en su origen, de contratos a honorarios celebrados por órganos de la Administración del Estado –entendida en los términos del artículo 1° de la ley 18.575–, pues a juicio de esta Corte concurre un elemento que autoriza a diferenciar la aplicación de la referida institución, cual es que ellos fueron suscritos al amparo de un estatuto legal determinado que, en principio, les otorgaba una presunción de legalidad, lo que permite entender que no se encuentran típicamente en la hipótesis para la que se previó la figura de la nulidad del despido, y excluye, además, la idea de simulación o fraude por parte del empleador, que intenta ocultar por la vía de la contratación a honorarios, la existencia de una relación laboral, que justifica la gravosa punición del inciso séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo. **Sexto**: Que, por otro lado, la aplicación –en estos casos–, de la institución contenida en el artículo 162 ya mencionado, se desnaturaliza, por cuanto los órganos del Estado no cuentan con la capacidad de convalidar libremente el despido en la oportunidad que estimen del caso, desde que para ello requieren, por regla general, de un pronunciamiento judicial condenatorio, lo que grava en forma desigual al ente público, convirtiéndose en una alternativa indemnizatoria adicional para el trabajador, que incluso puede llegar a sustituir las indemnizaciones propias del despido, de manera que no procede aplicar la nulidad del despido cuando la relación laboral se establece con un órgano de la Administración del Estado y ha devenido a partir de una vinculación amparada en un determinado estatuto legal propio de dicho sector, base sobre la cual, también debe desecharse el recurso de nulidad del actor."

En el mismo sentido, nuestra Excelentísima Corte Suprema, en fallo sobre Unificación de Jurisprudencia **ROL N° 42.441-2017**, reitera: "**Séptimo**: Que, en efecto, y reafirmando lo sostenido en el motivo quinto que antecede, esto es, que ostentando la sentencia que reconoce la existencia de una relación laboral un innegable carácter declarativo, procede aplicar la sanción de nulidad del despido frente a la constatación de no encontrarse enteradas las cotizaciones previsionales a la época del término de la vinculación. Sin embargo, tratándose, en su origen, de contratos a honorarios celebrados por órganos de la Administración del Estado –entendida en los términos del artículo 1° de la ley 18.575–,

a juicio de esta Corte, concurre un elemento que autoriza a diferenciar la aplicación de la referida institución, cual es que fueron suscritos al amparo de un estatuto legal determinado que, en principio, les otorgaba una presunción de legalidad, lo que permite entender que no se encuentran típicamente en la hipótesis para la que se previó la figura de la nulidad del despido. **Octavo:** Que, en otra línea argumentativa, la aplicación –en estos casos– de la institución contenida en el artículo 162 del Código del Trabajo, se desnaturaliza, por cuanto los órganos del Estado no cuentan con la capacidad de convalidar libremente el despido en la oportunidad que estimen del caso, desde que, para ello, requieren, por regla general, de un pronunciamiento judicial condenatorio, lo que grava en forma desigual al ente público, convirtiéndose en una alternativa indemnizatoria adicional para el trabajador, que incluso puede llegar a sustituir las indemnizaciones propias del despido. **Noveno:** Que, por lo razonado, no procede aplicar la nulidad del despido cuando la relación laboral se establece con un órgano de la Administración del Estado y ha devenido a partir de una vinculación amparada en un determinado estatuto legal propio de dicho sector."

Es decir, la sanción de nulidad del despido está contemplada y pensada para el empleador privado, con facultad legal para retener y pagar cotizaciones previsionales, que no es el caso de mi representada.

Así también, cobra relevancia la circunstancia que estando acreditado en el juicio que lo único que se retuvo fue posteriormente percibido por el demandante en la devolución de impuestos de la operación renta del mes de abril del año siguiente, no puede el sentenciador, condenar a mi representada al pago de las cotizaciones por sobre la remuneración bruta de la actora, ya que al hacerlo por una parte excede lo convenido por los propios contratantes en cuanto al pacto de honorarios, ya que finalmente carga contra el patrimonio de mi representada una suma mayor de la pactada en los contratos, y por otra parte infringe lo dispuesto en el artículo 58° que impone sólo una obligación de hacer al ordenar el pago de las cotizaciones, más no corresponde a una obligación de dar, lo que en la práctica estaría siendo lo que ha ocurrido cuando impone la obligación de pagar dichas cotizaciones en base a la remuneración bruta, excediendo con ello lo pactado entre las partes.

En este sentido se ha pronunciado la sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en causa **Rol 2365-2017**, La cual, acogiendo un recurso de nulidad en contra de una sentencia del tribunal de instancia, que no acoge la demanda de declaración de relación laboral, despido injustificado y nulidad del despido, señala como fundamento para desestimar el pago de las cotizaciones previsionales que:

Noveno: "Que lo anterior resulta aún más patente respecto de un empleador que no ha actuado subrepticamente, sino que, por el contrario suscribió contratos que dieron cuenta de la prestación de servicios, en base a los cuales precisamente se logró establecer las situaciones fácticas que derivaron en concluir que existió relación laboral entre las partes, siendo claro que mientras no existió

sentencia, la demandada estuvo imposibilitada de destinar fondos públicos al pago de dichas cotizaciones. Decimo: "En cuanto al pago de las cotizaciones adeudadas en el período trabajado, considerando que el actor percibió la remuneración bruta en su totalidad, si bien hay retención de impuestos aquel es devuelto en la operación renta respectiva, está claramente establecido que no se retuvo nada por dicho concepto, estando la demandada de buena fe como se dijo, desde que entendió desde su perspectiva estar frente a un contrato de honorario, siendo claro el actor pudo claramente pagar sus cotizaciones previsionales, considerando además que de acceder a esta petición, se produciría un enriquecimiento injusto para el actor, desde que en definitiva percibiría una remuneración mayor a la convenida".

Por lo que, no resultaría aplicables la presunción del artículo 3° inciso 2 de la Ley 17.322, el cual establece que: "Se presumirá de derecho que se han efectuado los descuentos a que se refiere ese mismo artículo, por el sólo hecho de haberse pagado total o parcialmente las respectivas remuneraciones a los trabajadores. Si se hubiere omitido practicar dichos descuentos, será de cargo del empleador el pago de las sumas que por tal concepto se adeuden".

En ese sentido, sostenemos que a nuestra representada no le es aplicable la dicha presunción, principalmente por los mismo fundamentos que han llevado a los Tribunales Superiores de Justicia a sostener la jurisprudencia en virtud de la cual se desestima la sanción de nulidad del despido contenida en el inciso 5 del artículo 162 del código del Trabajo, la cual establece que para aquellos casos que la relación laboral fuere determinada mediante una sentencia, y en que la parte empleadora corresponde a una persona Jurídica de derecho público, que ha mantenido una conducta durante toda la vigencia de la relación contractual como ente receptor de contrato de honorarios, actuando de buena fe y amparado en el marco de legalidad, no puede aplicarse la sanción de nulidad del despido, desde que la conducta fáctica no resulta contenida en la norma, por tanto se debe determinar su sentido y alcance, recurriendo a una interpretación fundada en la historia fidedigna del establecimiento de la Ley 19.631, de la cual se puede desprender que lo que busca sancionar es la conducta evasora de algunos empleadores que mediante el uso de los contratos de honorarios, intentan defraudar la ley evadiendo su obligación de pago de cotizaciones previsionales. Lo cual no es el caso objeto del presente pleito. En consecuencia, lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 17.322, en cuanto dispone que se presume de derecho que la demandada descontó de las remuneraciones de la actora las referidas cotizaciones, no es atinente a la nulidad del despido, porque dicha norma como señala al comienzo de la misma, está reservada para los efectos del artículo 2° de la misma ley.

Es decir, si la razón por la cual se ha desestimado la procedencia de la sanción de nulidad del despido para aquellos empleadores de derecho público, en que luego es declarada la relación laboral por sentencia condenatoria, es porque se ha estimado que han actuado sin fraude a la ley, y por consiguiente por la imposibilidad legal que tenía de

pagar las mismas, ya que sólo pueden actuar de la forma en que la ley les permite, en el mismo sentido entonces debería razonarse a la hora de imponer la obligación del pago de las cotizaciones previsionales, criterio y razonamiento lógico lo cual resulta ajustado a la norma del artículo 58°, que habla de deducir de las remuneraciones y no cargar con el pago más allá de lo pactado en los respectivos contratos, ya que a la hora del pago retroactivo además se debe considerar que dicho pago resulta gravado por las multas, intereses y reajustes determinados en la forma que se señala en el artículo 2° de la Ley 17.322.

El hecho que resulte declarada la relación laboral en esta sentencia, no habilita al sentenciador a imponer otras obligaciones que las que por ley proceden, o que por el contrato se pactaron, y lo cierto es que en cuanto al monto de la remuneración debe estarse a lo pactado en el propio contrato, refrendado por las boletas de honorarios, y ajustado a la norma del artículo 58° del Código del Trabajo. Habida consideración que mi representada sólo está posibilitada de efectuar el pago de cotizaciones previsionales cuando exista una sentencia condenatoria que así lo establezca, por lo que dicha presunción no puede aplicarse frente a la hipótesis de imposibilidad legal de actuar, teniendo en cuenta que además debe ajustarse al principio de la legalidad del gasto.

Por su parte, es de suyo señalar que mi representada tiene una prohibición legal para contratar en virtud de un contrato de trabajo, ergo más aún lo tiene para descontar, retener y pagar cotizaciones previsionales. Al respecto el art. 3° de la ley 18.883 que contiene el Estatuto para los Funcionarios Municipales establece expresamente que:

“Artículo 3°. - Quedarán sujetas a las normas del Código del Trabajo, las actividades que se efectúen en forma transitoria en municipalidades que cuenten con balnearios u otros sectores turísticos o de recreación.

El personal que se desempeñe en servicios traspasados desde organismos o entidades del sector público y que administre directamente la municipalidad se registrará también por las normas del Código del Trabajo.

Los médicos cirujanos que se desempeñen en los gabinetes sicotécnicos se registrarán por la ley N° 15.076, en lo que respecta a remuneraciones y demás beneficios económicos, horario de trabajo e incompatibilidades. En las demás materias, que procedan, les serán aplicables las normas de este estatuto”.

En este sentido MI REPRESENTADA SÓLO ESTÁ HABILITADA POR MANDATO LEGAL A CONTRATAR BAJO EL CODIGO DEL TRABAJO, SOLO EN LOS CASOS QUE LA NORMA PRESCRIBE, QUEDANDO PROHIBIDO EN TODOS LOS DEMAS CASOS (PRINCIPIO DE LEGALIDAD) ASI LAS COSAS, EL MUNICIPIO SE ENCUENTRA PRIVADO POR FALTA DE UNA ADECUACION LEGAL A PODER RETENER Y PAGAR COTIZACIONES. NO ES UN MERO ARBITRIO O NEGLIGENCIA DE MI REPRESENTADA.

8.- SOBRE LOS REAJUSTES E INTERESES DEMANDADOS

Cabe señalar que, como consecuencia de lo expuesto en los acápites anteriores sobre la importancia del pago de indemnizaciones sustitutiva, remuneraciones en conformidad del artículo 162° cotizaciones previsionales y nulidad del despido, resultan también improcedentes los reajustes e intereses solicitados en el libelo, puesto que entre mi representada y la demandante jamás ha existido un contrato de trabajo, ni menos relación laboral y no caben dichas prestaciones.

En consecuencia, nada procede salvaguardar de la desvalorización monetaria y jamás existirá por su falta de cumplimiento.

En subsidio, tales reajustes solo podrán calcularse a partir de la ejecutoriedad del fallo que declara la existencia de la relación laboral.

9.- CONCLUSIONES

Luego de analizar todos los aspectos de la demanda de autos y los hechos en los que ésta se funda, y luego de contrastarlos con la realidad, se puede llegar a determinar en forma clara, precisa y concordante las siguientes conclusiones:

- Que, según los antecedentes expuestos por esta parte, y de los propios manifestados por el demandante, se advierte como absolutamente imposible que esta se haya desempeñado para mi representada como trabajador bajo un vínculo de subordinación y dependencia sujeto a las reglas de nuestra legislación laboral como tampoco al Estatuto Administrativo en calidad de funcionario público.
- Que la relación laboral es inexistente, y que además la vinculación contractual ha sido sancionada por actos administrativos que gozan de presunción de legalidad, cuya nulidad o ineficacia no ha sido solicitada y que ello además es de conocimiento de los tribunales civiles.
- Que la vinculación entre los litigantes lo fue a través de contratos a honorarios válida y legalmente suscritos y oportunamente cumplidos, constituyéndose éstos en el único estatuto que regía sus relaciones para todos los efectos legales.
- Que nadie puede aprovecharse de su propio acto para interpretar a su beneficio convenios libremente suscritos y ejecutados sin pasar a llevar principios básicos de equidad.
- Que con el mérito de los argumentos desarrollados en el cuerpo de esta presentación puede manifestarse que la discusión sometida a la decisión del Tribunal ya ha sido largamente resuelta por el más alto Tribunal de la República en el sentido que la naturaleza jurídica de la vinculación que unió al actor con la entidad Edilicia, se encuentra establecida en el inciso final del artículo 4° de la Ley 18.883, no siendo aplicable al caso de autos la legislación laboral en los términos pretendidos por la contraria, y por ende,

se tornan improcedentes las prestaciones de contenido económico pedidas en la demanda.

• Que, por último, en el evento que S.S. desestime todos los argumentos antes señalados, la acción de nulidad del despido, despido injustificado y cobro de prestaciones y la sanción del artículo 162 del Código del Trabajo, resulta del todo improcedente, en atención a que mi representada no está obligada legalmente a descontar mensualmente el porcentaje de los honorarios del actor, toda vez que dicha exigencia se encuentra establecida legalmente para EL EMPLEADOR PRIVADO REGIDO POR EL CÓDIGO DEL TRABAJO Y NO PARA LA ENTIDAD EDILICIA, organismo público facultado por el art. 4° de la ley 18.883 para contratar personal en base a honorarios. Por lo demás, al ser una sanción, esta debe interpretarse en forma restrictiva. Lo anterior, es una argumentación que va más allá de la naturaleza declarativa o constitutiva de derecho de la sentencia que declara la relación de trabajo, cuya jurisprudencia ya ha sido unificada al respecto.

POR TANTO, en virtud de lo expuesto, normas legales citadas, y otras pertinentes, arts. 452 y 453 del Código del Trabajo.

RUEGO A S.S. Tener por contestada la demanda de autos, interpuesta por don **PAUL DAGORRET CAVE**, en contra de mi representada, tener por opuesta excepción de incompetencia del tribunal; **EN SUBSIDIO PIDO:** acoger las otras excepciones, alegaciones y defensas formuladas en la presente contestación, rechazando la demanda en todas sus partes, con expresa condenación en costas.

EN EL PRIMER OTROSI: Que, por este acto, en subsidio de lo principal y en virtud de lo dispuesto en los artículos 420, 452 inc. 3° y siguientes del código del Trabajo, D.L 3.500 y demás normas aplicables, vengo en solicitar se acceda a la presente solicitud en el sentido que, en el evento improbable que S.S. acceda a la demanda y nos condene al pago de cotizaciones de seguridad social, vuestro tribunal deberá fijar la base imponible de acuerdo a lo percibido por la demandante en cada periodo y excluir del pago de cotizaciones los intereses y multas estipulados en la Ley 17.322. Lo anterior en atención a las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

1- DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE DE ACUERDO A LO PERCIBIDO POR LA DEMANDANTE EN CADA PERIODO:

Que, de acuerdo a las normas generales establecidas tanto en el Código del Trabajo como en el Decreto Ley 3.500 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, para los efectos de proceder al pago de cotizaciones de seguridad social, se deberá utilizar como base imponible la remuneración percibida por el trabajador al momento del pago de sus cotizaciones.

En efecto, para el caso que se reconozca que entre las partes del juicio existió un vínculo de subordinación y dependencia en los términos del artículo 7 y 8 del Código del Trabajo, ello significa que las rentas percibidas por el o la ejecutante por los servicios prestados a la Municipalidad durante dicho tiempo, no tenían la naturaleza jurídica de renta sino de remuneración, en los términos del artículo 41 del Código del Trabajo y, por ende, implicaban la obligación, no cumplida por esta parte, de pagar cotizaciones de seguridad social a favor del trabajador. Por tanto, para el pago de las cotizaciones previsionales correspondientes a los años reclamados, se tendrá que atender a las rentas percibidas cada mes de esos años para calcular los montos a pagar por cotizaciones previsionales.

En este sentido, el artículo 58 del mismo cuerpo legal, dispone que: "El empleador deberá deducir de las remuneraciones los impuestos que las graven, las cotizaciones de seguridad social, las cuotas sindicales en conformidad a la legislación respectiva y las obligaciones con instituciones de previsión o con organismos públicos."

En cuanto a la remuneración a considerar para proceder a dichas deducciones, el artículo 19 del DL 3.500 señala, en lo pertinente, que las cotizaciones establecidas en el Título III del decreto, denominado "De las cotizaciones, de los depósitos de ahorro previsional voluntario, del ahorro previsional voluntario colectivo y de la cuenta de ahorro voluntario", deberán ser declaradas y pagadas por el empleador, en la Administradora de Fondos de Pensiones a que se encuentre afiliado el trabajador, **dentro de los diez primeros días del mes siguiente a aquél en que se devengaron las remuneraciones** y rentas afectas a aquéllas, o aquel en que se autorizó la licencia médica por la entidad correspondiente, en su caso, término que se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente si dicho plazo expirare en día sábado, domingo o festivo. Para este efecto, el empleador deducirá las cotizaciones de las remuneraciones del trabajador y pagará las que sean de su cargo".

Como es posible advertir, el artículo 19 del DL 3.500 es bastante claro al señalar que la remuneración a considerar para el pago de las cotizaciones previsionales es la que se devengó en el mes anterior al pago de las mismas. A mayor abundamiento, el dictamen de la Inspección del Trabajo, ORD. N°4426, de 21 de septiembre de 2017, señala lo siguiente:

"Ahora bien, en cuanto al pago de las cotizaciones previsionales, se estimó pertinente solicitar informe a la Superintendencia de Pensiones, a fin de que dicho organismo determine cuándo debe entenderse devengada la remuneración para efectos del pago de las cotizaciones previsionales, toda vez que dicha época puede no coincidir con la solución efectiva de los estipendios remuneracionales.

La respuesta de dicha superintendencia fue recibida mediante Oficio del antecedente 1), en el que se informa lo siguiente: "Cabe señalar que este Organismo Fiscalizador dentro de las facultades interpretativas que le otorga el D.L. N° 3.500, de 1980, ha entendido que si bien el artículo 55 del Código del Trabajo al disponer que las

remuneraciones se pagarán con la periodicidad estipulada en el contrato, pero los periodos que se convengan no podrán exceder de un mes; la norma no prescribe como debe contabilizarse este lapso, y en tal sentido se ha resuelto que si se fija el pago de una remuneración mensual y ésta comprende periodos trabajados en un mes calendario y parte del otro, ello no tiene incidencia para el pago de las cotizaciones previsionales, pues ellas deberán pagarse dentro de los 10 primeros días del mes calendario siguiente al que dicha remuneración se devengó.

"En efecto, cabe considerar que respecto de aquellos trabajadores que se encuentren afiliados al Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500, de 1980, y en lo que respecta al pago de sus cotizaciones previsionales, **es menester estarse a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 19 de este cuerpo legal, según el cual, las cotizaciones establecidas en su Título III deben ser declaradas y pagadas por el empleador, el trabajador independiente o la entidad pagadora de subsidios, dentro de los diez primeros días del mes siguiente a aquél en que se devengaron las remuneraciones** y rentas afectas a aquéllas, o aquél en que se autorizó la licencia médica por la entidad correspondiente, en su caso, término que se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente si dicho plazo expirare en día sábado, domingo o festivo, o hasta el día 13 si el pago se realiza a través de un medio electrónico.

"Por lo anterior, la fijación de periodos de pago de remuneraciones por un mes, que comprenden parte de un mes calendario y parte de otro, no tiene incidencia para el pago de las respectivas cotizaciones previsionales, **pues ellas deberán enterarse dentro de los diez primeros días del mes calendario siguiente al que dichas remuneraciones se devengaron. Las remuneraciones se devengan desde la fecha en que se pagaron o debieron pagarse de acuerdo con el contrato suscrito entre las partes y cualquiera sea el día del mes en que ello acontezca, las cotizaciones previsionales deben declararse y pagarse dentro de los diez primeros días del mes calendario siguiente**". (Lo destacado es nuestro).

Por todo lo señalado precedentemente, corresponde que se considere, como base imponible para los efectos del pago de cotizaciones de seguridad social, las rentas percibidas por la trabajadora en cada mes durante los años en que se reconoció la existencia de una relación laboral, para lo cual deberá estarse a las liquidaciones de honorarios que esta parte ofrecerá en la etapa procesal correspondiente.

De considerarse una base imponible superior a la remuneración efectivamente percibida por el trabajador en cada período a pagar, ello podría constituir una segunda sanción no prevista en el artículo 162 del Código del Trabajo, adicional a la sanción de nulidad estipulada en el inciso 7° del mismo artículo, que iría en contra del principio non bis in idem, así como del principio de seguridad jurídica y de igualdad ante la ley.

2- EXCLUIR DEL PAGO DE COTIZACIONES LOS INTERESES Y MULTAS ESTIPULADOS EN LA LEY 17.322:

La aplicación de intereses y multas sobre cotizaciones previsionales son improcedentes en casos que, como en la especie, se discute entre un organismo público, regido por el Estatuto Administrativo Para Funcionarios Municipales, y una persona natural la existencia de un vínculo normado por el Código del Trabajo, lo anterior en virtud de los siguientes antecedentes:

Los órganos públicos de la Administración del Estado se rigen por el Principio de Legalidad, previsto en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política y 2° de la ley N°18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (LOCBGAE).

Dicho principio se traduce en que, así como en el derecho privado los particulares pueden hacer *todo lo que la ley no prohíbe de manera expresa*, en derecho público, los órganos del Estado, y en particular los órganos de la Administración del Estado, **solo pueden realizar aquello que les está expresamente permitido por el ordenamiento jurídico**, encontrándose, por ello, frente a una gran limitación que impide que se pueda tratar a los organismos públicos de igual forma que a los privados y que, por tanto, **hace improcedente aplicar sanciones por no ejecutar acciones que se encuentran prohibidas en sus respectivos estatutos**, que en este caso sería pagar cotizaciones previsionales respecto de trabajadores que se encuentran regidos por contratos a honorarios celebrados con la Municipalidad.

En efecto, respecto de lo que nos concierne, el art. 3° de la ley 18.883, que contiene el Estatuto para los Funcionarios Municipales, establece expresamente que:

"Artículo 3°. - Quedarán sujetas a las normas del Código del Trabajo, las actividades que se efectúen en forma transitoria en municipalidades que cuenten con balnearios u otros sectores turísticos o de recreación.

El personal que se desempeñe en servicios traspasados desde organismos o entidades del sector público y que administre directamente la municipalidad se registrará también por las normas del Código del Trabajo.

Los médicos cirujanos que se desempeñen en los gabinetes sicotécnicos se registrarán por la ley N° 15.076, en lo que respecta a remuneraciones y demás beneficios económicos, horario de trabajo e incompatibilidades. En las demás materias, que procedan, les serán aplicables las normas de este estatuto".

De este modo, los organismos municipales **sólo se encuentran autorizados a celebrar contratos de trabajo en los casos señalados precedentemente** y, por lo tanto, impedidos de retener y pagar cotizaciones previsionales para los casos no previstos en el artículo anterior, lo que ha sido confirmado por la jurisprudencia emitida por la Contraloría General de la República que, en relación a esta materia, ha señalado lo siguiente:

"Los contratados a honorarios están impedidos de efectuar válidamente cotizaciones previsionales en el organismo que corresponda por el periodo en que se desempeñan como tales. Sostener lo contrario significaría reconocerles una calidad jurídica que la ley no les ha otorgado.

Además, las cotizaciones previsionales se calculan, en general, en relación con los sueldos asignados al respectivo empleo, no poseyendo los honorarios esta naturaleza de prestación" (Dictamen 6312/04, 52840/04).

Es en virtud de lo señalado precedentemente que no resulta ajustado a derecho que se sancione con intereses y multas el pago de las cotizaciones previsionales a que resulta condenada la Municipalidad cuando existe una sentencia que declara la existencia de una relación laboral con mi representada cuando, conforme al principio de legalidad, tenía prohibición de retener y pagar cotizaciones, no sólo por lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 18.883 sino también, y directamente relacionado con ello, conforme al principio de legalidad del gasto, existiendo de este modo tanto una prohibición de dar como de hacer.

ES ASÍ COMO EL MUNICIPIO SE ENCUENTRA PRIVADO POR FALTA DE UNA ADECUACION LEGAL A PODER RETENER Y PAGAR COTIZACIONES. NO ES UN CAPRICHOS, MERO ARBITRIO O NEGLIGENCIA DE MI REPRESENTADA SINO UNA PROHIBICIÓN LEGAL.

Es por todo lo señalado precedentemente que no corresponde que, respecto de las cotizaciones previsionales a que eventualmente se vea condenada mi representada, se apliquen los intereses penales y multas señalados en los artículos 22 y 22 a) de la Ley 17.322, por no resultar aplicable la presunción establecida en el inciso 2° del artículo 3° de la Ley 17.322², puesto que lo que se sanciona en dichos artículos es el no haber enterado OPORTUNAMENTE las cotizaciones respectivas, conforme a lo dispuesto en el artículo 3° de dicha ley, por lo que, al haber prohibición expresa de retener y pagar cotizaciones de seguridad social respecto de trabajadores a honorarios, conforme a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 18.883 así como lo dispuesto por la Contraloría General de la República en sus Dictámenes 6312/04 y 52840/04, **la obligatoriedad en el pago de cotizaciones previsionales sólo nace desde el momento en que una sentencia firme y ejecutoriada así lo dispone**, procediendo, por tanto, sólo desde la

² En efecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 17.322, que dictó normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social, las cotizaciones previsionales de los trabajadores se declaran y pagan en forma electrónica dentro de los primeros trece días siguientes al mes en que se pagan las remuneraciones o dentro de los diez días hábiles siguientes, en caso de hacerse en forma directa o presencialmente.

Por su parte, el artículo 22 a) de la misma Ley 17.322, establece que, si el pago de las cotizaciones previsionales no se hace dentro de los plazos enunciados, las sumas adeudadas se reajustarán conforme a la variación experimentada por el IPC entre los meses que se indica y, además, la suma reajustada devengará intereses penales, presumiéndose, conforme al inciso 2° del artículo 3° de la misma ley, que se ha descontado de la remuneración del trabajador las cotizaciones que debía pagar el empleador, por el sólo hecho de haberse pagado total o parcialmente las respectivas remuneraciones de los trabajadores.

A mayor abundamiento, preceptúa el artículo 22 a), que, en caso de no efectuarse la declaración de cotizaciones previsionales en forma oportuna, el empleador también estará afecto a multas.

fecha en que dicha sentencia queda firme y ejecutoriada, la aplicación de los intereses penales y multas señalados en los artículos 22 y 22 a) de la ley 17.322 y no antes.

Una visión similar a ésta es la que ha tenido, a este respecto, la Contraloría general de la República la que, interpretando lo dispuesto en el inciso final del artículo 22 c) de la Ley 17.322³ ha señalado que el Fondo Nacional de Salud, en adelante FONASA, puede condonar los intereses penales y multas generados retroactivamente a partir del momento en que quedaron ejecutoriadas las sentencias que ordenaron el pago de las cotizaciones de salud a los servidores contratados a honorarios.

En efecto, los dictámenes de la Contraloría General de la República N° 003259N19 y N° 059913N15 de fecha 30-01-2019 y 28-07-2015, respectivamente, señalan, en lo pertinente, que si bien "(...) El FONASA tiene prohibición expresa de condonar los intereses penales y multas a los empleadores que no hayan declarado oportunamente las sumas que adeudan por concepto de imposiciones y también a los que hubieren efectuado declaraciones maliciosamente incompletas o falsas. Por el contrario, sí puede practicar la aludida condonación respecto de los deudores cuya declaración sea oportuna, veraz y completa (aplica dictamen N° 59.913, de 2015, de este origen).

A su vez, debe recordarse que respecto de los contratados a honorarios la jurisprudencia de este Órgano de Control, contenida, entre otros, en los dictámenes N°s. 12.473, de 2002; 58.093, de 2007 y 41.319, de 2017, ha establecido que no revisten la calidad de funcionarios públicos y tienen como única norma reguladora de sus relaciones con la entidad administrativa, el propio acuerdo que ha servido de base al acto que materializa su contratación, careciendo de los derechos que el ordenamiento jurídico contempla para aquellos, de modo que solo poseen los beneficios estipulados en dicho pacto, sin perjuicio de que en éste pueda reconocérseles derechos similares a los que las leyes establecen para los servidores del Estado.

Ahora bien, en la situación que se plantea se observa que los servicios públicos omitieron declarar y pagar las cotizaciones de salud de personas contratadas a honorarios, ciñéndose a la normativa y jurisprudencia analizadas, por lo que debe descartarse que haya existido mala fe de parte de estos.

Igualmente, se aprecia que solo una vez que se encontraron ejecutoriadas las sentencias judiciales que declararon que los contratados a honorarios tuvieron una relación laboral con la Administración del Estado, nació para los organismos públicos la obligación de enterar retroactivamente las sumas que no dedujeron de sus rentas por concepto de cotizaciones de salud.

En este contexto, no corresponde que los servicios públicos, de que se trata reciban el mismo tratamiento que aquellos que incumplieron su deber de declarar oportunamente las

³ El inciso final del artículo 22 c) de la Ley 17.322 dispone que: "Las instituciones de seguridad social no podrán condonar los intereses penales y multas que correspondan a deudores que no hubieren efectuado oportunamente la declaración de las sumas que deben pagar por concepto de imposiciones y aportes ni a aquellos que hubieren efectuado declaraciones maliciosamente incompletas o falsas".

sumas adeudadas por imposiciones o que efectuaron declaraciones maliciosamente incompletas o falsas, respecto de quienes FONASA tiene prohibición expresa de condonar los intereses penales y multas.

Por ende, esta Contraloría General no advierte impedimento en que FONASA haga uso de la facultad de condonación anotada únicamente respecto de los intereses penales y multas generados retroactivamente a partir del momento en que quedaron ejecutoriadas las sentencias que ordenaron el pago de las cotizaciones de salud".

POR TANTO, en virtud de los artículos 7, 8, 41 y 58 del Código del Trabajo, artículo 19 del Decreto Ley 3.500, artículos 6° y 7° de la Constitución Política del Estado, 2° de la ley N°18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, artículo 3° de la Ley 18.883, Ley 17.322, pronunciamientos de los organismos administrativos respectivos y antecedentes señalados precedentemente,

RUEGO A SU S.S., acceder a lo solicitado, y disponer que, para los efectos del pago de las cotizaciones de seguridad social del ejecutante, se ordene el pago de las mismas de acuerdo a la renta que percibió el actor en cada período a pagar, debidamente reajustadas, y que sólo se les aplique intereses penales y multas a partir de la fecha en que la sentencia quede firme y ejecutoriada, para los efectos del cobro de las mismas por los organismos previsionales respectivos.

SEGUNDO OTROSÍ SÍRVASE SS. tener presente que mi personería para actuar en representación de la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa, consta en escritura pública de fecha 30 de Junio de 2021, suscrita ante el Notario Público titular don Juan Eugenio del Real Armas, extendida ante Primera Notaria de Ñuñoa, la que se acompaña junto a esta presentación.

TERCER OTROSÍ: Según lo dispone el artículo 442 del Código del Trabajo, SOLICITO A SS. disponer que las notificaciones que se practiquen a mi parte se realicen por correo electrónico a las direcciones de correo electrónico, fquintanilla@nunoa.cl, mlobosq@nunoa.cl y alisontorresp@gmail.com

CUARTO OTROSÍ: A SS. PIDO se sirva tener presente que por este acto asumo el patrocinio y poder en este juicio en representación de la I. Municipalidad de Ñuñoa, delegando el poder con que actúo en los abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, don **MARCELO LOBOS GRAU**, cédula nacional de identidad N° 12.637.700-2, correo electrónico mlobosq@nunoa.cl y doña **ALISON ESTEFANIA TORRES PULIDO**, cédula nacional de Identidad N° 17.709.395-5, correo electrónico alisontorresp@gmail.com, quienes firma en señal de aceptación, de mí mismo domicilio.

I. MUNICIPALIDAD DE ÑUÑO A
SECRETARIA COMUNAL DE PLANIFICACION

ÑUÑO A, 30 MAYO 2022

MEMO ALCALDIA N° 47

MAT.: Solicita aprobación del
Concejo Municipal.

DE: EMILIA RIOS SAAVEDRA
ALCALDESA

A : SRES. CONCEJALES

Por la presente solicito aprobación del Concejo Municipal para aprobar la Desafectación del terreno ubicado en San Eugenio N°1221 de la comuna de Ñuñoa.

Sin otro particular, les saluda cordialmente



EMILIA RIOS SAAVEDRA
ALCALDESA

ERS/GAL/cqq.

30 MAY 2022

1250

**Solicitud de Desafectación
a la SEREMI de Bienes Nacionales
Terreno ubicado en San Eugenio N°1221**

Donde actualmente existe estacionamiento de
vehículos Municipales



**Mediante Oficio
ORD N°A 1200/719 fecha 18.04.22
Solicita desafección.**

Fundamento de la Petición:

Por tratarse de un terreno que se heredó de la comuna de Santiago, según consta en ORD. N° 8492, fecha 23 de septiembre de 1987 de la Municipalidad de Santiago, que acredita que es un Bien Nacional de Uso público (BNUP), no entregado al uso público.

Dicho sitio correspondía a la proyección de calle Maule ubicada en la comuna de Santiago que limita al lado poniente con nuestra comuna y según el Plan Regulador de Ñuñoa del año 1989, se pretendía conectar hacia el oriente desde Av. Vicuña Mackenna hasta San Eugenio. Esta conectividad no fue posible, ya que a la fecha existe la Línea 5 del Metro a nivel de superficie de por medio.

Lo que descartó definitivamente dicho proyecto, fue que la empresa del Metro S.A. dejó una pasada subterránea bajo el Metro en otra ubicación mas al norte, desestimando esta calle, que daría continuidad a la calle Miguel León Prado de la comuna de Santiago y desde Av. Vicuña Mackenna por Avenida Sur se conectaría con Av. Grecia.



Ñuñoa
MUNICIPALIDAD



ÑUÑOA
 CERO: Nº A 1200 719

**ORD N° A 1200/719 fecha 18.04.22
 solicita desafectación.**

AMT: Ord. N° A 1200/644 de fecha 23.03.2021
 de Reconocimiento de Ñuñoa que solicita
 Desafectación de terreno en San
 Eugenio N° 1221

MAT: Socista la desafectación del terreno
 ubicado en San Eugenio N° 1221
 de la comuna de Ñuñoa

DE: ALCALDESA (MUNICIPALIDAD DE ÑUÑOA
 A: SEREMI DE BIENES NACIONALES - RM
 AV. LIBERTADOR BERNARDO O'HIGGINS N° 730
 SANTIAGO

Por medio de la presente solicito a Ud. la desafectación de la propiedad ubicada en calle
 Ben Eugenio N° 1221 de esta comuna. Lo anterior, dado que el sitio ubicado es un Bien Nacional
 de Uso Público, donde actualmente existe un "estacionamiento de vehículos particulares" y se
 desea obtener el dominio de la propiedad para uso fin.

Fundamento de la Petición:
 El terreno se hereda en la comuna de Santiago, según consta en ORD. N° 0402, fecha 23
 de septiembre de 1987 de la Municipalidad de Santiago, que acredita que es un Bien Nacional de
 Uso Público (BNUF), no entregado al uso público.

Dentro de la correspondencia a la proyección de calle Maure ubicada en la comuna de Santiago que
 linda al lado con esta con "nueva cultura y según el Plan Regulador de Ñuñoa del año 1988, se
 ordena la conexión física al oriente desde Av. Vicuña Mackenna hasta San Eugenio. Esta
 conexión no fue posible, ya que la línea creta la Línea 5 del Metro a nivel de superficie de
 por 18000 y lo que al respecto se proyectó fue el proyecto. Así que se proyectó del Metro S.S.
 para una pasarela subterránea, bajo el Metro en otra ubicación más al norte, desafiando esta
 línea. Se trata de la línea 5 del Metro S.S. que se proyecta en la cultura de Santiago y de la
 Vicuña Mackenna por Avenida Sur se conectará con Av. Orión.

En la municipalidad al Plan Regulador Comunal de 2007, vigente actualmente, se aprobó la
 proyección de calle Maure, quedando con destino "uso habitacional y estacionamiento" lo que
 permite entregarlo al uso actual.

Por lo anteriormente expuesto, se adjuntan a la solicitud los siguientes documentos:

- 1.- Formulario Solicitud de Desafectación.
- 2.- Croquis de ubicación.
- 3.- Fotocopia RUT Municipalidad.
- 4.- Fotocopia RUT del Representante Legal.
- 5.- Nomenclamiento de la Alcaldesa.
- 6.- ORD. N° 8492 fecha 23.09.1987 que acredita que es un BNUF.
- 7.- Acta del Concejo Municipal Sesión Ordinaria N° 4, de fecha 02.02.2021.

La agradecida, que en caso de require otro antecedente se solicita con Asesora
 Mariana del Marcano Srta. María Ana García al correo mgarcia@munosn.cl o al teléfono 322340750.

Saluda atentamente a Ud.

 SERENA ROJAS SALVESTRINA
 ALCALDESA

**Por lo anteriormente expuesto, se adjuntó a la
 solicitud los siguientes documentos:**

- 1.- Formulario Solicitud de Desafectación,
- 2.- Croquis de ubicación,
- 3.- Fotocopia RUT Municipalidad,
- 4.- Fotocopia RUT del Representante Legal,
- 5.- Nomenclamiento de la Alcaldesa,
- 6.- ORD. N° 8492, fecha 23.09.1987 Santiago que
 acredita que es un BNUF,
- 7.- Acta del Concejo Municipal Sesión Ordinaria
 N° 4, de fecha 02.02.2021.

Mediante Oficio
ORD N°A 000925 fecha 25.04.22
de la SEREMI de Bienes Nacionales.

Hacen referencia al oficio del Municipio en la cual se solicita la desafectación del Terreno ubicado en San Eugenio N°1221, en su calidad de Bien Nacional de Uso público.

Comunican que para dar inicio al trámite de desafectación, se debe adjuntar el Acuerdo del Concejo Municipal en la cual se aprueba la desafectación Vigente y Manifiestar por escrito, mediante que acto administrativo solicitara el terreno una vez desafectado e inscrito a nombre del Fisco.

Al respecto: el acto administrativo será la solicitud de transferencia a título gratuito a fin de que el dominio del inmueble se radique a nombre del municipio.



Ñuñoa
MUNICIPALIDAD

Se somete a probación lo siguiente:

Acuerdo: Aprueba desafectación del Terreno ubicado en San Eugenio N°1221, según detalle en Oficio ORD N°A 1200/719 fecha 18.04.22.



Ñuñoa
MUNICIPALIDAD

**Ministerio
de Bienes
Nacionales**

Secretaría Regional Ministerial
Región Metropolitana

ORD. N° 000925 /.-

ANT.: Expediente N°131df00001051

MAT.: Se informa sobre documentos
que se deben adjuntar para
trámite de desafectación.

SANTIAGO, 25 ABR 2022

**DE: GERMÁN PINO MATURANA
SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL
DE BIENES NACIONALES REGIÓN METROPOLITANA**

**A : SRA. EMILIA RÍOS SAAVEDRA
ALCALDESA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ÑUÑO A
AVENIDA IRARRAZAVAL N°3550
ÑUÑO A**

Junto con saludar cordialmente y de acuerdo a su presentación, en la cual ha solicitado ante esta Secretaría Regional Ministerial la DESAFECTACIÓN de su calidad de bien nacional de uso público, del terreno ubicado en San Eugenio N°1221, comuna de Ñuñoa, Provincia de Santiago, Región Metropolitana.

Por lo anteriormente expuesto, informo a usted que para dar inicio al trámite de desafectación, deberá adjuntar, Acuerdo del Concejo Municipal en el cual se aprueba la desafectación Vigente y Manifiestar por escrito, mediante que acto administrativo solicitara el terreno una vez desafectado e inscrito a nombre del Fisco.

Finalmente, agradeceré a usted, dar cumplimiento fiel e íntegro a lo solicitado, de conformidad a lo establecido en el artículo N°4, incisos 1° y 3° del D.L. 1.939 de 1977.

Se despide atentamente de usted.


**GERMÁN PINO MATURANA
SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL
BIENES NACIONALES DE LA
REGIÓN METROPOLITANA**

RES/rfp

DISTRIBUCIÓN:

- DOM de Buin
- Unidad Adm. de Bienes.
- Of. Partes y archivo.



SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL
DE BIENES NACIONALES R.M.

20 ABR 2022

RECEPCION EN OFICINA
DE PARTES

ÑUÑO A, 18 ABR 2022

ORD.: N° A 1200/719

ANT.: Ord. N° A 1200/944 de fecha 23.09.2021 de Municipalidad de Ñuñoa que solicita Desafectación del terreno en San Eugenio N° 1221

MAT.: Solicita la desafectación del terreno ubicado en San Eugenio N° 1221 de la comuna de Ñuñoa.

DE: ALCALDESA I. MUNICIPALIDAD DE ÑUÑO A

A : SEREMI DE BIENES NACIONALES - RM
AV. LIBERTADOR BERNARDO O'HIGGINS N° 720
SANTIAGO

Por medio de la presente, solicito a Ud. la desafectación de la propiedad ubicada en calle San Eugenio N° 1221 de esta comuna. Lo anterior, dado que el sitio aludido es un Bien Nacional de Uso Público, donde actualmente existe un "estacionamiento de vehículos municipales", y se desea obtener el dominio de la propiedad para ese fin.

Fundamento de la Petición:

El terreno se heredó de la comuna de Santiago, según consta en ORD. N° 8492, fecha 23 de septiembre de 1987 de la Municipalidad de Santiago, que acredita que es un Bien Nacional de Uso público (BNUP), no entregado al uso público.

Dicho sitio correspondía a la proyección de calle Maule ubicada en la comuna de Santiago que limita al lado poniente con nuestra comuna y según el Plan Regulador de Ñuñoa del año 1989, se pretendía conectar hacia el oriente desde Av. Vicuña Mackenna hasta San Eugenio. Esta conectividad no fue posible, ya que a la fecha existe la Línea 5 del Metro a nivel de superficie de por medio y lo que descartó definitivamente dicho proyecto, fue que la empresa del Metro S.A. dejó una pasada subterránea bajo el Metro en otra ubicación mas al norte, desestimando esta calle, que daría continuidad a la calle Miguel León Prado de la comuna de Santiago y desde Av. Vicuña Mackenna por Avenida Sur se conectaría con Av. Grecia.

En la modificación al Plan Regulador Comunal de 2007, vigente actualmente, se eliminó la proyección de calle Maule, quedando con destino mixto, habitacional y equipamiento, lo que permite destinarla al uso actual.

Por lo anteriormente expuesto, se adjuntan a la solicitud los siguientes documentos:

- 1.- Formulario Solicitud de Desafectación,
- 2.- Croquis de ubicación,
- 3.- Fotocopia RUT Municipalidad,
- 4.- Fotocopia RUT del Representante Legal,
- 5.- Nombramiento de la Alcaldesa,
- 6.- ORD N° 8492, fecha 23.09.1987 Santiago que acredita que es un BNUP,
- 7.- Acta del Concejo Municipal Sesión Ordinaria N° 4, de fecha 02.02.2021.

Le agradecería, que en caso de requerir otro antecedente, se contacte con Asesoría Urbana del Municipio Sra. María Ana García, al correo mgarcia@nunoa.cl o al telefono 232407508.

Saluda atentamente a Ud.,



EMILIA RIOS SAAVEDRA
ALCALDESA



**Solicitud de Desafectación
a la SEREMI de Bienes Nacionales
Terreno ubicado en San Eugenio N°1221**

Donde actualmente existe estacionamiento de
vehiculos Municipales

Mediante Oficio
ORD N°A 1200/719 fecha 18.04.22
Solicita desafectación.

Fundamento de la Petición:

Por tratarse de un terreno que se heredó de la comuna de Santiago, según consta en ORD. N° 8492, fecha 23 de septiembre de 1987 de la Municipalidad de Santiago, que acredita que es un Bien Nacional de Uso público (BNUP), no entregado al uso público.

Dicho sitio correspondía a la proyección de calle Maule ubicada en la comuna de Santiago que limita al lado poniente con nuestra comuna y según el Plan Regulador de Ñuñoa del año 1989, se pretendía conectar hacia el oriente desde Av. Vicuña Mackenna hasta San Eugenio. Esta conectividad no fue posible, ya que a la fecha existe la Línea 5 del Metro a nivel de superficie de por medio.

Lo que descartó definitivamente dicho proyecto, fue que la empresa del Metro S.A. dejó una pasada subterránea bajo el Metro en otra ubicación mas al norte, desestimando esta calle, que daría continuidad a la calle Miguel León Prado de la comuna de Santiago y desde Av. Vicuña Mackenna por Avenida Sur se conectaría con Av. Grecia.



ÑUÑOA 13.08.2021

ORD: N°A 1200/719

ANT: Ord. N° A 1200/944 de fecha 23.09.2021 de Municipalidad de Ñuñoa que solicita Desafectación del terreno en San Eugenio N° 1221

MAT: Solicita la desafectación de terreno ubicado en San Eugenio N° 1221 de la comuna de Ñuñoa

DE : ALCALDESA I. MUNICIPALIDAD DE ÑUÑOA

A : SEREMI DE BIENES NACIONALES - RM
AV. LIBERTADOR BERNARDO O'HIGGINS N° 720
SANTIAGO

Por medio de la presente, solicito a Ud. la desafectación de la propiedad ubicada en calle San Eugenio N° 1221 de esta comuna. Lo anterior, dado que el sitio aludido es un Bien Nacional de Uso Público, donde actualmente existe un "estacionamiento de vehículos municipales", y se desea obtener el dominio de la propiedad para ese fin.

Fundamento de la Petición:

El terreno se referido de la comuna de Santiago, según consta en ORD. N° 8492, fecha 23 de septiembre de 1987 de la Municipalidad de Santiago, que acredita que es un Bien Nacional de Uso público (BNUP), no entregado al uso público.

Dicho sitio correspondía a la proyección de calle Maule ubicada en la comuna de Santiago que limita al lado poniente con nuestra comuna y según el Plan Regulador de Ñuñoa del año 1989, se pretendía conectar hacia el oriente desde Av. Vicuña Mackenna hasta San Eugenio. Esta conectividad no fue posible, ya que a la fecha existe la Línea 5 del Metro a nivel de superficie de por medio y lo que descartó definitivamente dicho proyecto, fue que la empresa del Metro S.A. dejó una pasarela subterránea bajo el Metro en otra ubicación más al norte, considerando esta Línea, que utiliza utilidades a la calle Miguel Leuvi Fraju de la cultura de Chilligay y Umuw Av Vicuña Mackenna por Avenida Sur se conectara con Av. Grecia.

En la modificación al Plan Regulador Comunal de 2007, vigente actualmente, se eliminó la proyección de calle Maule, quedando con destino mlti, habitacional y equipamiento, lo que permite destinarla al uso actual.

Por lo anteriormente expuesto, se adjuntan a la solicitud los siguientes documentos:

- 1.- Formulario Solicitud de Desafectación,
- 2.- Croquis de ubicación,
- 3.- Fotocopia del Plan Regulador,
- 4.- Fotocopia RUT del Representante Legal,
- 5.- Nomenclamiento de la Alcaldesa,
- 6.- ORD N° 8492 fecha 23.09.1987 Santiago que acredita que es un BNUP
- 7.- Acta del Concejo Municipal Sesión Ordinaria N° 4, de fecha 02.02.2021.

Le agradecería, que en caso de requerir otro antecedente, se confíe con Asesora Urbana del Municipio Sra. María Ana García, al correo mgarcia@nuñoa.cl o al teléfono 23240750.

Saluda atentamente a Ud. ,



EMILIA RÍOS SAAVEDRA
ALCALDESA



**ORD N°A 1200/719 fecha 18.04.22
solicita desafectación.**

**Por lo anteriormente expuesto, se adjuntó a la
solicitud los siguientes documentos:**

- 1.- Formulario Solicitud de Desafectación,
- 2.- Croquis de ubicación,
- 3.- Fotocopia RUT Municipalidad,
- 4.- Fotocopia RUT del Representante Legal,
- 5.- Nomenclamiento de la Alcaldesa,
- 6.- ORD. N° 8492, fecha 23.09.1987 Santiago que acredita que es un BNUP,
- 7.- Acta del Concejo Municipal Sesión Ordinaria N° 4, de fecha 02.02.2021.

Mediante Oficio

**ORD N°A 000925 fecha 25.04.22
de la SEREMI de Bienes Nacionales.**

Hacen referencia al oficio del Municipio en la cual se solicita la desafectación del Terreno ubicado en San Eugenio N°1221, en su calidad de Bien Nacional de Uso público.

Comunican que para dar inicio al trámite de desafectación, se debe adjuntar el Acuerdo del Concejo Municipal en la cual se aprueba la desafectación Vigente y Manifiestar por escrito , mediante que acto administrativo solicitara el terreno una vez desafectado e inscrito a nombre del Fisco.

Al respecto: el acto administrativo será la solicitud de transferencia a título gratuito a fin de que el dominio del inmueble se radique a nombre del municipio.



Ñuñoa
MUNICIPALIDAD

Se somete a probación lo siguiente:

Acuerdo: Aprueba desafectación del Terreno ubicado en San Eugenio N°1221, según detalle en Oficio ORD N°A 1200/719 fecha 18.04.22.



Ñuñoa
MUNICIPALIDAD



Ñuñoa
MUNICIPALIDAD



para el
concejo.



30.05.2022

OF. ORD. N° 167/2022

MAT.: Requiere propuesta para la realización de propaganda electoral en Espacios Públicos con ocasión del Plebiscito Nacional Constitucional 2022.

SANTIAGO, 06 de Mayo de 2022

**DE: DIRECTORA REGIONAL SERVICIO ELECTORAL
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO**

**A: SEÑORA EMILIA RÍOS SAAVEDRA
ALCALDESA I. MUNICIPALIDAD DE ÑUÑOA**

Junto con saludar cordialmente, informo a Ud., que, conforme a lo señalado en el artículo N° 143 de la Constitución Política de la República, el cual señala que solo para efectos de ejecutar acciones en materia de padrones y propaganda electoral, este Servicio deberá considerar como fecha de celebración del Plebiscito el día 04 de Septiembre de 2022, por lo anterior, es deber de este Órgano Electoral requerir al Concejo Municipal, una propuesta para determinar los Espacios Públicos Autorizados, la que deberá ser aprobada en sesión pública especialmente convocada al efecto, por al menos dos tercios de sus miembros en ejercicio.

Sobre la materia, deberá tenerse en cuenta que, conforme a lo dispuesto en el artículo 35 del DFL N° 2 de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.700, sobre Votaciones Populares y Escrutinios, la propuesta aprobada por el Concejo Municipal deberá ser enviada a este Servicio Electoral dentro de los quince días siguientes a la publicación del decreto de convocatoria a plebiscito. Vencido el plazo mencionado, y sin haber recibido dicha propuesta, este Servicio procederá a determinar la nómina de espacios públicos autorizados.

Al respecto, debe considerarse que sólo podrá realizarse propaganda electoral en los espacios que, de acuerdo con la Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, puedan ser calificados como plazas, parques u otros espacios públicos.

De acuerdo con lo expuesto, solicito a Ud., que tenga a bien convocar el referido Concejo para los fines antes mencionados, y complementariamente consignar la propuesta en el formulario adjunto.

Saluda atentamente a usted,


VERÓNICA CLAVERÍA HERMOSILLA
DIRECTORA REGIONAL
REGIÓN METROPOLITANA SANTIAGO



30 MAY 2022
Mw

VRT

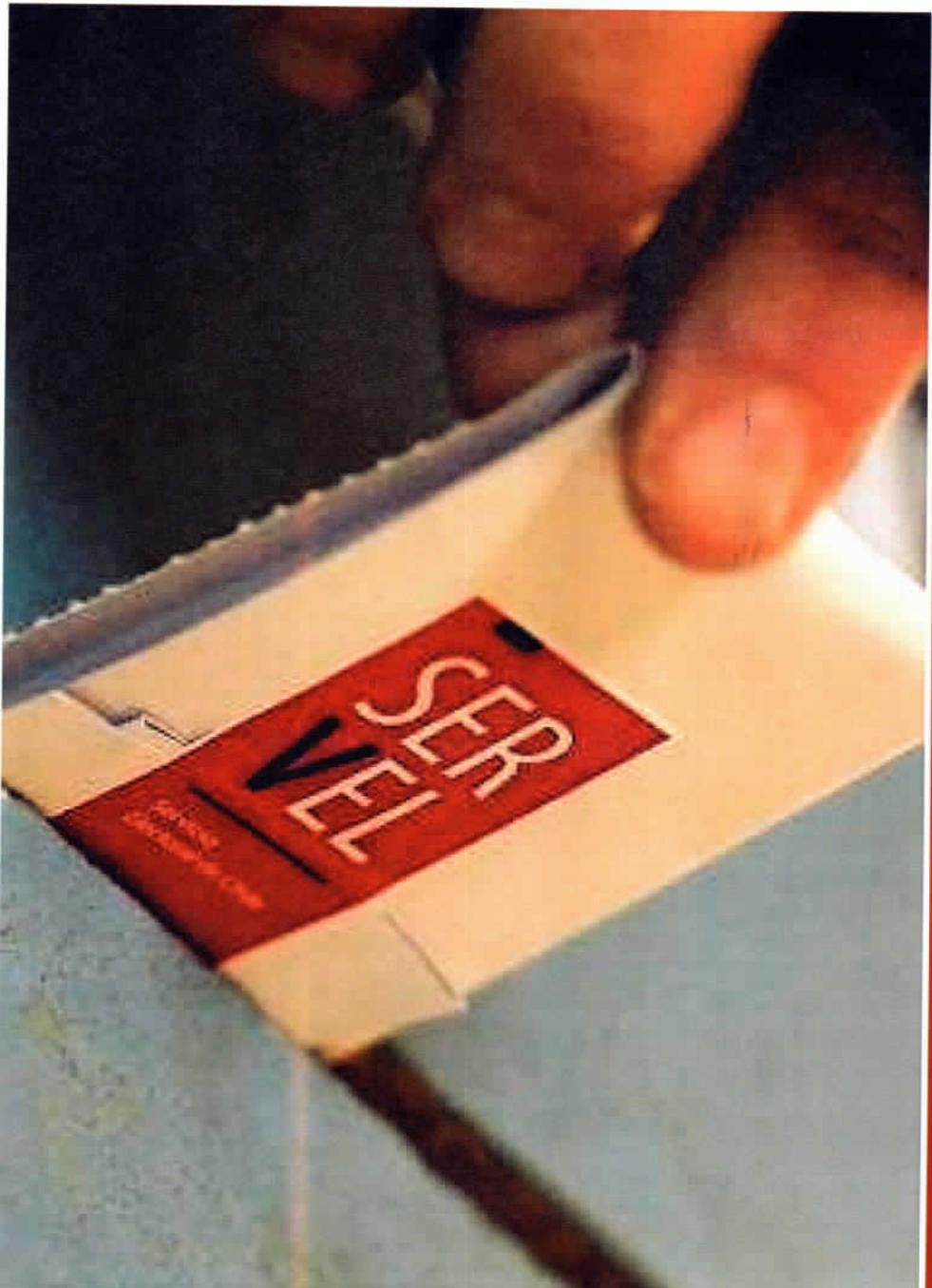
DISTRIBUCIÓN:

- Señora Alcaldesa I. Municipalidad de Ñuñoa
- División de Fiscalización del Gasto y Propaganda Electoral
- Oficina de Partes D.R.M.



Ñuñoa
MUNICIPALIDAD

PROPUESTA PROPAGANDA POLITICA 2022



Mapa electoral comuna de Ñuñoa 2021

Padrón comuna de Ñuñoa: 197.198 votantes

Establecimientos Educativos: 24

Locales de votación: 34

Nº mesas: 309





Ñuñoa
MUNICIPALIDAD

Propuesta Ñuñoa 2022

**Plebiscito Constitucional de Salida
04 de Septiembre 2022**

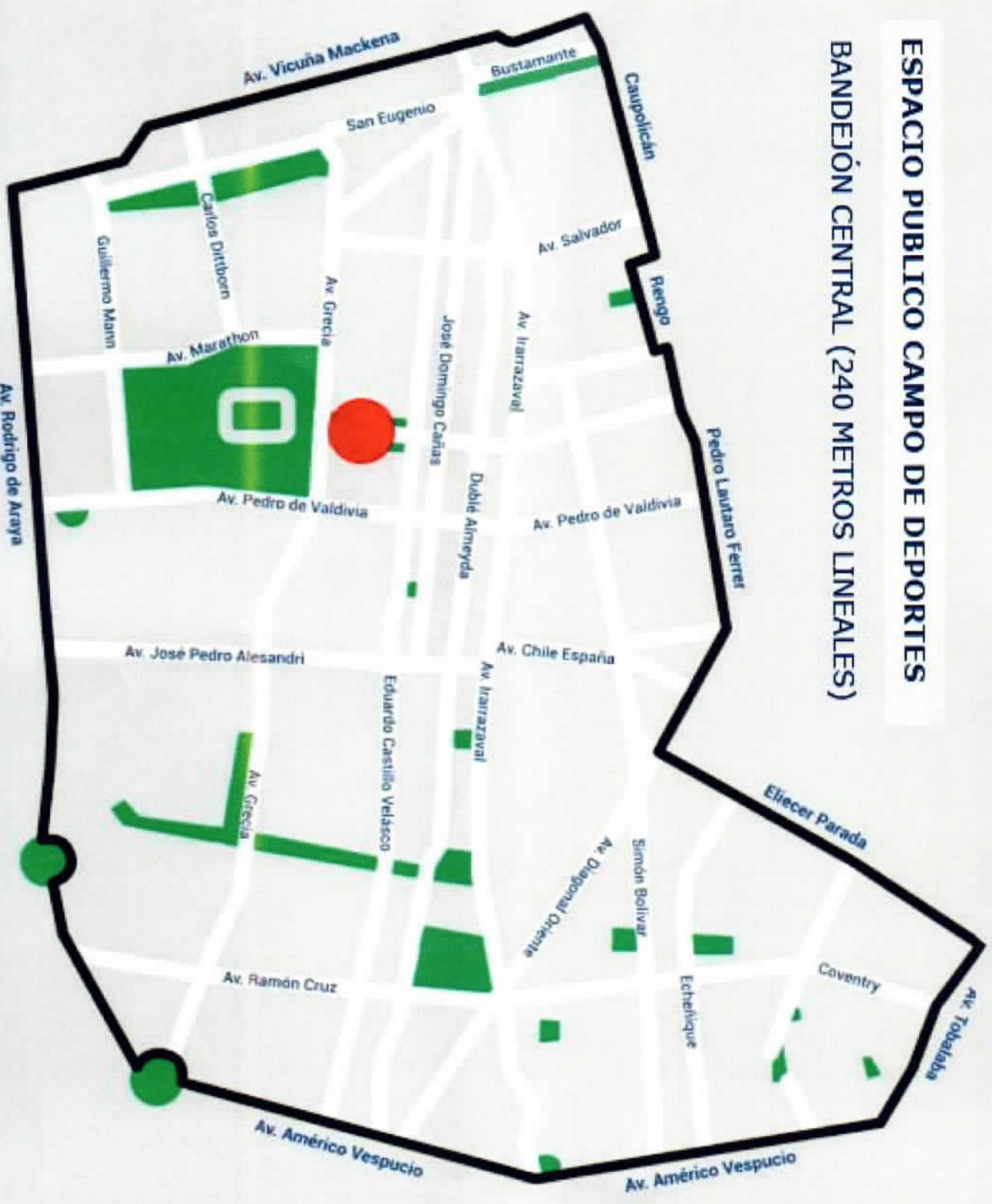
N° de Espacio	NOMBRE DE PLAZAS, PARQUES Y OTROS ESPACIOS PÚBLICOS	CUADRANTE DE CALLES QUE DELIMITAN EL ESPACIO PÚBLICO	METROS ÚTILES PARA PROPAGANDA
1	ESPACIO PÚBLICO CAMPOS DE DEPORTES	BANDEJON CENTRAL	240
2	PARQUE BUSTAMANTE	IRARRÁZAVAL - SAN EUGENIO - MATTÁ ORIENTE - GENERAL BUSTAMANTE	240
3	PLAZA A. D'HALMAR	ARMANDO CARRERA - CELERINO PEREIRA - DIEGO DE ALMAGRO - HAMBURGO	240
4	PLAZA BALDOMERO LILLO	RAFAEL PRADO – EDUARDO CASTILLO VELASCO – PASAJE JOSÉ DOMINGO CAÑAS -	240
5	ESPACIO PÚBLICO MARATHON	BANDEJON CENTRAL MARATHON CON RODRIGO DE ARAYA	240
6	PLAZA ZANÑARTU	ZANÑARTU – AV. PEDRO DE VALDIVIA	240
7	PARQUE AV. GRECIA	AV. GRECIA - CAPITAN IGNACIO CARRERA PINTO	240
8	ESPACIO PUBLICO ROTONDA RODRIGO DE ARAYA	RODRIGO DE ARAYA – CAPITAN IGNACIO CARRERA PINTO	240
9	PARQUE AV. TOBALABA	TOBALABA - MONTENEGRO	240
10	ESPACIO PÚBLICO AV. PEDRO DE VALDIVIA	PEDRO DE VALDIVIA – DR. LUIS BISQUERT	240
11	ESPACIO PÚBLICO RODRIGO DE ARAYA	RODRIGO DE ARAYA – PASAJE 35	240
12	PLAZA ÑUÑO A NORTE	IRARRÁZAVAL - JORGE WASHINGTON - MANUEL DE SALAS	240
13	PARQUE RAMON CRUZ	AV. IRARRAZAVAL – RAMON CRUZ	240
14	PLAZA PEDRO TORRES	BANDEJON CENTRAL PEDRO TORRES – PRESIDENTE BATLLE Y ORDOÑEZ	240
15	PLAZA JUAN MOYA MORALES	CAPITAN IGNACIO CARRERA PINTO – JUAN MOYA MORALES	240
16	PLAZA PEDRO MONTT	LICENCIADO DE LAS PEÑAS – BREMEN – PEDRO MONTT	240



Ñuñoa
MUNICIPALIDAD

N° de Espacio	NOMBRE DE PLAZAS, PARQUES Y OTROS ESPACIOS PÚBLICOS	CUADRANTE DE CALLES QUE DELIMITAN EL ESPACIO PÚBLICO	METROS ÚTILES PARA PROPAGANDA
17	PLAZA GUILLERMO FRANKE	ROMAN DIAZ – SUCRE – MIGUEL CLARO	240
18	PARQUE SAN EUGENIO	SAN EUGENIO – CARLOS DITTBORN	240
19	ESPACIO PUBLICO CALLE 7	PASAJE 28 – CALLE 7	240
20	PLAZA RODRIGO DE ARAYA – BROWN SUR	BROWN SUR – QUIVOLGO – NILAHUE – JUAN MOYA	240
21	PLAZA LAS ROCAS	RAUL SILVA CASTRO – LAS ROCAS – LA RADA	240
22	ESPACIO PUBLICO SAN EUGENIO	SAN EUGENIO - CRESCENTE ERRAZURIZ	240

ESPACIO PUBLICO CAMPO DE DEPORTES BANDEJÓN CENTRAL (240 METROS LINEALES)



PLAZA AUGUSTO D'HALMAR

ARMANDO CARRERA - CELERINO PEREIRA
DIEGO DE ALMAGRO - HAMBURGO



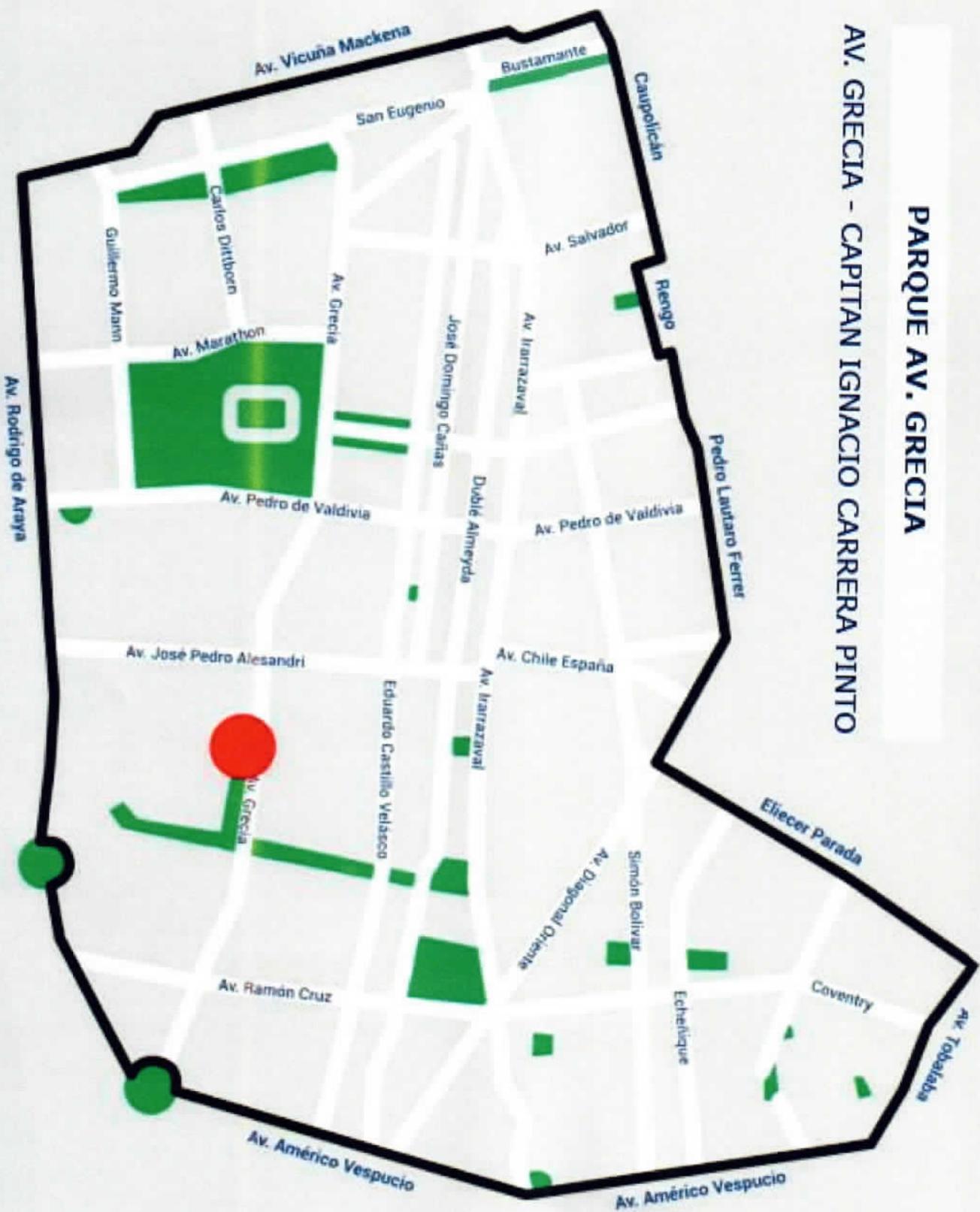
PLAZA BALDOMERO LILLO

RAFAEL PRADO – EDUARDO CASTILLO VELASCO
PASAJE JOSE DOMINGO CAÑAS



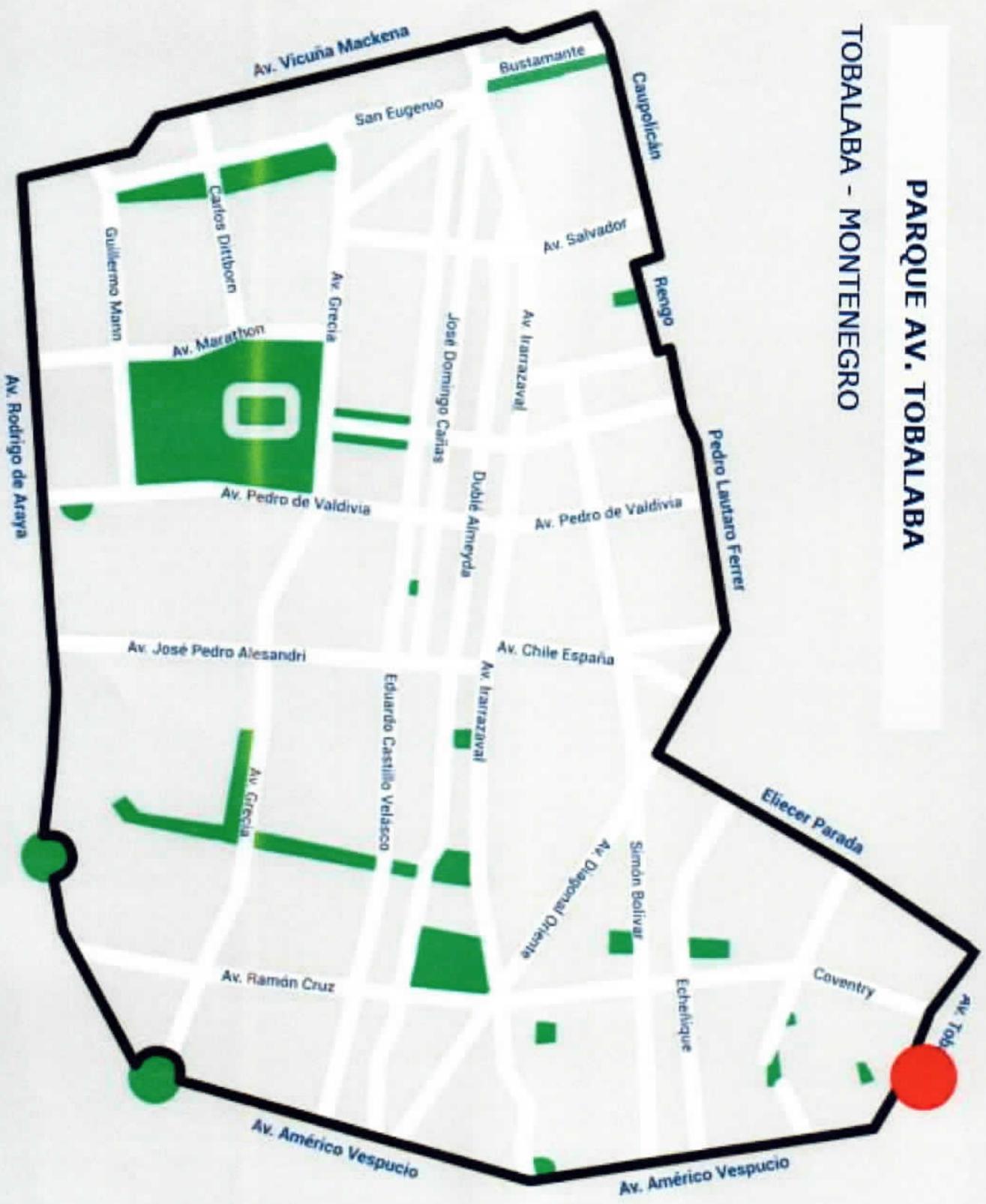
PARQUE AV. GRECIA

AV. GRECIA - CAPITAN IGNACIO CARRERA PINTO

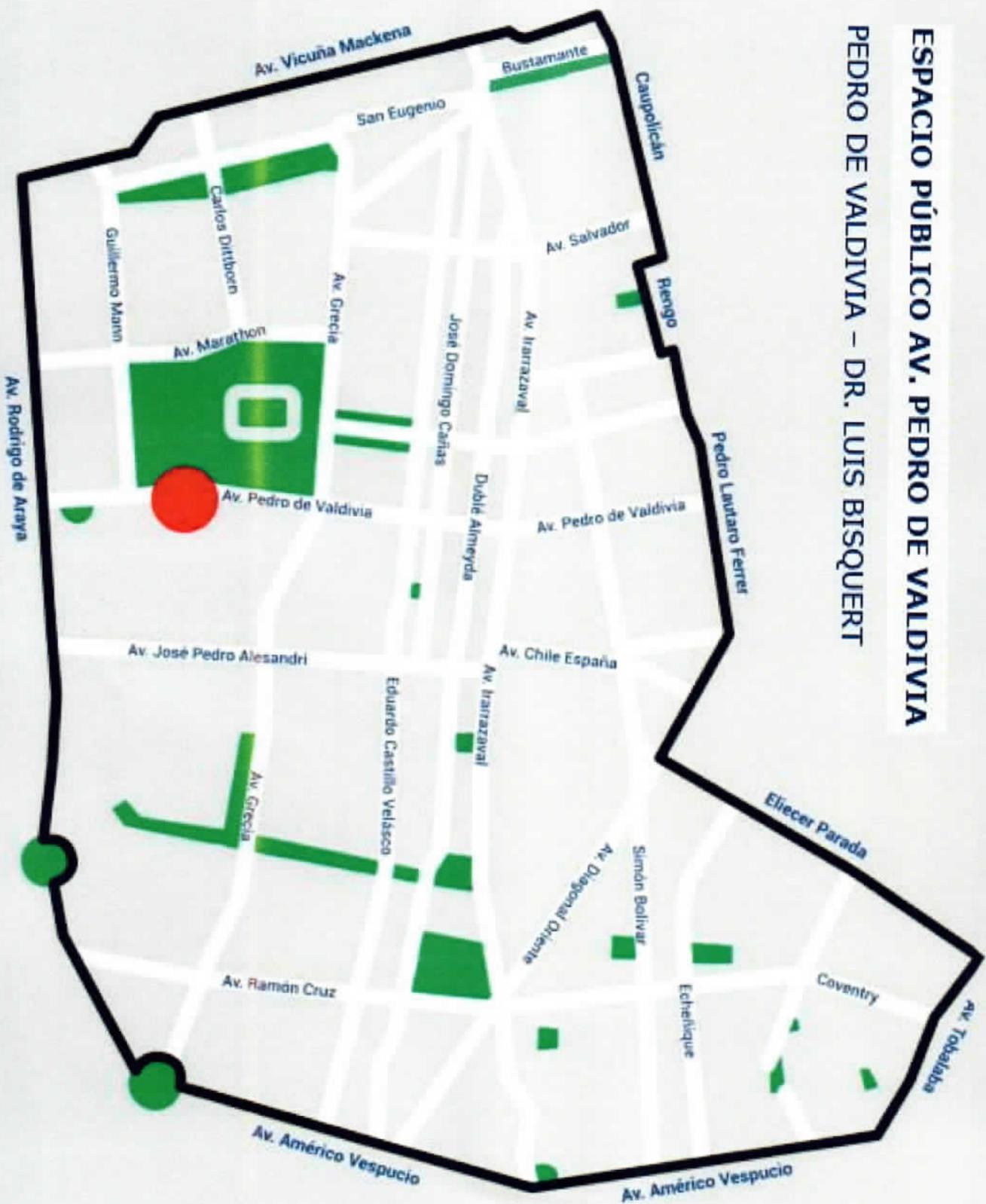


PARQUE AV. TOBALABA

TOBALABA - MONTENEGRO



ESPACIO PÚBLICO AV. PEDRO DE VALDIVIA
PEDRO DE VALDIVIA – DR. LUIS BISQUERT

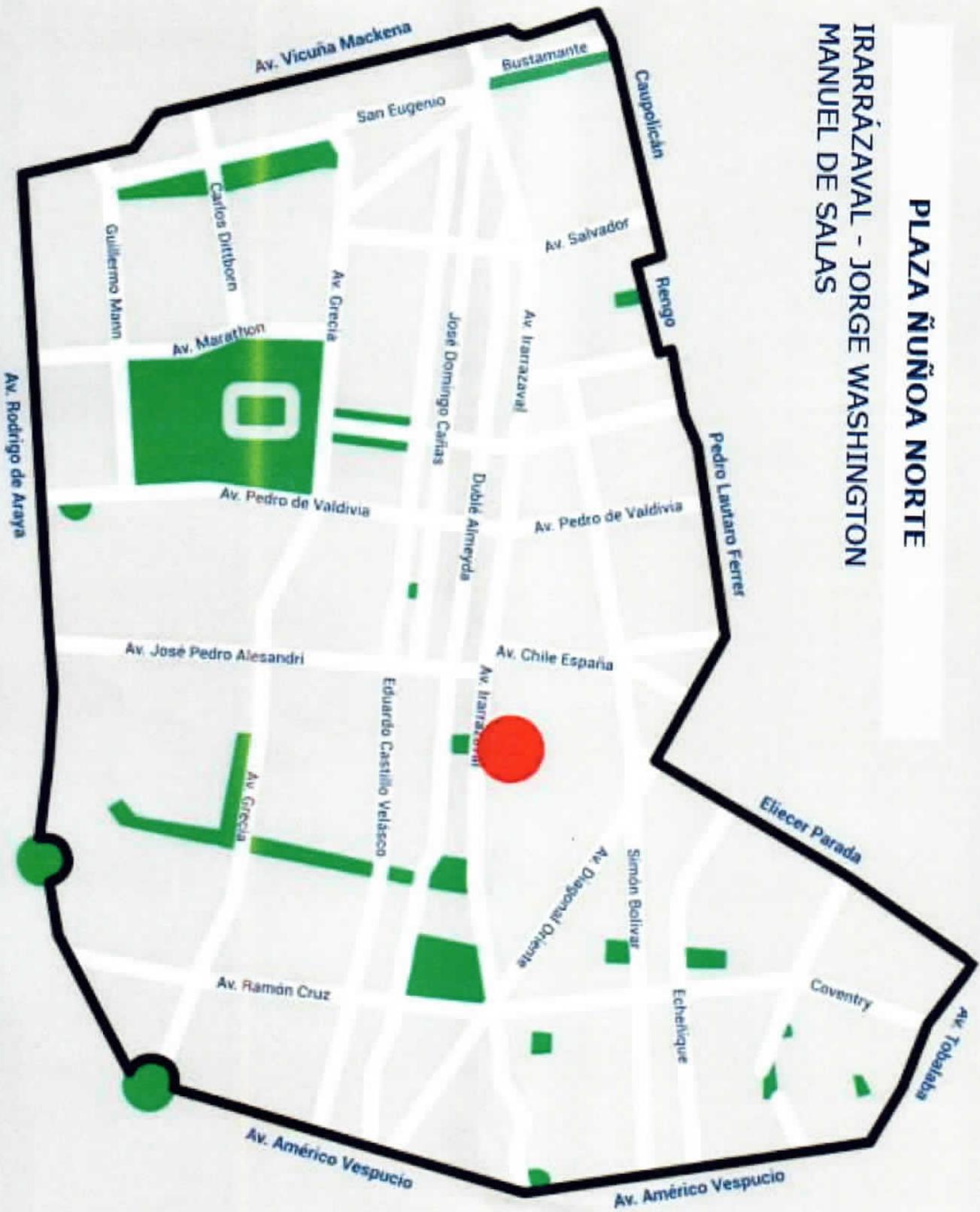


ESPACIO PÚBLICO RODRIGO DE ARAYA

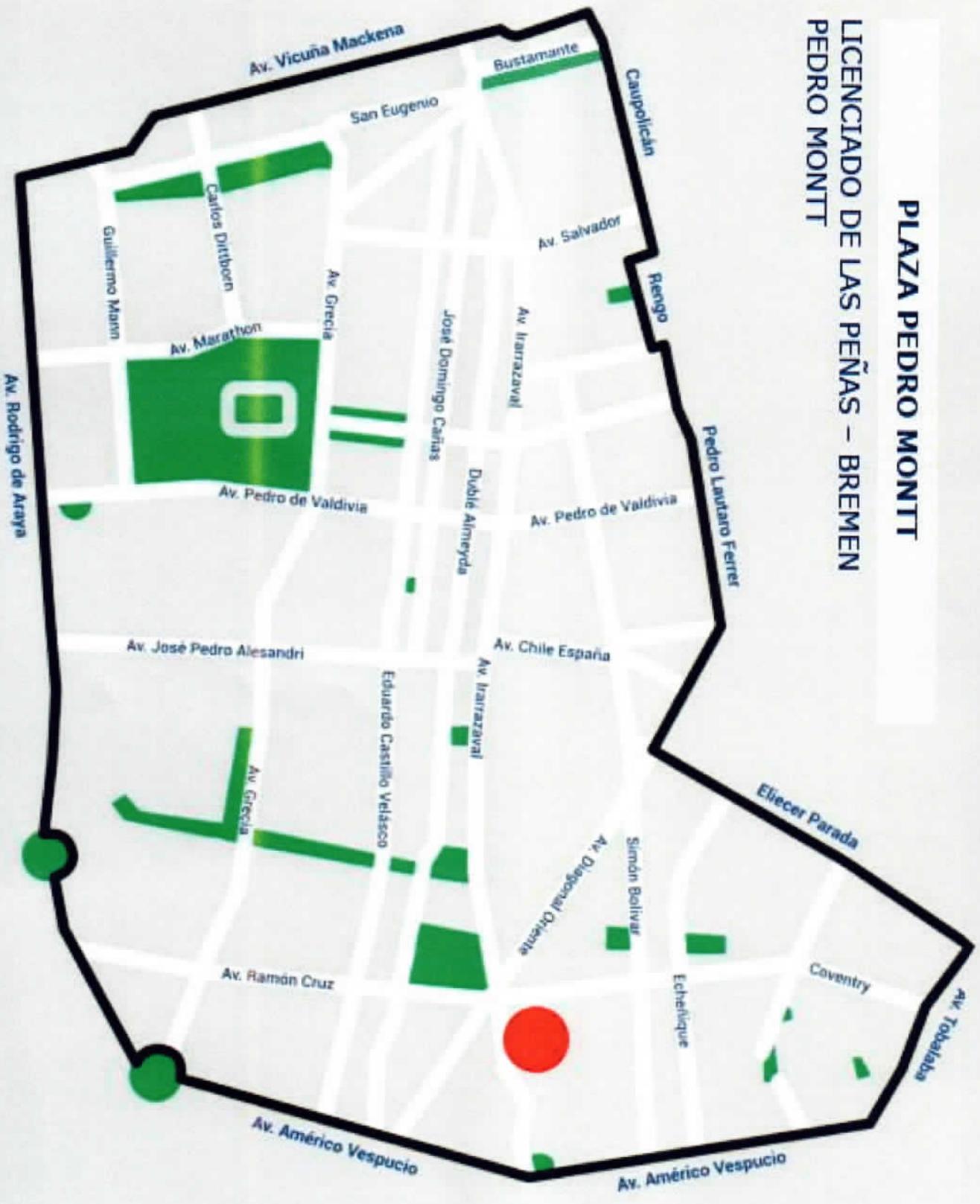
RODRIGO DE ARAYA – PASAJE 35



PLAZA ÑUÑO A NORTE
IRARRÁZAVAL - JORGE WASHINGTON
MANUEL DE SALAS



PLAZA PEDRO MONTT
LICENCIADO DE LAS PEÑAS – BREMEN
PEDRO MONTT



PARQUE SAN EUGENIO

SAN EUGENIO – CARLOS DITTBORN



PLAZA RODRIGO DE ARAYA – BROWN SUR
BROWN SUR – QUIVOLGO – NILAHUE – JUAN MOYA



PLAZA LAS ROCAS

RAUL SILVA CASTRO – LAS ROCAS – LA RADA

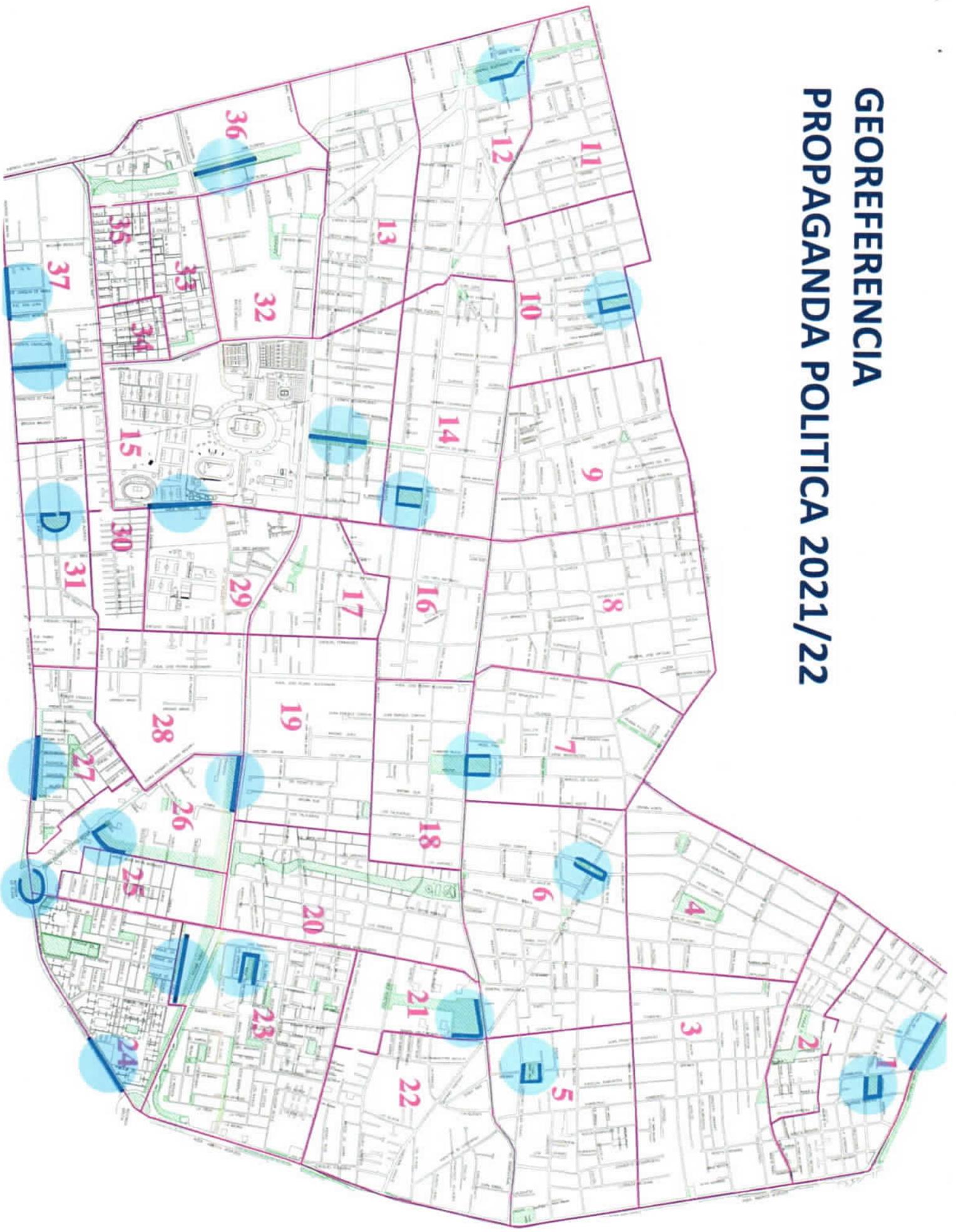


ESPACIO PÚBLICO SAN EUGENIO

SAN EUGENIO - CRESCENTE ERRAZURIZ



GEOREFERENCIA PROPAGANDA POLITICA 2021/22



**I. MUNICIPALIDAD DE ÑUÑO A
DIRECCION DE CONTROL**

ÑUÑO A, 30 MAYO 2022

ORD. : 5122

ANT. : Reglamento Municipal
del Concejo
Municipal.

MAT. : Solicita colocar como
punto de Tabla
Concejo Informe de la
Comisión de Régimen
Interno de aprobación
de propuesta de
modificar Reglamento
del Concejo
Municipal.

DE : VERONICA CHAVEZ GUTIERREZ
PRESIDENTA DE LA COMISION DE REGIMEN INTERNO DEL
CONCEJO MUNICIPAL.

A : EMILIA RIOS SAAVEDRA
ALCALDESA Y PRESIDENTA DEL CONCEJO MUNICIPAL

Por intermedio de la presente solicito colocar como punto de tabla de la próxima sesión del Concejo Municipal el informe de Comisión de Régimen Interno sobre modificación de Reglamento Interno del Concejo Municipal

Se adjunta propuesta de nuevo texto del Reglamento Interno del Concejo Municipal en que las modificaciones están subrayadas. Se adjunta además un comparado entre el actual Reglamento y como quedaría luego de las modificaciones que se proponen.



Atentamente;

**VERONICA CHAVEZ GUTIERREZ
PRESIDENTA DE LA COMISION DE REGIMEN INTERNO DEL CONCEJO
MUNICIPAL.**

VCG/AMG/FAT/YCLL/CZG
DISTRIBUCION:

- 1.- Alcaldesa
- 2.- Concejales y Concejales
- 3.- Contraloría Municipal.

30 MAY 2022
10³³

30 MAY 2022
1120